

# INFORME SOMBRA SOBRE LA MINERÍA EN EL ECUADOR EN EL CONTEXTO DE EITI



# CRÉDITOS

---

**Revisión y edición:** Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente (CEDENMA), Fundación Pachamama.

**Con el apoyo de:** Fundación Panamericana para el Desarrollo (PADF).

## GLOSARIO

---

### **EITI** (Extractive Industries Transparency Initiative):

Es una iniciativa global que promueve la transparencia y la rendición de cuentas en las industrias extractivas. Los países implementadores deben divulgar información sobre los pagos realizados por las compañías extractivas y los ingresos recibidos por el gobierno. Ecuador implementa este estándar desde octubre de 2020.

### **CEDENMA** (Comité Ecuatoriano de la Defensa del Medio Ambiente):

Organización de la sociedad civil que forma parte del Grupo Ampliado de la Sociedad Civil de la Iniciativa de Transparencia para las Industrias Extractivas (EITI) en Ecuador. Su labor se centra en monitorear el impacto ambiental y la transparencia en el sector extractivo.

### **Proyecto Mirador:**

Es el primer proyecto de minería metálica a gran escala en Ecuador, operado por la empresa Ecuacorriente S.A. Se encuentra en la Cordillera del Cóndor, una zona de alta biodiversidad en la Amazonía ecuatoriana. Es principalmente un proyecto de extracción de cobre.

### **Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI):**

Derecho reconocido a los pueblos indígenas y comunidades locales de ser consultados antes de la aprobación de cualquier proyecto que pueda afectar su territorio o recursos. Este derecho está contemplado en el Convenio 169 de la OIT y en la Constitución del Ecuador.

### **Relavera:**

Estructura diseñada para almacenar los desechos líquidos y sólidos generados por la minería, como los residuos tóxicos. En el Proyecto Mirador, se ha advertido del riesgo de que las relaveras contaminen los ríos cercanos, especialmente en caso de fallas estructurales.

### **Cordillera del Cóndor:**

Región biogeográfica de alta biodiversidad que se extiende entre Ecuador y Perú, considerada una de las áreas más ricas en especies de flora y fauna en el mundo. El Proyecto Mirador se desarrolla en esta área, lo que genera preocupación por la conservación de su ecosistema.

### **Ecuacorriente S.A. (ECSA):**

Empresa minera subsidiaria del consorcio chino CRCC-Tongguan Investment Co. Ltd., que opera el Proyecto Mirador. Ha sido señalada por violaciones de derechos humanos y ambientales en la región de Zamora Chinchipe.

### **Acuerdo de Escazú:**

Tratado internacional que promueve el acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Ecuador es parte de este acuerdo, que es clave para garantizar la transparencia en proyectos como Mirador.

### **SNAP** (Sistema Nacional de Áreas Protegidas):

Sistema que incluye todas las áreas protegidas de Ecuador, como parques nacionales, reservas biológicas y bosques protectores. Regula el uso sostenible de los recursos en estas áreas y protege la biodiversidad.

### **CRCC-Tongguan Investment Co. Ltd.:**

Consortio chino propietario de Ecuacorriente S.A., responsable del desarrollo del Proyecto Mirador. Está formado por las empresas Tongling Nonferrous Metals Group Holdings Co. Ltd. y China Railway Construction Corporation Limited.

### **Licuefacción Sísmica:**

Fenómeno que ocurre cuando un sismo convierte el suelo saturado de agua en un material que actúa como líquido. Esto puede representar un grave riesgo para las estructuras como las relaveras en zonas mineras, como Mirador.

**Desbroce:**

Remoción de la vegetación y la capa superficial del suelo para acceder a los recursos minerales subyacentes. Esta práctica, usada en el Proyecto Mirador, tiene impactos negativos como la deforestación y la pérdida de biodiversidad.

**Minería a Cielo Abierto:**

Método de extracción en el que se remueven grandes cantidades de tierra para acceder a los minerales cerca de la superficie. Es una práctica altamente invasiva que ha sido usada en el Proyecto Mirador para la extracción de cobre.

**Bosque Protector El Cóndor:**

Área protegida dentro del SNAP (Sistema Nacional de Áreas Protegidas) de Ecuador. Parte del Proyecto Mirador se encuentra en esta zona, lo que ha generado críticas por la amenaza que supone para la biodiversidad local.

**Impacto Ambiental:**

Cambios adversos en el entorno natural como resultado de actividades humanas. En el contexto del Proyecto Mirador, esto incluye la contaminación de ríos, deforestación y alteración de hábitats de especies endémicas.

**Servidumbres Mineras:**

Derechos que permiten a las empresas mineras usar tierras privadas o comunitarias para la extracción o construcción de infraestructuras. Las servidumbres mineras en el Proyecto Mirador han generado conflictos con las comunidades locales por falta de compensaciones justas.

**CIDH** (Comisión Interamericana de Derechos Humanos):

Organismo de la OEA que supervisa la protección de los derechos humanos en las Américas. La CIDH ha recibido denuncias sobre violaciones de derechos humanos vinculadas al Proyecto Mirador, especialmente relacionadas con desplazamientos forzados.

**Acumulación Minera:**

Proceso en el que una empresa obtiene varias concesiones en una misma área geográfica. Ecuacorriente ha acumulado concesiones en la Cordillera del Cóndor, lo que ha expandido la explotación minera a gran escala.

**Acuerdo de Colaboración e Inversión:**

Acuerdo entre la empresa pública ecuatoriana ENAMI EP y empresas privadas extranjeras, como Cornerstone, para la exploración minera en áreas concesionadas. Estos acuerdos han permitido la explotación minera en áreas sensibles de Ecuador, como el Proyecto Espejo.

**Parroquias de Influencia:**

Comunidades rurales que se encuentran dentro del área de influencia de un proyecto minero, como Tundayme y El Guismi, en el caso de Mirador. Estas comunidades sufren los impactos directos de la actividad minera.

**OIT** (Organización Internacional del Trabajo):

Agencia de la ONU encargada de promover los derechos laborales. El Convenio 169 de la OIT es un instrumento clave para proteger los derechos de los pueblos indígenas en contextos de actividades extractivas, como la minería en Ecuador.

**Relación Cobre-Oro-Plata-Molibdeno:**

Estos son los principales minerales extraídos del Proyecto Mirador. El cobre es el recurso más importante, pero también se extraen menores cantidades de oro, plata y molibdeno.

## INTRODUCCIÓN

---

La Iniciativa de Transparencia para las Industrias Extractivas (EITI) es un estándar global que promueve la transparencia y la rendición de cuentas en el sector extractivo. Tiene una metodología para divulgar los pagos de las compañías y los ingresos del gobierno provenientes del petróleo, el gas y la minería; así como otra información sobre el marco legal y el régimen fiscal, las prácticas de licencia, las empresas estatales, la producción, las exportaciones, entre otros. Los requisitos para los países implementadores son establecidos en el Estándar EITI.

Los requisitos del Estándar EITI tienen como objetivo identificar y divulgar información sobre contratos, licencias, beneficiarios reales de las industrias extractivas, competencias y participación estatal, producción, exportación, pagos recibidos por el Estado central y los gobiernos locales, y la distribución de esos recursos para impulsar el desarrollo económico nacional y local. Más información en: <https://www.eiti.org>.

Ecuador fue aceptado como país implementador del estándar en octubre del 2020 y a partir de esa fecha se ejecuta el Plan de Trabajo 2020-2022, mismo que fue aprobado por el Grupo Multi Participe, e incluye la creación de un portal web para la divulgación de información requerida por el estándar EITI, el mismo que fue lanzado en el mes de septiembre de 2021.

En junio del año 2020, se conformó un Grupo Multi Participe (GMP), integrado por delegados del Gobierno, las industrias extractivas y de organizaciones de la sociedad civil. Desde el primer trimestre del 2020, CEDENMA forma parte del Grupo Ampliado de la Sociedad Civil de la Iniciativa de Transparencia para las Industrias Extractivas (EITI por sus siglas en inglés) que es una plataforma de rendición de cuentas de las industrias extractivas.

Actualmente se desarrollan dos consultorías oficiales para EITI en Ecuador, una para un especialista del Proyecto EITI que busca dar soporte en la ejecución del Proyecto denominado "Implementación del Estándar EITI para la Transparencia de las Industrias Extractivas, y una segunda consultoría con el objeto de generar un informe de alcance y materialidad que sirva de fundamento para los debates del Grupo Multi Participe acerca de las temáticas a abordar y la información que se debe publicar según los requisitos EITI.

Paralelo a estas consultorías, CEDENMA busca desarrollar un informe sombra, basado en algunos de los alcances de las consultorías, pero desde la perspectiva de la sociedad civil y su experiencia con la transparencia de las industrias extractivas, especialmente la industria minera en el Ecuador con el fin de identificar falencias y recomendaciones para el estándar EITI.

CEDENMA ha identificado tres áreas estratégicas en el Ecuador para realizar este estudio sobre el estado actual de la minería:

Sur del Ecuador: Proyecto Cóndor Mirador – primer proyecto de minería metálica a gran escala desarrollado en Ecuador

Norte del Ecuador: Conjunto de proyectos y concesiones mineras – Carchi: parroquia El Chical - Proyecto Espejo. Imbabura: parroquia La Merced de Buenos Aires - proyecto Imba. Parroquia Cahuasquí - Proyecto Río Amarillo. Parroquia La Carolina y Lita - Proyecto Cascabel. Parroquia García Moreno - Proyecto Llurimagua y Río Magdalena.

Participación de las comunidades en el otorgamiento de concesiones – derecho a la consulta previa libre e informada y a la consulta ambiental.

A continuación, se encontrarán los informes, conclusiones y recomendaciones para EITI de las tres consultoras seleccionadas, analizando la situación del Sur del país, específicamente del caso de la mina Cóndor Mirador, del Norte, analizando varias concesiones mineras en la zona, y sobre participación en el país siendo este un tema clave y de tensión entre la industria minera y las comunidades, especialmente ya que es uno de los puntos clave que busca destrabar EITI.

# CAPÍTULO 1: EL PROYECTO MIRADOR FRENTE AL ESTÁNDAR EITI

## Autores:

Mario Melo y Daniel Espinosa con la colaboración de Luis Sánchez Shiminaycela

## INTRODUCCIÓN

La Iniciativa de Transparencia para las Industrias Extractivas (EITI) es un estándar global que promueve la transparencia y la rendición de cuentas en el sector extractivo. Ecuador fue aceptado como país implementador del estándar en octubre del 2020.

Desde el primer trimestre del 2020, CEDENMA forma parte del Grupo Ampliado de la Sociedad Civil de la Iniciativa EITI y como tal, busca desarrollar un informe, desde la perspectiva de la sociedad civil y su experiencia con la transparencia de las industrias extractivas, especialmente la industria minera en el Ecuador, con el fin de identificar falencias y recomendaciones para el Estándar EITI. Dicho informe incluye al Proyecto Mirador, primer proyecto de minería metálica a gran escala desarrollado en Ecuador.

CEDENMA ha contratado al equipo consultor para sistematizar información de fuentes secundarias y fuentes humanas a fin de alimentar el capítulo referente a Mirador del informe que se ha propuesto realizar. Al efecto ha establecido los siguientes temas a ser abordados:

- Breve reseña de aspectos biogeográficos de la región y las concesiones mineras
- Transparencia y participación
- Impactos socio ambientales
- Derechos humanos y de la Naturaleza
- Alternativas al extractivismo en la zona
- Conclusiones y recomendaciones para el Estándar EITI y sobre lo que pueden realizar las comunidades con la información y transparencia de los proyectos en EITI.

## 1. Aspectos biogeográficos y concesiones mineras - Proyecto Mirador: ubicación y entorno biogeográfico

El proyecto Mirador está ubicado en el sureste de Ecuador, Región Amazónica, provincia de Zamora, sobre las laderas de la Cordillera del Cóndor, un ramal de los Andes cubierto de bosques amazónicos, con una superficie aproximada de 1,1 millones de hectáreas de las cuales 661.870 se localizan en Ecuador y 400.000 en Perú<sup>1</sup>. En Ecuador incluye también a la provincia de Morona Santiago y las cuencas de los ríos Coangos, Nangaritza, Zamora y Santiago.



(Imagen tomada del libro China en la Amazonía Ecuatoriana)<sup>2</sup>

Las parroquias en donde está ubicado Mirador son Tundayme, de 1087 habitantes y El Guismi de 1621 habitantes<sup>3</sup>, que pertenecen al cantón El Pangui (10.945 habitantes) que, a su vez, es parte de la provincia de Zamora Chunchipe de 120.416 habitantes. In-

1 Chicaiza, G. y B. Rodríguez-Labajos 2012. Cordillera del Cóndor: frontera límite hacia la gran minería. Acción Ecológica, 2012, pp. 1-2, citado en: FIDH, CEDHU, Acción Ecológica, INREDH. Vulneración de Derechos Humanos y de la Naturaleza, en la Cordillera del Cóndor, 2016.

2 Melo M.; Garzón P.; Mazabanda C. "CHINA EN LA AMAZONÍA ECUATORIANA. LAS INVERSIONES CHINAS EN COCA-CODO SINCLAIR Y PROYECTO MIRADOR FRENTE AL MARCO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO". Colección: Textos Jurídicos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. ISBN: 978-9978-77-332-1. Quito - Ecuador, 2017

3 Instituto Nacional de Estadística y Censo. Censo Ecuador, Período 2022 - 2024. Disponible en: <https://geo.cepal.org/censo-ecuador/>.

cluso una parte del proyecto donde se desarrolla el proyecto (El Quimi) pertenece a la provincia de Morona Santiago (cantón Gualaquiza). La zona de influencia directa e indirecta del proyecto Mirador ha estado tradicionalmente habitada por población mestiza, campesina e indígena, mayoritariamente shuar. La nacionalidad Shuar, su cultura y territorios, traspasan la frontera ecuatoriana hacia la República de Perú<sup>4</sup>.

Dentro del "Inventario Botánico de la Región de la Cordillera del Cóndor, Ecuador y Perú"<sup>5</sup> realizado por David Neill y un equipo del Jardín Botánico de Missouri entre los años 2004 y 2007, se logró determinar 16 ecosistemas localizados entre los 800 y 1680 msnm en la zona de la Cordillera del Cóndor. La peculiaridad de su geografía y topografía han permitido el desarrollo de nichos biológicos únicos que albergan, aproximadamente, 4.000 especies de plantas y entre 300 y 400 especies de briófitas.

Es un área catalogada como prioritaria para la conservación de flora y aves, por su alta biodiversidad y endemismo, las especies tienen una distribución restringida y están amenazadas a escala mundial o regional. Igualmente, hay gran diversidad de mamíferos raros y/o amenazados.

De acuerdo con Neill, 2007:

La región de la Cordillera del Cóndor puede tener la "flora más rica de cualquier área de tamaño similar dondequiera en el Neotrópico" (Schulenberg y Awbrey, 1997; Neill, 2005), y tiene casi con certeza una de las concentraciones más altas de especies de plantas vasculares aún desconocidas científicamente que cualquier lugar en la Tierra. Nosotros estimamos que la flora del Cóndor excede las 4.000 especies de plantas vasculares (cerca de 1.900 especies se han identificadas de las colecciones hechas hasta la fecha) y de 300-400 especies de briofitas.

La Contraloría General del Estado señaló en 2012<sup>6</sup>, que una parte del proyecto Mirador estaría localizado al interior del Bosque Protector El Cóndor, perteneciente al Sistema de Áreas Protegidas y Bosques protectores, del Ecuador (SNAP), pero además el proyecto minero está localizado en las proximidades de otras áreas protegidas: Bosque Protector Cordillera del Cóndor, la Reserva de la Biósfera Podocarpus (1462,8 Km<sup>2</sup>); Parque Nacional Sangay (5.177,65 Km<sup>2</sup>); Refugio de Vida Silvestre El Zarza (36.43 Km<sup>2</sup>); Parque Binacional El Cóndor; Reserva Biológica El Quimi (90,71 km<sup>2</sup>); Bosque Protector Cuenca Alta del Río Nangaritza<sup>7</sup>.

4 Ministerio del Ambiente, Ecociencia y Unión Mundial para la Naturaleza (UICN).2001. La biodiversidad del Ecuador. Informe 2000, editado por Carmen Josse. Quito: Ministerio del Ambiente, Ecociencia y UICN.

5 <http://www.mobot.org/MOBOT/research/ecuador/cordillera/pdf/EntireSpanishReport.pdf>

6 Contraloría General del Estado DIAPA-0027-2012 "INFORME GENERAL a la gestión de los Ministerios del Ambiente, de Recursos Naturales No Renovables y otras instituciones relacionadas con los proyectos mineros Mirador y Pananza - San Carlos".

7 Sistematización de información realizada por el colectivo de peticionarios ante la CIDH. Caso Mirador. 2020

## El Proyecto Minero Mirador

Mirador es un proyecto de minería a gran escala y a cielo abierto, de cobre y en menor volumen de plata, oro y molibdeno, operado por la empresa Ecuacorriente S.A., subsidiaria del Consorcio Chino integrado por Tongling Nonferrous Metals Group Holdings y por la empresa china Railway Construction Corporation Limited.

El proyecto minero Mirador consiste en 11 bloques mineros que abarcan una superficie de 9.928 hectáreas ubicados en la Provincia de Zamora Chinchipe. La concesionaria es la empresa Ecuacorriente S.A. (ECSA) que obtuvo la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, bajo la resolución No. 256 del 24 de febrero del 2012, luego de haber presentado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la Fase de Explotación y para la Fase de Beneficio, realizado por la empresa consultora Walsh Environmental Scientists and Engineers para las concesiones Mirador 1 - Mirador 2<sup>8</sup>. El 5 de marzo de 2012 el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables firmó el contrato con ECSA siendo éste el primer contrato que da paso a la explotación minera a gran escala en el país<sup>9</sup>.

El 22 de diciembre de 1999, la empresa canadiense Corriente Resources creó la filial ecuatoriana Ecuacorriente S.A. (ECSA), a fin de llevar a cabo sus actividades de exploración en el Ecuador, dentro de su proyecto para la explotación de un yacimiento de cobre en la zona denominada como "Mirador".

En junio de 2010, las compañías China Tongling Nonferrous Metals Group Holdings Co., Ltd., y China Railway Construction Corporation Limited, compraron el proyecto Mirador<sup>10</sup>. De acuerdo con la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos, ambas compañías compradoras son propietarias de CRCC-Tongguan Investment Co. Ltd. (compañía china), que, a su vez, es propietaria de la compañía CRCC-Tongguan Investment Co., Ltd. (compañía canadiense). Esta última, es propietaria de ECSA<sup>11</sup>.

El 5 de marzo de 2012, se suscribió un contrato entre el Estado ecuatoriano (a través del entonces Ministerio de Recursos No Renovables) y Ecuacorriente S.A para la explotación de la concesión minera denominada Mirador 1 (acumulada). Dicho contrato fue el primero en el país en establecer la explotación minera a gran escala en el país<sup>12</sup>.

8 Melo M.; Garzón P; Mazabanda C. "CHINA EN LA AMAZONÍA ECUATORIANA. LAS INVERSIONES CHINAS EN COCA-CODO SINCLAIR Y PROYECTO MIRADOR FRENTE AL MARCO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO". Colección: Textos Jurídicos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. ISBN: 978-9978-77-332-1. Quito - Ecuador, 2017a

9 CONTRATO DE EXPLOTACIÓN MINERA ENTRE EL ESTADO ECUATORIANO Y ECUACORRIENTES S.A. para el Proyecto "Mirador". Disponible en: <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/wp-content/uploads/casos/Ecuador/Condor-Mirador//Contrato%20Ecuacorriente%20Mirador.pdf>

10 William Sacher. Revisión crítica parcial del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA FASE DE BENEFICIO DEL PROYECTO MINERO DE COBRE MIRADOR "de la empresa Ecuacorriente, Ecuador. Quito, marzo de 2011.

11 UNITED STATES SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION Washington, DC 20549, SCHEDULE 14D-1F, TENDER OFFER STATEMENT PURSUANT TO RULE 14d-1(b) UNDER THE SECURITIES EXCHANGE ACT OF 1934. citado en: William Sacher. Revisión crítica parcial del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA FASE DE BENEFICIO DEL PROYECTO MINERO DE COBRE MIRADOR "de la empresa Ecuacorriente, Ecuador. Quito, marzo de 2011.

12 *ibidem*. p. 178.

Conforme el Estudio de Impacto Ambiental<sup>13</sup>, el proyecto Mirador consta de dos fases. La primera, denominada "Fase de Explotación", comprende un emplazamiento que abarca 434 hectáreas de superficie, y pretende una producción promedio de 208.800 toneladas/anuales de concentrado de cobre durante un tiempo de operación de la mina mayor a 17 años. Esta fase comprende:

- i. Tajo de mina: apertura de una fosa de aproximadamente 650 metros de profundidad y un perímetro de 5,1 km; realización de al menos dos voladuras por día, para el procesamiento de 30.000 toneladas/día de roca mineralizada.
- ii. Escombreras: de 264 hectáreas cada una. Se utilizan para el depósito los desechos rocosos y vegetales de la fase de desbroce y la roca estéril resultante de esta fase.
- iii. Caminos de acarreo internos: con un ancho mínimo de 25 metros y una longitud de 2 km hasta la trituradora, y de 3,5 km hasta la escombrera. Cuyo objetivo es la movilidad de camiones de acarreo de al menos 100 toneladas.
- iv. Campamento: para 220 habitantes, en una superficie de 15 hectáreas.

La segunda fase, denominada "Fase de Beneficio", tiene el objetivo de procesar 30.000 toneladas/día de roca mineralizada, que serán transportadas 418 km hasta el puerto de embarque, ubicado en la ciudad de Machala<sup>14</sup>.

En 2014, la empresa presentó el estudio de impacto ambiental (EIA) para la ampliación de la producción prevista de 30KT a 60KT que fue aprobado en 2015. Según el EIA y el Plan de Manejo Ambiental de 2014, el proyecto, durante una primera etapa de explotación, produciría 10 millones de toneladas al año. En una segunda etapa, llegaría a 20 millones de toneladas al año. Una vez finalizadas las construcciones que la empresa tiene planificadas en función de su máxima productividad, la empresa prevé la generación de 354 294 toneladas entre cobre, oro y plata<sup>15</sup>. Desde el 18 de julio de 2019, la empresa Ecuacorriente ha iniciado la exportación de cobre<sup>16</sup>.

De acuerdo con información proveniente del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, la mina tendrá una vida útil de 27 a 30 años e implica una inversión privada de 2.015 millones de dólares desde la exploración hasta el cierre de mina. En el

13 Walsh Environmental Scientists and Engineers. Estudio de impacto ambiental para la fase de explotación y fase de beneficio del proyecto minero de cobre Mirador áreas mineras Mirador 1 - Mirador 2 Ecuacorriente S.A. (ECSA). Quito- Ecuador, 2010. Ver también: Melo M.; Garzón P.; Mazabanda C. "CHINA EN LA AMAZONÍA ECUATORIANA. LAS INVERSIONES CHINAS EN COCA-CODO SINCLAIR Y PROYECTO MIRADOR FRENTE AL MARCO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO". Colección: Textos Jurídicos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. ISBN: 978-9978-77-332-1. Quito - Ecuador, 2017. pp. 179 y 180.

14 Melo M.; Garzón P.; Mazabanda C. "CHINA EN LA AMAZONÍA ECUATORIANA. LAS INVERSIONES CHINAS EN COCA-CODO SINCLAIR Y PROYECTO MIRADOR FRENTE AL MARCO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO". Colección: Textos Jurídicos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. ISBN: 978-9978-77-332-1. Quito - Ecuador, 2017

15 Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental Ampliación a 60 kg por día de la Fase de Explotación a Cielo Abierto del Proyecto Minero de Cobre Mirador, julio 2014.

16 <https://www.rekursosyenergia.gob.ec/ecuador-inaugura-la-produccion-a-gran-escala-con-el-proyecto-mirador-en-zamora/>

periodo 2016 – 2049, se estiman beneficios para el Estado por 7.635 millones de dólares por concepto de impuestos, utilidades y regalías. Mirador contará con la primera planta de beneficio en el país para gran minería, en donde se procesa el material de la mina, hasta obtener el concentrado de cobre, que será exportado a mercados internacionales. Entre 2019 y 2049, las exportaciones significarán 30.305 millones de dólares. De este rubro, en 2019 se estiman USD 95 millones de dólares y en 2020 la cifra alcanzará los 498 millones<sup>17</sup>.

El 5 de enero del 2013, varios habitantes de la zona de afectación del proyecto y organizaciones de la sociedad civil interpusieron una acción de protección, por violaciones a los Derechos de la Naturaleza y el derecho a la consulta libre, previa e informada, en contra de las autoridades estatales responsables de la concesión y otorgamiento de la licencia ambiental para la fase de explotación del Proyecto Minero "Mirador": el Ministerio de Recursos Naturales, Ministerio de Ambiente y el Procurador General del Estado; además se planteó la acción en contra de la empresa ECUACORRIENTES S.A, por ser la entidad que ejecuta el proyecto bajo la autorización del Estado.

La acción de protección fue conocida y sustanciada por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, que emitió sentencia de primera instancia el 20 de junio del 2013<sup>18</sup>, rechazando la demanda planteada. Los demandantes interpusieron recurso de apelación de dicha sentencia, que fue resuelto por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, el 23 de julio del 2013<sup>19</sup>, en la que se confirma la decisión judicial recurrida y se rechaza el recurso de apelación.

El 13 de diciembre de 2013 las organizaciones y personas que interpusieron la acción de protección presentaron una petición en contra del Estado ecuatoriano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- por violación a los derechos a la vida digna y a las garantías judiciales de las personas afectadas por el proyecto Mirador.

En marzo de 2022, la CIDH dictó la admisibilidad del caso y continuó con el análisis del fondo de la cuestión.

## Participación y transparencia

La ausencia de espacios de participación con relación al proyecto Mirador y el incumplimiento de los derechos a la consulta previa y a la consulta ambiental ciudadana han sido reclamos permanentes por parte de los habitantes de las zonas afectadas.

Durante el trabajo de campo realizado por parte de los autores<sup>20</sup>, los entrevistados

17 Ibid.

18 <http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec/index.php/consulta-de-procesos>

19 Ver en el siguiente enlace: <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/casos/condor-mirador/>

20 Las entrevistas fueron realizadas de manera presencial (en Tundayme, Guismi y Zamora) y virtual del 5 al 12 de febrero de 2022, con el propósito de obtener información actualizada sobre los conflictos socioambientales existentes en la zona de influencia del proyecto de minería a cielo abierto "Mirador", así como los beneficios percibidos, los procesos judiciales interpuestos, la transparencia en su desarrollo y sobre defensores de derechos perseguidos por oponerse a la ejecución de este proyecto, en concordancia el estándar EITI.



expresaron<sup>21</sup> que no hay participación porque los responsables de la actividad minera “hablan solo con quienes están a favor”, por lo que no hay verdadera participación de los directamente afectados por el desarrollo del proyecto, a quienes; “no nos informan nada, no nos consideran”. Esta queja es generalizada entre las personas residentes en la zona a quienes se entrevistó. Incluso, uno de los informantes, que ocupa un cargo de elección popular en la zona, se refirió a la falta de representación de las provincias amazónicas para influir en las decisiones, mientras que un ex dirigente de la organización local CASCOMI dijo que nunca hubo consulta al pueblo, ni siquiera se le notificó sobre los desalojos y fueron tratados como invasores, a pesar de que tienen las escrituras de sus terrenos y de que pagan impuestos por éstos.

En el mismo orden de ideas se ha afirmado que “no socializan, se meten calladitos” y que la mayoría de Zamora se encuentra contra la minería, pero cómo es contrario a los intereses de la empresa, el Estado no considera la participación de la provincia. El malestar, en el fondo, se centra en que “debió haberse realizado la consulta previa, libre e informada, pues las personas que habitan en Tundayme son shuaras, kichwas y campesinos, por lo que la zona donde se está realizando la minería es territorio ancestral”.

Esta percepción de los actores locales coincide con la de las organizaciones especializadas de la sociedad civil. Según la Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos CEDHU y la Federación Internacional de Derechos Humanos FIDH, “la intervención minera en Ecuador se caracterizó por la falta de información detallada sobre los proyectos, la no difusión de los Estudios de Impacto Ambientales (EIAs)”, señalan además “la falta de presencia de autoridades en los denominados procesos de socialización. Incluso los mismos EIAs presentados por las empresas para obtener del Estado licencias y autorizaciones, carecerían de información cabal y completa, imposibilitando con ello la participación informada de las comunidades afectadas”. Concluyen que los análisis sobre los EIAs del proyecto Mirador (2006, 2009, 2010) revelan que “debido a los datos imprecisos, incompletos y/o inexistentes, estos estudios no contienen los reales impactos que empiezan a experimentar las vidas de las poblaciones locales, los ríos y la naturaleza”<sup>22</sup>.

De igual manera, los mencionados organismos sostienen que “los mecanismos instaurados por las empresas no han constituido procesos de consulta ambiental dirigida a la población en general, ni procesos de consulta previa, libre e informada dirigida a la población indígena bajo los estándares de derechos humanos constantes en las Constituciones de la República de 1998 y 2008, en el Art. 15 del Convenio 169 de la OIT o en el Art. 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas”<sup>23</sup>.

En cuanto a la transparencia, los entrevistados expresan que la empresa engaña a la gente, que no son transparentes, sin embargo, nada hace el Estado a través de los Mi-

21 En el presente trabajo se ha omitido el señalamiento de qué informante local hizo cada uno de los comentarios, para conservar su confidencialidad. Se han citado los testimonios con los nombres de los informantes, cuando se tratan de expertos y organizaciones especializadas.

22 Chicaiza, G. y B. Rodríguez-Labajos 2012. Cordillera del Cóndor: frontera límite hacia la gran minería. Acción Ecológica, 2012, pp. 1-2, citado en: FIDH, CEDHU, Acción Ecológica, INREDH. Vulneración de Derechos Humanos y de la Naturaleza, en la Cordillera del Cóndor, 2016.

23 Ibid.

nisterios del Ambiente, de Agricultura o de Energía y Recursos Naturales no Renovables. Una de las personas entrevistadas menciona que el Estado no muestra información, lo que conlleva a pensar que no se está realizando una minería responsable; y otra señala que no existe transparencia porque no se sabe cuánto se llevan ni qué. Al respecto, se manifiesta que, sobre el proyecto Mirador que es de cobre y el Proyecto Fruta del Norte, que también queda en la Cordillera del Cóndor y es de oro, falta fiscalización, no se cumple con la normativa que implica que el 70% de los trabajadores de la minera sean de la zona de influencia. “Lo único que queremos es que las autoridades ayuden, que transparenten esto, que ayuden a los desalojados... muchos ya fallecieron” es el clamor de un poblador local.

Se mencionó que “no hay acceso a la información” que han calificado información pública como reservada; que “la empresa no es transparente, si lo fuera todos podríamos conocer cómo se manejan... no se sabe todos los materiales que se están llevando, supuestamente llevan cobre, pero expertos saben que hay otros materiales”.

Por otro lado, se manifestaron preocupaciones respecto a que no existe transparencia en las utilidades que está dejando el proyecto, ni de los recursos que se explotan, “deben haber, pero no se sabe cuánto en relación con lo que se llevan... solo publican lo que les conviene, no hay claridad”. Para Julio Prieto, abogado ambientalista consultado<sup>24</sup> “existe una total falta de transparencia... lo que se está construyendo no coincide con lo que dicen” y la minera no autoriza la entrega de información. Fred Larreategui<sup>25</sup> considera que se debe difundir la información sobre los impactos que el proyecto está generando, como la contaminación del agua, la afectación a la diversidad, todo lo que están extrayendo y las ganancias.

Para ilustrar la opacidad con la que se desarrolla el proyecto, podemos mencionar que el 31 de agosto de 2021, el abogado ambientalista Julio Prieto presentó una solicitud de acceso a la información al Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, respecto al diseño de las relaveras que se construirían en el proyecto Mirador, asunto de gran interés ambiental debido a los riesgos de contaminación que generan. El 21 de septiembre de 2021, el Ministerio corre traslado a la empresa ejecutora del proyecto para que se pronuncie. La empresa responde al Ministerio y “... en lo pertinente finalmente emite el pronunciamiento, con el cual NO autoriza la divulgación ni entrega de la información pedida, la cual es de carácter confidencial, con derechos de propiedad intelectual.

El 8 de diciembre de 2021, el Ministerio notifica a Julio Prieto que: “En atención de la solicitud presentada, y luego de la revisión de la misma, se determina que la información solicitada, es de carácter confidencial, de titularidad y derechos de Propiedad Intelectual e Industrial, conforme lo dispone el Contrato de Explotación Minera, celebrado entre el Estado ecuatoriano y la Compañía Ecuacorriente S.A., el 05 de marzo de 2012, en la Notaría Cuadragésima del cantón Quito, que expresa; “...VEINTE Y NUEVE PUNTO TRES. Información Confidencial. - La Parte Receptora se obliga a no divulgar la Información Privilegiada y Confidencial a terceros sin el consentimiento previo y por escrito

24 Julio Prieto: abogado ambientalista. Actor en procesos de acceso a la información con relación al proyecto Mirador

25 Fred Larreategui: abogado en casos de acceso a la información relacionados con el proyecto Mirador

de la Parte Informante; excepto en caso de que la Legislación Aplicable lo disponga o lo prevea o que sea requerida por orden de autoridad competente o en ejercicio de las actividades propias de la Parte Receptora...”.

Esta respuesta contraviene lo establecido en el artículo 18 de la Constitución que consagra el derecho a “Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”. También el principio de “máxima divulgación” de la información ambiental que proclama el artículo 5, numeral 1 del Acuerdo de Escazú que obliga a que cada Estado parte, como lo es el Estado ecuatoriano, a garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

## Impactos Socioambientales y sobre los derechos de la Naturaleza

La percepción de los entrevistados es que los impactos ambientales producidos por Mirador son evidentes. Señalan que se contamina los ríos Quimi, Tundayme y Zamora; algunos, otros mencionan que también se contamina el río Guaguayme, y dicen que “el río tiene espuma”, y que se está talando el bosque protector de la Cordillera del Cóndor. Los animales (muchos endémicos) se han ido de la zona y ya no hay peces en los ríos, además de que los niño/as tienen enfermedades por bañarse y beber agua contaminada, así como sus animales domésticos.

Un poblador local contó que había hablado en diciembre de 2021 con miembros de la comunidad Cucutazo del Perú (que vivían de la pesca), quienes se quejaron por la contaminación, pues ya no hay peces grandes para pescar desde hace más de 2 años, por lo que ahora les toca comer más yuca; se ha sostenido que debido al proyecto minero el clima también se ha alterado, que ahora es más caliente y que “el impacto ambiental es extremo... ya no se ve el agua cristalina como antes”, pero las autoridades no se pronuncian públicamente por temor a que les quiten el trabajo. Se ha dicho que “están haciendo minería a cielo abierto sin dios ni ley... nunca volverá a ser como antes, son daños irreversibles... existe destrucción de bosques primarios y fuentes de agua... Las autoridades no protegen, están envenenando a los ciudadanos, que seguramente tienen químicos en su organismo por tomar agua contaminada”.

Informantes entrevistados señalaron que existen vestigios ancestrales en la zona de minería, así como especies destruidas, mientras que, respecto a los impactos ambientales, es “duro de ver, me consta como destruían montañas y árboles que están ahí siempre... botaban la basura donde querían... nadie hace nada ni dice nada”.

Respecto a las potenciales amenazas que presentan las relaveras, se dijo que ya se encuentran filtrando y que contaminaría más aún los ríos Churuwi y Quimi, que desembocan en el río Zamora y finalmente en el Amazonas. Se menciona además que se debe considerar las precipitaciones de la región, lo que implica un mayor riesgo para que se destruyan las relaveras; algunas de las cuales quedan sobre la parroquia de Tundayme, y no existiría un plan de contingencia, por lo que “si se caen desaparece el pueblo”, y la contaminación llegaría hasta el Atlántico; comenta además que a pesar de que existe

normativa, “el Estado se ha convertido en promotor de proyectos antes que en guardianes de los recursos naturales”.

Estos comentarios son concordantes con información técnica generada por expertos. Así, en 2019 Steven H. Emerman, a petición de la organización E-Tech Internacional<sup>26</sup> elaboró el estudio **Evaluación del Diseño y de la Construcción de las Presas de Relaves para la Mina Mirador, Zamora Chinchipe, Ecuador**, que señala:

“La presa de relaves actualmente en construcción incluye una inclinación del pendiente exterior de 1V:1H, construcción aguas arriba (más susceptible a la falla por tanto licuefacción sísmica como inundación), la capacidad de soportar sólo una inundación de 500 años y una altura proyectada de 260 metros (la más alta jamás construida). La falla por terremoto, inundación o erosión interna es inevitable. Se recomienda una moratoria inmediata en la construcción adicional de la mina Mirador, seguida por la convocación de un panel independiente de expertos internacionales para la evaluación de las facilidades de gestión de relaves Mirador.”<sup>27</sup>

Un entrevistado se refirió al ruido que genera el transporte y las explosiones que hacen para romper la roca, que está ahuyentando a los animales. Asimismo, indica que durante la pandemia la empresa minera continuó trabajando y que han desviado el río Tundayme. Todo/as los entrevistado/as coinciden en que no hay presencia de autoridades ni intención de remediar los impactos ambientales que produce el desarrollo del proyecto Mirador, pues “las autoridades están al servicio de la minera, son rehenes de las multinacionales... cuando hay revisiones esconden la contaminación”.

Se mencionó que en 2018 la Subcomisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional visitó el proyecto minero Mirador y Fruta del Norte, con el propósito de inspeccionar las relaveras y la infraestructura, sin embargo, el informe nunca fue presentado, aunque se conoce que las empresas “no cumplen con estándares ambientales”, pues “prefieren pagar las multas que seguir los estándares”, ya que es más barato. Otro punto importante que compartió es que los empleados de las mineras luego pasan a ser funcionarios públicos. Con relación a lo mencionado, Fred Larreategui comenta que se construyeron las relaveras más baratas y con más riesgos. Francis Andrade, abogada que patrocinó una acción de protección interpuesta por CASCAMI, manifiesta que a pesar de que en 2019 se suspendió el proyecto por incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, en 2020 volvió a funcionar, sin que se consideren las observaciones por las cuales el proyecto fue suspendido.

Respecto a la evidencia de impactos ambientales del Proyecto Mirador, es destacable el trabajo realizado por la organización Amazon Watch en 2019, comparando fotos satelitales de la zona del proyecto<sup>28</sup>:

26 E-Tech International es una organización sin ánimo de lucro con sede en Nuevo México (EE.UU.) que presta apoyo técnico medioambiental a comunidades de países menos industrializados sobre los posibles efectos medioambientales de grandes proyectos de desarrollo.

27 Disponible en <https://drive.google.com/file/d/16NXX3gReSzkFDpAurGqHdtSi0QPXuyvk/view>

28 Tomado del Observatorio de Conflictos Socioambientales del Ecuador. <https://www.observatoriosocioambiental.info/2019/05/23/cordillera-minada-la-paradoja-de-la-riqueza-del-condor/>

## Deforestación en Mirador



► **MEGACAMBIO.** Según fotos satelitales, proporcionadas por la organización Amazon Watch, así se deforestaron más de 1 400 hectáreas de bosque de la Cordillera del Cóndor desde el 2009 para el proyecto Mirador.

Queda muy claro que el cambio de uso del suelo impuesto por el proyecto minero Mirador provoca la destrucción de ecosistemas frágiles y valiosos como son los bosques amazónicos de la Cordillera del Cóndor, hábitat de especies endémicas y el tratamiento previsto para los relaves pone en inminente peligro las cuencas hídricas de la región, atentando así contra los derechos de la Naturaleza consagrados en la Constitución del Ecuador.

## Impactos a los derechos humanos

La Comunidad Amazónica de Acción Social Cordillera del Cóndor Mirador (CASCOMI) conformada desde 2013, está integrada por personas ubicadas en el Valle del Quími, San Marcos (Tumbants), Namakunts, la cabecera parroquial o centro poblado de Tundayme, El Quími, Manchinatza Alto, los centros shuar Churuwia (Mirador, Etsa), San Carlos de Numpaim, Yanúa Kiim. todos estos, pertenecientes administrativamente a la parroquia Tundayme, cantón El Pangui, a excepción del territorio ubicado en la parte alta del valle del Quími (cascadas del río Quími) con población dispersa, que políticamente está bajo la administración de la parroquia Bomboisa, del cantón Gualaquiza. CASCOMI cuenta con el reconocimiento del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), como integrante del Pueblo Shuar y por tanto forma parte de la organización indígena regional amazónica, Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana CONFENIAE y de la organización indígena nacional, Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE<sup>29</sup>.

Los mayores impactos sociales que ha provocado el proyecto Mirador en la parroquia Tundayme se refieren al plan de adquisición de tierras y reubicación de propiedades en las zonas de mayor influencia del proyecto "Mirador", ejecutado a partir del 2003 por parte de la empresa (ECSA). Debido a ese plan, el barrio San Marcos ya no existe como tal; sus moradores fueron desalojados y las edificaciones fueron demolidas. La estrategia de la empresa se concretó en negociaciones individuales sobre los inmuebles. Según un informe de la Contraloría General del Estado se generó un proceso de especulación en los precios de las fincas y la intermediación de la compra para la reventa posterior a la empresa (Contraloría General del Estado, 2012). Las personas que perdieron sus propiedades en estas negociaciones no se encuentran satisfechas, porque no se ha llevado a cabo un correcto procedimiento de reubicación de acuerdo con los principios constitucionales y de tratados internacionales de derechos humanos<sup>30</sup>.

Como señala Massa Sánchez (2018), citando a (ARCOM, 2016), en relación con Mirador, se habrían llevado adelante 47 procedimientos para la constitución de servidumbres mineras, 33 propietarios de los terrenos voluntariamente llegaron a un acuerdo económico a cambio del uso de los predios, mientras que a los 14 restantes se procedió a la ejecución del acto administrativo de servidumbre. Ante la negativa de los propietarios para recibir los cheques de compensación por sus terrenos, la indemnización total, por los 14 propietarios alcanzaría 1.942.901 dólares<sup>31</sup>.

Según la misma fuente "representantes de la empresa Ecuacorriente S.A. acompañados de elementos policiales, y con la ayuda de retroexcavadoras demolieron la escuela y la iglesia, en diciembre de 2014, que habían sido construidos por los moradores del sector de San Marcos (Bayón y Japhy, 2015). Posteriormente, en diciembre de 2015, en el barrio de San Marcos en Tundayme, mediante operativos especiales con maquinaria pesada y custodia policial, 15 familias fueron desalojadas de sus viviendas, actividades

29 Sistematización de información realizada por el colectivo de peticionarios ante la CIDH. Caso Mirador. 2020

30 Melo M.; Garzón P.; Mazabanda C. "CHINA EN LA AMAZONÍA ECUATORIANA. LAS INVERSIONES CHINAS EN COCA-CODO SINCLAIR Y PROYECTO MIRADOR FRENTE AL MARCO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO". Colección: Textos Jurídicos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. ISBN: 978-9978-77-332-1. Quito - Ecuador, 2017

31 <https://www.redalyc.org/journal/118/11857365006/html/>

que fueron apoyadas por funcionarios de la ARCOM (Bayón y Japhy, 2015)."

Para CEDHU-FIDH (2017), la aplicación de servidumbres mineras en la zona de influencia del proyecto Mirador derivó en el desalojo violento de 32 familias (26 de la parroquia Tundayme y 6 de la parroquia El Güismi), las mismas que no habían accedido a la venta de sus tierras. Estos desalojos ocurridos con intervención de la Policía y empleados de Ecuacorriente, entre septiembre y diciembre de 2015 y febrero 2016, fueron ejecutados de forma violenta y afectaron a personas de la tercera edad, mujeres y niños/as. Los ancianos "fueron desalojados inclusive mediante engaños de recibir asistencia médica", tampoco se tomó en cuenta que algunas de las familias desalojadas, son indígenas<sup>32</sup>.

En la zona de influencia del proyecto minero, algunos de los propietarios de las tierras se han negado a vender sus propiedades, en principio porque no están de acuerdo con el monto económico que la empresa minera les ofrece. A la par de esta situación, ha surgido el problema de la contaminación de los cuerpos de agua de los que se abastecen y consumen. Esta situación ha derivado en la generación de un ambiente de gran conflictividad social que se expresa en lo manifestado por los entrevistados durante el trabajo de campo.

De todos modos, un poblador consultado percibe que la tensión ha bajado desde que inició la pandemia, sin embargo, comenta que se continúa con el despojo de territorios ancestrales, que existe invasión y tráfico de tierras, y que la minería genera las circunstancias para que esto siga ocurriendo, ya que desde 2009 se ha parcelado y vendido 82 hectáreas de las 1323,90 que son parte del territorio ancestral del centro shuar Pakints. La empresa minera Ecuacorriente S.A. también ha comprado tres terrenos en la zona.

Por su parte, se ha afirmado que CASCOMI vendió tierras a la empresa, y que ésta posee el 70% de Tundayme; un poblador señala que a él le invaden su tierra, que él tiene las escrituras y que no pertenecen al Centro Shuar San Francisco de Pakintsa, pues estas dejaron de ser territorio colectivo desde que se desalojó a gente de su territorio por no querer pagar por vivir ahí. Afirmo además que en 1992 hubo secuestros y que se quemaron casas, por lo que se iniciaron acciones penales contra la familia de los presuntos autores, en las que se terminó revirtiendo el territorio ancestral por problemas entre sus miembros, por lo que pasó a convertirse en parcelas individualizadas, que luego fueron vendidas a mestizos que, a su vez, las vendieron a la empresa minera.

Con respecto a la parcelación del territorio ancestral se menciona que en 2013 se inició un trámite administrativo de restitución de territorios ancestrales en el Ministerio de Agricultura que se archivó, pero en 2016, mediante una acción de revisión, la Subsecretaría de tierras envió una comisión a visitar el lugar, cuyo informe indica que las tierras vendidas son parte del Centro Shuar San Francisco de Pakintsa; además de que en 2017 también se realizó un informe antropológico que indica un mapa de 1817 en el que en la zona se ubica a los shuaras, no obstante, este informe fue objetado por Ecuacorrientes, ya que así puede continuar comprando territorio en la zona.

Un poblador comenta que han sido engañados por la empresa, "nos dijeron que no era para mineras, sino para jardín botánico", entre 2004 y 2005. También menciona que "la

32 [https://inredh.org/archivos/pdf/informe\\_cordillera\\_condor.pdf](https://inredh.org/archivos/pdf/informe_cordillera_condor.pdf)

minera entró por la servidumbre minera, por lo que la ARCOM los botó del lugar, y a algunos les dieron dinero, pero menos del que les correspondía". Asimismo, debido al desalojo perdieron sus cultivos y su ganado, por lo que se iniciaron procesos por abigeato. Comenta que parte del ganado dejaron en la plaza central de Gualaquiza, pero no todo. Así es como se quedó sin casa y ocupación, tuvo que buscar trabajo que encontró lavando oro o talando madera, pero como no es un trabajo permanente se encuentra en una inestabilidad constante. De forma similar se expresó otro morador, "trabajo de lo que haya", dijo, ahora arrienda un cuarto en Gualaquiza.

En el trabajo de campo se escuchó que existen conflictos por los desalojos y por temas laborales en la zona, además de que el Estado favorece a la empresa. Fred Larrea-tegui comenta que han existido accidentes de trabajo, así como muertes, pues tiene el conocimiento del fallecimiento de 2 trabajadores de la empresa minera. Uno de los entrevistados señaló que "las transnacionales ofrecen y no cumplen", y que existen conflictos porque la minera ha separado familias, destruyendo el tejido social de la comunidad y su forma de vida. Asimismo, los han dejado sin terreno y sin ingresos, y que les "ofrecían trabajo si dejaba de ser de CASCOMI". También se compartió la historia de un poblador de la zona que laboró de 2008 a 2015 en la empresa minera, pero al que despidieron por haber reclamado en los desalojos (él también fue desalojado), a pesar de que tenía contrato laboral de tiempo indefinido como obrero de campo. Ahora donde era su terreno es una piscina de sedimentación.

Un entrevistado señaló que no cobró lo que le correspondía por la servidumbre minera porque está en desacuerdo, además de que "\$2.500 no alcanza para otro terreno".

Se indicó que varias personas que fueron desalojadas se encuentran esparcidas, ya fallecieron, probablemente por la preocupación y que muchos trabajan ahora de jornaleros. También se comenta que la resistencia sigue, pero se debilitó en la pandemia, que se han vuelto a reunir desde febrero/marzo de 2021. Igualmente, manifiesta que los proveedores de la empresa pertenecen a un pequeño círculo que se beneficia, por lo que "la empresa está en todo nivel de gobierno".

Un poblador, que cuida de su madre, quien casi no puede caminar, menciona que la empresa no lo deja tranquilo, a pesar de que él es solo un minero artesanal, pues le dañan sus instrumentos para trabajar. También comenta que el Estado, a través de la ARCOM hace 2 años llegó a terminar con la minería artesanal en el sector destruyendo nuevamente sus equipos, a pesar de que el proyecto minero contamina mucho más. Asimismo, señala que se dedica a la minería artesanal porque no encuentra otro trabajo y debido a que su terreno no produce siempre.

Por su parte, otro informante menciona "vivimos humillados por la empresa... hacen todo a su antojo", y considera que el proyecto minero divide a la comunidad, porque dan solo a algunas personas trabajo, además de que no han sido engañados sólo con ofertas de trabajo, sino también con oportunidades de estudio para sus hijo/as. Asimismo, expresan que el presidente de la Junta parroquial de Tundayme, no hace nada, a pesar de que tiene contacto directo con la empresa, por lo que estima que está siendo sobornado, ya que existen rumores de que otorgan regalías a la Junta parroquial.

Una mujer de la zona ha señalado que parte del conflicto social se origina en los problemas laborales, ya que en Tundayme existe bastante desempleo, a pesar de que la empresa está obligada a que el 70% de sus trabajadores sean de la zona de influencia, sin embargo, los trabajadores de la empresa que viven en la zona no llegan ni al 20%. Al respecto, la empresa alega que no pueden contratarlos porque no se encuentran capacitados, pero considera que si es así entonces se los debería capacitar para que los contraten y no evadan sus responsabilidades. Por eso, junto con las Mujeres Amazónicas y con la Asamblea Conga, ha propuesto en la Asamblea Nacional la reforma del art. 41 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de Circunscripción territorial especial Amazónica, para que se elimine la excepción de que no están obligados a contratar a personas de la zona si les falta capacitación, para que se los capacite. También expresó que a las mujeres solo las contratan para trabajos de limpieza, ya que prefieren a hombres para otras actividades, por lo que las mujeres tienen oportunidades limitadas. Por otro lado, Elio Peña considera que el conflicto es consecuencia de que “se concesionan grandes territorios en favor de poderosos grupos económicos multinacionales... proyectos que son respaldados por los gobiernos de turno, ignorando el reclamo social”.

Respecto a la persecución a quienes se han manifestado en contra de la actividad minera, los entrevistados también se han manifestado.

Así, uno de los entrevistados contó que la persecución a personas que se opongan al desarrollo del proyecto minero “es de todos los días”, agregando que años atrás se persiguió a una persona por la denuncia realizada sobre los daños causados en Los Encuentros por la caída del puente. Otro poblador indica que “5 compañeros desalojados han sido amenazados de muerte”. Un entrevistado menciona que ha sido amenazado por la empresa por reclamar las injusticias desde su función pública, y que también ha visto camionetas vigilando. Asimismo, comenta que también se persiguió a quienes realizaron el paro por los malos tratos a los camioneros.

Otro poblador menciona que él también ha sido intimidado, que le han mostrado fotos de él, que lo han perseguido en motocicletas y que lo detenían cada vez que pasaba en el control para entrar a la mina, “pero lo tenía que hacer porque por ahí queda mi finca”. Debido a eso ya no va a su finca.

Ángel Arévalo, William Uyaguari Guamán y Carlos Tendetza, fueron 3 de los 12 denunciados en 2014 por terrorismo, proceso que fue archivado en 2018. Arévalo también comenta que ha sido atacado por la radio y por redes sociales. Uyaguari Guamán también se ha sentido perseguido, igualmente le tomaban fotos si pasaba por la mina, aunque señala que ha disminuido desde la pandemia. Asimismo, indica que cuando CASCOMI hacía asambleas los guardias de la minera iban a observar.

Un ex presidente de CASCOMI manifiesta que el teniente político de Tundayme, el gobernador y el director de la Escuela, el 7 de febrero de 2022 han ordenado que CASCOMI desocupen su sede. Se expresa que cuando murió José Tendetza, el prefecto de Zamora era Salvador Quishpe, quien también fue amenazado por realizar marchas en contra del desarrollo del proyecto minero desde Tundayme a Quito, indica que “se pierden esperanzas de oponerse con tanta persecución”.

El panorama que muestran las entrevistas realizadas no puede ser calificado sino de una estructural y sistemática violación de los derechos humanos de los pobladores locales.

Hay que recordar que la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, Victoria Tauli Corpuz, al finalizar su visita al Ecuador realizada entre el 19 y 29 de noviembre de 2018, recomendó al Estado ecuatoriano que:

“El desplazamiento forzoso supone un impacto especialmente preocupante vinculado al desarrollo de proyectos extractivos en un contexto de reconocimiento insuficiente de los derechos territoriales indígenas. El desplazamiento forzoso tiene muchos y graves impactos sobre los derechos humanos fundamentales. Se me ha informado sobre desplazamientos forzados en las comunidades de Tundayme y Nantkins, en los que se produjo un uso excesivo de la fuerza, se destruyeron propiedades y no se adoptaron medidas para proporcionar un alojamiento alternativo, los servicios básicos necesarios ni una adecuada compensación. Estos casos deben ser debidamente investigados, debe castigarse cualquier violación de los derechos humanos que se hubiera producido y debe garantizarse la reparación a los afectados.<sup>33</sup>”

## Alternativas y beneficios

Varios entrevistados reconocen que la actividad minera ha traído beneficios y alternativas a la población local. Que se ha apoyado con la vacunación, a través de instancias gubernamentales. También menciona que muchas personas de la zona trabajan con la empresa minera, “18 jóvenes han contratado desde la pandemia”, pero también que prefieren dar trabajo a gente de otras zonas por la tensión que existe.

Se comentó que muchos obreros de la minera pertenecen a San Carlos de Nanpa, comunidad que queda fuera de la zona de desarrollo de la minería. Asimismo, menciona que el trabajo que dan no compensa la vulneración de derechos colectivos.

Se afirma que no les dan suficiente a los GADs, que están con deudas, por lo que no existe ningún apoyo real, reclama que “todo el dinero se va a Quito”. Además, menciona que no está ni a favor ni en contra de la minería, sino está en contra de cómo se distribuyen las ganancias de ésta, pues “Guismi es zona de influencia y no tiene beneficio”.

Por otra parte, varios comentan que no existe beneficios de la actividad minera, pues les mintieron para que se endeuden comprando camionetas para darles un trabajo que no les dieron, por lo que tenían que vender su territorio a la misma empresa para pagar el carro, despojándoles así de su territorio.

33 Disponible en <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/index.php/es/declaraciones-comunicados/267-end-mision-ecuador>

Se menciona que no hay medicina en el centro de salud de Tundayme, por lo que les toca comprar sus medicinas a ellos mismos.

Una mujer entrevistada indica que existen muchas más desventajas que beneficios por el desarrollo del proyecto minero, pues la contaminación y enfermedades debido al consumo del agua contaminada, además de los desalojos no compensa que apoyen en los eventos deportivos, ni con la infraestructura que construyen, con el propósito de extraer los recursos para la propia ganancia de la empresa minera.

Julio Sarango se refiere de forma parecida, indicando que “dan pequeños bienes, enseres, pero no equivale a todo el daño que se está haciendo”.

Un poblador local comenta que “los beneficios son pura demagogia... crean grupos de choque, sobre todo en años de elecciones... traen gente al territorio en apoyo a la minera y sacan la gente en contra”, haciendo parecer que la gente está de acuerdo y que existen beneficios. Tampoco impulsan la educación, ya que “han prometido escuelas (del milenio) que no han hecho, a pesar de que la escuela/colegio de la zona “Jaime Roldós Aguilera” no se encuentra en condiciones, pues los baños no sirven, huelen mal, la cerámica está levantada y las divisiones entre las aulas no permiten a los profesores hablar alto ya que se escucha en otras aulas. De igual forma, la infraestructura pública está al servicio de la minera, por ejemplo, el parqueadero del centro de salud de Tundayme es usado por la empresa para estacionar sus camiones.

En general, la percepción de los entrevistados es que los beneficios que ofrece la minera no son proporcionales a los daños que provocan y por tanto la actividad minera no ofrece alternativas para la población local.

La frustración de la población local se ha traducido en varias acciones legales que se han seguido y se siguen siguiendo en relación con el proyecto Mirador.

Así, se indica que han existido juicios laborales por malos tratos a los camioneros, quienes hicieron un paro en enero de 2022 en el puente del Río Quimi. También existe el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el asesinato de José Tendetza en 2013, que hasta el momento sigue impune a pesar del proceso penal iniciado a nivel nacional. Asimismo, se presentó en 2019 una Acción de Protección por el incumplimiento de un informe de Contraloría del año 2013 que ordenaba la suspensión del Proyecto Mirador y del proyecto San Carlos Panantza, pero fue negada.

De igual manera, el abogado Julio Sarango junto con la CONAIE, Pachakutik y el asambleista Salvador Quishpe denunciaron, en 2019, el daño ambiental producto del desarrollo del proyecto Mirador, pero Fiscalía no ha avanzado con la investigación previa.

El abogado independiente, Fred Larreategui comentó que en 2016 se inició un procedimiento administrativo a la empresa minera por daños causados a la naturaleza por sus contratistas, en el que el Ministerio del Ambiente los multó con setenta mil dólares, no obstante, por esta sanción se inició luego un proceso contencioso administrativo y actualmente el juicio se encuentra en casación desde 2018.

Asimismo, se ha solicitado información del proyecto minero. El abogado ambientalista Julio Prieto menciona que ha realizado 2 solicitudes de información en 2021. En la primera ocasión no se otorgó la información requerida por el mal entendimiento de len-

guaje técnico, por lo que se decidió realizar una nueva, en la que no se ha entregado la información, por lo que se ha planteado la Acción de Acceso a la Información Pública, cuya audiencia se ha pospuesto por 3 ocasiones (2 veces por COVID y la tercera porque los abogados que se presentaron manifestaban que solo representaban al Ministerio del Ambiente y no al de Energía). Se solicitaron varios informes técnicos, entre ellos los anexos sobre la construcción de las relaveras, así como el túnel del desvío que se realizó en el Río Tundayme. El número de proceso es el 17203-2021-06412.

En 2017 un ex asambleista también ha solicitado información del proyecto. Específicamente ha requerido al Ministerio del Ambiente y a la ARCOM que se informe cuánto se lleva, a dónde, las utilidades que deja el proyecto, y los contratos que existen entre el Estado y Ecuacorrientes S.A. Le han entregado los contratos solamente, indicando que estos implican “un cheque en blanco para la minera”. Fred Larreategui también ha solicitado información en 2017, como el Estudio de Impacto Ambiental y el tratamiento de materiales, que le fueron entregados.

Francis Andrade, quien fue abogada de CASCOMI en una acción de protección por incumplimiento de la consulta previa comentó que existe un caso presentado al Sistema Interamericano por impactos ambientales del proyecto Mirador, y a nivel nacional existen varios, por falta de consulta previa por el proceso de servidumbres mineras que terminó con los desalojos, denuncias por robo de ganado, un juicio en 2016 por el desalojo de una anciana, y en 2018 se presentó una Acción de Protección por los desalojos ocurridos.

Todo/as los entrevistados tienen conocimiento del proceso judicial iniciado debido a los desalojos de 32 familias de la comunidad de San Marcos, ocurridos en 2015 y 2016. No obstante, no hubo éxito en ninguna instancia con la Acción de Protección presentada, por lo que se presentó una Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional, que fue admitida en octubre 2019, pero notificada dicha admisión recién en febrero de 2020.

En esta acción, que ha quedado suspendida desde el inicio de la pandemia, se argumenta que no se notificó adecuadamente los desalojos, en los que participaron los guardias de la minera junto con la policía nacional, de madrugada y de forma violenta; lo/as desalojado/as no fueron reubicados y perdieron su ganado y enseres, por lo que se configura el desalojo como un proceso ilegal. Al respecto, el Estado ha manifestado que no se debe aplicar la consulta previa porque no es un territorio ancestral, sin embargo, tampoco aplica la consulta ambiental, que está obligado a realizar. Hubo un peritaje antropológico que reconoce al territorio como ancestral, sin embargo, el juez de primera y segunda instancia establecen que existe una comunidad mixta, por lo que no hay un interés común como comunidad, ya que se buscan pretensiones individuales de que se les pague más por la servidumbre minera, por lo que la Acción de Protección no es la vía adecuada.

## Conclusiones y recomendaciones para el Estándar EITI

El presente estudio busca recopilar y sistematizar información respecto de algunos aspectos de la actividad minera en el Proyecto Mirador, especialmente relevantes con relación al Estándar EITI: transparencia y participación, impactos socio ambientales, impactos sobre los derechos. La revisión de información documental y, especialmente, los criterios de actores locales de la zona del proyecto y otros informantes claves recogidos mediante entrevistas a profundidad en el campo y a través de medios telemáticos, nos permiten formular estas conclusiones fuertemente ancladas en la información recopilada:

1. Los mecanismos de participación social implementados en torno al Proyecto Mirador en la fase previa a su desarrollo y ahora, cuando el proyecto está en producción, han sido y son inadecuados, insuficientes, alejados de lo establecido en el sistema jurídico nacional e internacional. La gestión de la información en torno al proyecto no puede ser considerada transparente. Los pobladores locales, los actores de la sociedad civil a nivel nacional no reciben información adecuada y completa ni aun acudiendo a vías judiciales para obtenerla.
2. La ausencia de mecanismos efectivos de participación y consulta a las poblaciones afectadas por el proyecto, así como la no implementación de canales oficiales de información abiertos y expeditos sobre su impactos y beneficios, necesariamente desembocan en una conflictividad socio ambiental que genera la vulneración de derechos humanos. Los despojos territoriales bajo la figura de servidumbres mineras o por negociaciones opacas e inequitativas, terminan en brutales desalojos cuyos efectos se sienten con mayor severidad en población en situación de vulnerabilidad como niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas y personas adultas mayores. Ni el Estado ni la empresa minera muestran actitudes concretas y efectivas para solucionar la conflictividad con apego a los derechos fundamentales.
3. Los impactos sobre el ambiente y la Naturaleza que provoca el Proyecto Mirador son evidentes, graves y potencialmente catastróficos. Información técnica generada por entidades de la sociedad civil advierten del cambio en el uso del suelo, la pérdida de ecosistemas especialmente valiosos y riesgos sobre los sistemas hidricos debido al diseño de las relaveras.
4. La conflictividad social, si bien se ha contenido durante la pandemia, está lejos de desaparecer. En un nivel se expresa en la judicialización de demandas y en la persecución contra opositores de la política minera. Sin esfuerzos por solucionar la conflictividad, serios y fundados en el reconocimiento de los derechos de los pobladores locales y de la Naturaleza, es de preverse su recrudecimiento y la alteración de la paz social en la región.

Queremos hacer el ejercicio de contrastar estas conclusiones con los Principio del EITI, que han sido definidos como la piedra angular de la iniciativa. Estos son:

1. Compartimos la opinión de que el uso prudente de la riqueza de recursos naturales debería ser una fuerza motriz importante para un crecimiento económico sostenible que contribuya al desarrollo sostenible y a la reducción de la pobreza. Sin embargo, si no se administra adecuadamente esta riqueza, puede producir efectos económicos y sociales negativos.

Parece evidente que un proyecto minero de gran escala, en un paisaje biogeográfico tan complejo con el de la Cordillera del Cóndor, manejado sin adecuada participación social y transparencia y que produce impactos ambientales graves y una conflictividad socioambiental no gestionada en el marco del respeto a los derechos fundamentales no constituye un ejemplo de uso prudente de la riqueza de recursos naturales.

2. Afirmamos que está dentro del dominio de los gobiernos soberanos el proceder a la administración de la riqueza de recursos naturales en beneficio de los ciudadanos de sus países, de modo que se promuevan los intereses de su desarrollo nacional.

De acuerdo con la Constitución del Ecuador el primer deber del Estado es garantizar los derechos constitucionales. Los intereses del desarrollo nacional no pueden estar divorciados del pleno respeto de los derechos humanos y de la Naturaleza.

3. Reconocemos que los beneficios de la extracción de recursos se producen en forma de flujos de ingresos en el curso de muchos años y que pueden depender en gran medida de los precios.

4. Somos conscientes de que la comprensión por parte del público acerca de los ingresos y gastos públicos con el tiempo podría contribuir al debate público y a fundamentar la elección de las soluciones adecuadas y realistas disponibles para lograr el desarrollo sostenible.

Esta comprensión no es posible sin mecanismos efectivos de participación y sin que la información del proyecto sea ampliamente diseminada.

5. Subrayamos la importancia que reviste que los gobiernos y las empresas de las industrias extractivas respeten la transparencia y la necesidad de mejorar la gestión de las finanzas públicas y la rendición de cuentas.

Efectivamente es necesario redoblar esfuerzos para que la información socioambiental y económica sobre el proyecto sea transparente.

6. Reconocemos que el logro de una mayor transparencia debe encuadrarse en el respeto de los contratos y las leyes.

Ecuador es Estado parte de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos a los que la Constitución reconoce rango constitucional. Entre ellos el Acuerdo de Escazú sobre participación y acceso a la información ambiental que

debe ser plenamente respetado en términos del principio de máxima divulgación que incluye en su contenido.

- 7.** Reconocemos que la transparencia financiera puede mejorar las condiciones para la inversión nacional y extranjera directa.

Insistimos en mejorar radicalmente la transparencia en el manejo de información sobre Mirador.

- 8.** Creemos en el principio y la práctica de la rendición de cuentas por parte de los gobiernos ante todos los ciudadanos respecto de la gestión de los flujos de ingresos y gastos públicos.

Insistimos en mejorar radicalmente la transparencia en el manejo de información sobre Mirador.

- 9.** Estamos empeñados en promover altos niveles de transparencia y rendición de cuentas en la vida pública, el gobierno y la actividad económica.

Insistimos en mejorar radicalmente la transparencia en el manejo de información sobre Mirador.

- 10.** Creemos que hace falta un enfoque ampliamente coherente y viable respecto de la revelación pública de los pagos e ingresos, que sea fácil de introducir y aplicar.

Insistimos en mejorar radicalmente la transparencia en el manejo de información sobre Mirador.

- 11.** Creemos que la publicación de los pagos en un país determinado debería abarcar a todas las empresas de las industrias extractivas que desarrollan operaciones en ese país.

Insistimos en mejorar radicalmente la transparencia en el manejo de información sobre Mirador.

- 12.** Creemos que todas las partes interesadas tienen contribuciones importantes y pertinentes que hacer a la búsqueda de soluciones; dichos interesados comprenden los gobiernos y sus organismos, las empresas de las industrias extractivas, las empresas de servicios, los organismos multilaterales, las organizaciones financieras, los inversionistas y las organizaciones no gubernamentales.

Insistimos en la necesidad de incorporar mecanismos adecuados de participación social y consulta en el marco de los derechos humanos protegidos en el sistema jurídico nacional e internacional.

## Lista de entrevistados:

- 1. Vicente Juepa**  
Miembro del Centro Shuar San Francisco de Pakintsa (reconocido por el Estado desde 1976), ubicado en la Parroquia Guismi.
- 2. Manuel Quituisaca**  
Presidente de la junta parroquial Guismi 2019-2023
- 3. Segundo Tobías López Saritama**  
Presidente de CASCOMI, período 2021-2023
- 4. Ángel Arévalo**  
Expresidente del GAD parroquial de Tundayme y actual vocal 2019-2023
- 5. William Arturo Uyaguari Guamán**  
Expresidente de CASCOMI 2019-2021
- 6. Carlos Alfonso Tendetza**  
Hermano de José Tendetza, fallecido en 2013 por oponerse al desarrollo del proyecto Mirador
- 7. Carlos Cajamarca**  
Miembro de la comunidad CASCOMI. Agricultor y ganadero en Tundayme
- 8. Lady Huertas**  
Viceprefecta de Zamora 2019-2023
- 9. Luis Sánchez Shiminaycela**  
Expresidente y actual vicepresidente de CASCOMI
- 10. Manuel Antuash**  
Líder comunitario shuar
- 11. Julio Sarango**  
Abogado en acciones penales con relación al proyecto Mirador
- 12. Julio Prieto**  
Abogado ambientalista. Actor en procesos de acceso a la información con relación al proyecto Mirador
- 13. Elio Peña**  
Asambleísta por Zamora en el período 2017-2021 y actual secretario de la comisión de Educación de la Asamblea
- 14. Fred Larreategui**  
Abogado en casos de acceso a la información relacionados con el proyecto Mirador
- 15. Francis Andrade**  
Abogada de CASCOMI en el proceso judicial sobre los desalojos ocurridos en 2015 y 2016



## CAPÍTULO 2: CONCESIONES MINERAS DEL NORTE DEL ECUADOR FRENTE AL ESTÁNDAR EITI

Autor: Montserratte Vásquez – OMASNE

### 1. Breve reseña de aspectos biogeográficos de la región y las concesiones mineras

De acuerdo con el catastro minero de 2019, en el norte del Ecuador existen 212 140 hectáreas concesionadas, para actividades de exploración y explotación de minería metálica. Un total de 66 concesiones, distribuidas de la siguiente manera: Carchi: 17, Esmeraldas 9 e Imbabura 40. La empresa que dispone del mayor número de hectáreas concesionadas es Sol Gold con 51 243<sup>34</sup>.

Mapa 1. Concesiones mineras en el norte del Ecuador, catastro minero 2019



Fuente: Observatorio Minero Social y Ambiental del Norte del Ecuador – OMASNE

34 Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Geoportal del catastro minero, disponible en: <https://arcmineria.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=27bfda03ce4342b3834a-27010da857e5>

Como se puede observar en el mapa las concesiones del norte del Ecuador interceptan y afectan a centros poblados rurales incluidas sus cabeceras parroquiales como El Goaltal, El Chical, La concepción, Cahuasquí, La Merced de Buenos Aires, Cuellaje, Vacas Galindo, Apuela y Plaza Gutiérrez. Afectan a ecosistemas frágiles como páramos, bosques montanos primarios y varios de ellos protegidos, como el Cerro Golondrinas, Los Cedros y Cebú y con esto varias fuentes de agua de las cuales depende la subsistencia de cientos de comunidades y que es la única fuente a la que acceden. Así como el territorio legalizado y bajo posesión ancestral de la nacionalidad Awá.

Para el presente informe analizaremos el caso de los proyectos mineros Espejo ubicado en la provincia de Carchi, Cascabel, IMBA, Río Amarillo, Llurimagua y Río Magdalena ubicados en la provincia de Imbabura. Fueron seleccionados por la relevancia que representan a nivel de conflictos socioambientales, como de procesos legales que han sido trascendentales en la exigibilidad al cumplimiento de los derechos humanos y de la naturaleza.

Tanto Cascabel como Llurimagua son parte de los proyectos denominados de segunda generación. En septiembre de 2021, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, anunciaron que, en los próximos 4 años, 4 proyectos mineros que se encuentran culminando la fase de exploración avanzada y la evaluación económica del yacimiento, iniciarán el proceso de explotación, entre ellos Cascabel, cuyo desarrollo se prevé para 2025. (Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, 2021)

A continuación, se presenta una tabla que detalla la caracterización biogeográfica de los proyectos mineros a analizar:

**Tabla 1.** Caracterización biogeográfica de los proyectos mineros

Proyecto	Ubicación			Características climáticas y biofísicas		Tipo de ecosistema	Existencia de áreas protegidas (SNAP*), Bosques Protectores y/o área de conservación comunitaria	Población pueblos y nacionalidades	Actividades económicas
	Provincia	Cantón	Parroquia						
<b>ESPEJO</b>	Carchi	Tulcán Espejo	El Chical Maldonado El Goaltal	<b>Clima:</b> subtropical húmedo  Zona con alta precipitación y biodiversidad, relieve irregular y pendientes altas		Corredor biológico Tumbes-Chocó-Magdalena	Bosque Protector Golondrinas (concesión sobre el 90% de la superficie)	<b>El Chical</b> Indígena: 58 % Negro: 0,09 % Afroecuatoriano: 0,09 % Montubio: 0,09 %  <b>Maldonado</b> Indígena: 12,4 % Afroecuatoriano: 1,2%  <b>Goaltal</b> Indígena: 1% Afroecuatoriano: 6 %	Agricultura Ganadería Turismo Piscicultura Silvicultura Aviturismo
<b>IMBA</b>	Imbabura	Ibarra Urcuquí	Lita La Carolina La Merced de Buenos Aires	<b>Clima:</b> Frio húmedo, húmedo y tropical muy húmedo		Zona de 50% bosque nativo en estado natural, bosque intervenido	Zona de amortiguamiento de la Cotacachi Cayapas	<b>La Merced de Buenos Aires</b> Indígena: 14 % Negra: 0.2% Montubia: 0.3%	Ganadería Agricultura
<b>Rio Amarillo</b>	Imbabura	Ibarra Urcuquí	La Carolina Cahuasqui Pablo Arenas	<b>La Carolina</b> <b>Clima:</b> subtropical húmedo y subtropical semi húmedo  <b>Cahuasqui - Pablo Arenas</b> <b>Clima:</b> Seco y semihúmedo		Ecosistema herbazal del páramo  Bosque siempreverde montano alto de Cordillera Occidental de los Andes		<b>Cahuasqui</b> Indígena: 0,05% Afroecuatoriana: 0,11% Negra: 0,11% Mulata: 0,28%  <b>Pablo Arenas</b> Indígena: 1,09% Afroecuatoriana: 29% Negra: 2,2% Mulata: 1,04%	Ganadería Agricultura Turismo Talabartería Carpintería
<b>Cascabel</b>	Imbabura	Ibarra	Lita La Carolina	Clima: cálido húmedo, subtropical húmedo y subtropical semihúmedo		Bosque Siempre Verde piemontano de Cordillera Occidental de los Andes  Bosque Siempre verde Montano Bajo de Cordillera Occidental de los Andes  Bosque Siempre verde Montano de Cordillera Occidental de los Andes con el  Ecosistema de agua		<b>Lita</b> Indígena: 25% Afroecuatoriana: 13% Montubia: 0,4%  <b>La Carolina</b> Indígena: 2 % Afroecuatoriana: 36% Montubia: 1%	Ganadería Agricultura Turismo Pesca

LLURIMAGUA	Imbabura	Cotacachi	García Moreno	Clima: Muy húmeda subtropical y muy húmeda temperada Zona relativamente inclinada		Corredor biológico Tumbes-Chocó-Magdalena	Bosque pie montano Bosque montano bajo Bosque Montano alto	Bosque Protector Chontal Bosque Comunitario Junin	García Moreno Negra: 4.45%	Agricultura Ganadería Turismo Pesca Silvicultura
			Peñaherrera					Bosque Protector Los Cedros (concesión sobre el 68% de la superficie), e intercepta con el Bosque Protector El Chontal	Peñaherrera Negra: 3,22% Indígena: 1,22%	
IMBA	Imbabura	Ibarra Urcuqui	Lita La Carolina La Merced de Buenos Aires					Bosque Protector Los Cedros (concesión sobre el 68% de la superficie), e intercepta con el Bosque Protector El Chontal	Negra: 4.45%	

Fuente: Elaboración propia

En la siguiente tabla, se caracteriza a cada uno de los proyectos mineros:

**Tabla 2.** Caracterización de cada uno de los proyectos mineros

Proyecto	Empresa	Subsidiaria	Concesiones		Escala	Fase	Metal	Microcuencas comprometidas	Plazas empleo directo a 2020
			Cantidad	Extensión					
ESPEJO	EMPRESA NACIONAL MINERA (ENAMI EP)-CORNERSTONE	Cornerstone Ecuador S.A. - CESA	4	19 462 ha	Mediana escala	Exploración inicial	Oro	5 microcuencas: Río Pablo, Río Blanco, Río Gualpi, Río Verde, Río Pailón.	
IMBA	Hancock Prospecting	HANRINE ECUADORIAN EXPLORATION AND MINING S. A	5	19 220 ha	Mediana y gran escala	Exploración inicial	Cobre	8 microcuencas: Río verde, Río San Pedro, Río San Francisco, Río Guadalupe, Río San Jerónimo, Río Tupiso, Río Salado	
RIO AMARILLO	SolGold	CARNEGIE RIDGE RESOURCES S.A	3	12 327 ha	Mediana y gran escala	Exploración inicial	Oro	3 microcuencas: Río San Jerónimo, Río El Salado, Río Palacara.	
CASCABEL	SolGold (85%) y CORNERSTONE (15%)	EXPLORACIONES NOVOMINING S.A.	1	5 000 ha	Gran escala	Exploración avanzada	Oro y Cobre	3 microcuencas: Río Pachaco, Río Parambas, Río Verde. Directamente Río Mira	471 (14% del PEA)
LLURIMAGUA	EMPRESA NACIONAL MINERA ENAMI EP- CODELCO	Exploraciones Mineras Andinas Ecuador - EMSAEC S.A.	1	4 829 ha	Gran escala	Exploración avanzada	Cobre	4 microcuencas: Río Aguagram, Río Chaguayacu, Río El Chontal y Río Junín	83 (3% del PEA)
RÍO MAGDALENA	EMPRESA NACIONAL MINERA - (ENAMI EP) y CORNERSTONE	Cornerstone Ecuador S.A. (CESA)	2	9 918 ha	Mediana escala	Exploración inicial - Proyecto suspendido	Oro	4 microcuencas: Río Verde, Mandariacus Chico, Mandariacus Grande, Río Magdalena	

Fuente: Elaboración propia

# 1. TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN

## 2.1 PROYECTO ESPEJO

**Mapa 2.** Concesiones mineras Proyecto Espejo



Fuente: Observatorio Minero Social y Ambiental del Norte del Ecuador – OMASNE

Uno de los pilares fundamentales de EITI es promover la transparencia de las industrias extractivas. Sin embargo, en territorio, las organizaciones han tenido muchos problemas de acceso a la información pese a los varios pedidos de documentación a las instituciones públicas al respecto de proyectos mineros.

Para el caso del proyecto Espejo a cargo de Empresa Nacional Minera (ENAMI EP) y su aliado estratégico canadiense CORNERSTONE; los representantes de GAD parroquiales y comunas del noroccidente de Carchi, así como de organizaciones sociales como la Gran Familia Awá Binacional, EcoRed Carchi, Observatorio Minero

Ambiental y Social del Norte del Ecuador y el Frente de Defensa a la vida y al agua presentaron solicitudes de acceso a la información al Ministerio de Minería por varias ocasiones entre 2018 y 2021, sin recibir respuesta. Ante la negativa se solicitó a la Defensoría del Pueblo delegación de Carchi, se inicie un proceso de investigación defensorial con el fin de tutelar el derecho al acceso a la información pública, motivo de haber solicitado al Ministerio de Minería información sobre las concesiones de las provincias del norte del Ecuador, el 23 de abril del 2018, sin haber recibido respuesta. Solicitud que fue admitida el 19 de julio de 2018. En noviembre del mismo año, la Defensoría del Pueblo emite una providencia en la que manifiesta la continua negativa de las entidades estatales competentes para facilitar el acceso a la información.

En marzo del 2021 desde el Comité Defensa del Agua y la Vida El Chical, se solicitó al presidente del GAD parroquial facilite información acerca de Certificado de Participación Ciudadana de la empresa minera Cornerstone, Planes de Acción, Convenios firmados entre el GAD Parroquial El Chical y la empresa Cornerstone-ENAMI EP. Sin embargo, hasta la fecha no ha habido respuesta. Por el contrario, han debido optar por demandar al GAD para que a través de un juez se garantice el derecho al acceso a la información.

## Participación

En cuanto a la participación, las empresas mineras Cornerstone y ENAMI EP, se han limitado a realizar socializaciones que fueron efectuadas en las parroquias del área de influencia en el año 2017. El Estado ecuatoriano no ha garantizado el derecho a la Consulta Previa Libre e Informada para la Nacionalidad Awá, ni mucho menos la Consulta ambiental para las comunidades del área de influencia del proyecto minero. En el año 2017 se realizó una socialización por parte de CORNERSTONE junto con la ex Secretaria Nacional del Agua, Agencia de Control y Regulación Minera, Ministerio de Minería y el Ministerio de Ambiente, sin embargo es importante establecer que la socialización no responde a un proceso de Consulta Previa o Consulta Ambiental, tal y como ordena la ley en cuanto a temporalidad y parámetros.

De esta manera el Estado ecuatoriano ha irrespetado la decisión pública que reiteradas veces ha manifestado la nacionalidad Awá, de rechazar las actividades mineras de exploración y explotación en todos los centros de la nacionalidad debido a sus impactos socioambientales irreversibles en su territorio ancestral, donde se reproduce y él desarrolla su vida<sup>35</sup>.

El administrador de la Reserva Drácula<sup>36</sup>, dedicada a la investigación y conservación ambiental se denunció en agosto de 2021, que la empresa CORNERSTONE inició actividades de exploración minera en la zona intangible del Bosque Protector Cerro Golondrinas<sup>37</sup> provocando graves daños a la naturaleza y a las fuentes de agua. A pesar de ni siquiera contar con la autorización de los propietarios de las fincas para realizar tales actividades.

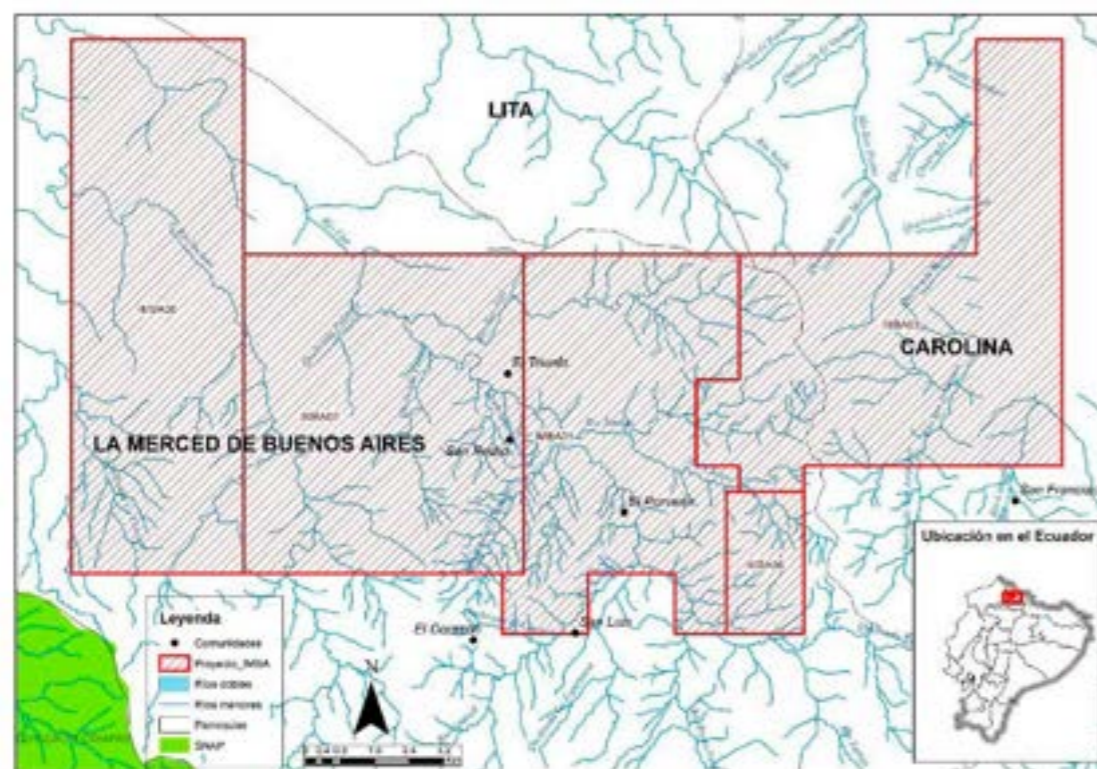
35 <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/awa-no-quieren-mineria-su-territorio#:~:text=Plan%20V%20lleg%C3%B3%20hasta%20la,con%20sus%20principios%20de%20vida.>

36 Nota referencial: <https://reservadracula.org/reserva.html>

37 Video sobre la denuncia: <https://www.youtube.com/watch?v=jfLA2WyMFP0>

## 2.2 PROYECTO IMBA

**Mapa 3.** Concesiones mineras Proyecto IMBA



Fuente: Observatorio Minero Social y Ambiental del Norte del Ecuador – OMASNE

### Transparencia

Respecto del proyecto minero Imba, a cargo de la empresa HANRINE ECUADORIAN EXPLORATION AND MINING S.A., subsidiaria de Hancock Prospecting de la empresa australiana, no se ha logrado recabar más información sobre la concesiones de la que consta presentada en el Examen Especial de Contraloría el 6 de septiembre de 2020<sup>38</sup>. El informe aborda los actos administrativos a través de los cuales Hanrine obtuvo las concesiones mineras. Entre ellas se puede destacar las siguientes:

1. En marzo del 2016 los gerentes generales de ENAMI EP solicitaron al Ministerio de Minería y al subsecretario de minería industrial, la concesión de las áreas mineras ENAMI 21, 31, 32 y Cristal, cuyas coordenadas corresponden a las áreas hoy conocidas como IMBA 01, IMBA 02, IMBA 03. ENAMI EP en alianza estratégica con la sub-

sidiaria canadiense Cornerstone Ecuador S.A. CESA, suscribieron un “ACUERDO DE COLABORACIÓN E INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO CONJUNTO DE PROYECTOS DE EXPLORACIÓN MINERA”. En el cual se planteaba que CESA se encargaría de toda la inversión para la exploración, así como las obligaciones económicas que sugieren. Mientras que ENAMI solicitó al Ministerio sectorial el otorgamiento de las concesiones mineras identificadas por CESA.

2. El apoderado de CESA el 4 y 22 de marzo del 2016 reservó en el sistema de gestión minera las áreas IMBA 01, IMBA 02, IMBA 03, el 9 y 24 presentó carta de compromiso para iniciar el proceso de concesión minera.
3. Posteriormente, en julio de 2016 los gerentes generales de ENAMI EP presentaron ante el Ministerio de Minería el desistimiento formal e irrevocable a la solicitud de dichas concesiones, justificando no disponer de recursos económicos asignados para el desarrollo del proyecto. Contraloría logró detectar que los servidores de ENAMI no presentaron un estudio, análisis y documentación que sostenga la toma de tal decisión. Fue una decisión unilateral, puesto que el representante legal de CESA, no fue notificado sobre la decisión de ENAMI EP, de no ejercer su derecho preferente sobre las áreas de interés en función de lo establecido en los artículos 20 y 21 del Reglamento General de la Ley de Minería, que establecen el derecho preferente y de primera opción a favor de ENAMI EP, para solicitar al Ministerio sectorial la concesión de cualquier área minera libre o cuyos derechos se hayan extinguido por nulidad, caducidad, extensión o hayan sido revertidas al Estado. Mucho menos, se dio a conocer a la otra parte las razones por las cuales no se ejecutó el acuerdo de Colaboración.
4. Contraloría en el informe establece que la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM, no proporcionó a la ENAMI EP, la información geológica, geodésica y técnica de las áreas hoy conocidas como IMBA 01, IMBA 02, IMBA 03 y Amadores y de IMBA 05 y 06. Afectando de esta manera los intereses y beneficios que el Estado pudo obtener de la concesión y omitiendo la preferencia que la empresa pública debe tener sobre las áreas mineras de interés.
5. Una vez que ENAMI EP desistió, las áreas mineras se mantuvieron en el Sistema de Gestión Minera, por un tiempo mayor a los establecido en la normativa; no se elaboraron ni publicaron en la página web del ministerio, los términos de referencia técnicos y la convocatoria dentro de los tiempos previstos para que los interesados participen, ocasionando que se presente una demora en el desarrollo del proceso de otorgamiento de las concesiones y el incumplimiento de la normativa.
6. Los títulos mineros fueron inscritos en el Registro Minero entre el 12 y 15 de enero de 2018 a nombre de la compañía HANRINE ECUADORIAN EXPLORATION AND MINING S.A., fueron inscritos con una demora de seis a siete días contados desde su notificación, la causa se atribuye a una demora en la administración pública.

Posterior a mencionar el proceso de otorgamiento de las concesiones mineras a favor de HANRINE, esta empresa ha tenido dificultad para operar dentro de las concesiones a su cargo, inicialmente por la invasión de mineros ilegales a la parroquia que duró dos años, sin que el Estado ecuatoriano a través de las entidades competentes puedan frenar el avance de una actividad ilícita que dejó graves consecuencias a escala social, pero sobre todo ambiental. Pero, además, HANRINE se ha enfrentado a la resistencia de todo un pueblo que públicamente ha dado a conocer su rechazo a la minería sea esta legal o ilegal.

HANRINE, con el objetivo de iniciar su trabajo correspondiente a la fase de exploración inicial, interpuso una Acción de Protección<sup>39</sup> en contra del Ministerio de Gobierno, la Comandancia General de la Policía Nacional, y la Procuraduría General del Estado. Sin embargo, esta no contó con los mecanismos procesales adecuados para obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada en la ley. Por cuanto, HANRINE ECUADORIAN EXPLORATION AND MINING S.A no accionó a los legítimos contradictores, es decir a los comuneros y comuneras de la parroquia La Merced de Buenos Aires; tampoco accionó a la autoridad democráticamente electa representada a través del GAD parroquial La Merced de Buenos Aires, a pesar de haber existido una Medida Cautelar<sup>40</sup> otorgada un mes atrás, por el juez del cantón Urcuquí a favor de las comunidades de la parroquia.

En ese sentido el Juez de Primera Instancia, vulnera el derecho a la defensa al privar a las comunidades de La Merced de Buenos Aires sobre la oportunidad de contradecir, presentar pruebas y ser escuchados en audiencia pública para resolver un conflicto que impacta de manera directa sobre esas comunidades. En consecuencia, cualquier decisión era menester contar con la participación de ambas partes.

En la sentencia se puede inferir que, de manera tácita se reconoce la participación e intereses de las comunidades en resistencia, sobre este hecho. Pues se menciona que HANRINE y sus trabajadores, estaban impedidos de ingresar a la concesión minera IMBA 01, por un bloqueo de facto realizado por ciertos pobladores de la parroquia La Merced de Buenos Aires, aun cuando era toque de queda. A su vez en la sentencia, el juez manifestó el rechazo a la garantía y respeto de los derechos a la protesta y resistencia porque al parecer sería una manera de anular los derechos de la empresa.

Como medidas de reparación, ordenó al Ministerio de Gobierno para que a través de la Policía Nacional se realice el "uso progresivo de la fuerza<sup>41</sup>" con el fin de disuadir la resistencia social y garantizar el paso de la empresa minera, dotándola de seguridad, y evitando nuevos bloqueos de las vías. Todo ello sin que la comunidad haya sido notificada sobre esta decisión y que la madrugada del 3 de agosto sean sorprendidos con la presencia de 900 policías, camiones, maquinaria y trabajadores de HANRINE.

Pocos días después, el 18 de agosto del mismo año el Asambleísta Mario Ruiz presentó una denuncia sobre el proceso irregular a través del cual HANRINE se le otorgó la Acción de Protección. Su oficio tuvo respuesta por parte de la presidenta del Consejo de la Ju-

39 Sentencia No. 17204-2021-02258

40 Nota al respecto: <https://www.salvalaselva.org/exitos-y-noticias/10244/primeros-frutos-para-la-resistencia-contra-la-mineria-en-la-merced-de-buenos-aires>

41 Acción de Protección No. 17204- 2021-02258

dicatura el 22 de octubre de 2021, donde manifiesta que la causa No.17204-2021-02258 de la Acción de Protección interpuesta por HANRINE, fue ingresada a través del módulo de sorteos como "ingreso directo" el 16 de junio del 2021 en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Lñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, por un tipo de delito de "Cobro de honorarios a abogado".

A través de la investigación efectuada al sistema informático se describe que dos días después del sorteo el juez titular de la causa haya cambiado la materia por una Acción de Protección lo cual permitió direccionar la causa hacia un juez en particular, de tal modo que no se realizó un sorteo normal en esta causa. Es por ello por lo que la Dirección Provincial apertura el [expediente investigativo](#) No. 17001-2021-0769-I, para determinar las irregularidades cometidas por los funcionarios que intervinieron en el proceso y ejecutaron el cambio de materia, tipo y delito. Además, concluye el oficio mencionando que se presentó la denuncia sobre los hechos ante la Fiscalía General del Estado.

## Participación

Según el Informe del Proceso de Participación Social, publicado en enero del 2020 por HANRINE, se describe que inició sus actividades informativas de presentación y socialización del proyecto con las comunidades, de las parroquias La Carolina y de La Merced de Buenos Aires ubicadas en el área de influencia, de enero a mayo de 2018. Para los medios de convocatoria HANRINE menciona haberla realizado previa convocatoria e información a autoridades seccionales, organizaciones sociales y las personas que habitan en el área de influencia.

Con fecha, 28 de febrero del mismo año, HANRINE entregó un oficio al GAD La Merced de Buenos Aires, comunicando que se le hará llegar en días posteriores una copia del REGISTRO MINERO y del TÍTULO DE CONCESIÓN MINERA IMBA 01, IMBA 02, IMBA 03, IMBA 05 e IMBA 06 otorgados por ARCOM, en el que se describe los límites y extensiones de las diferentes concesiones de la empresa, además de la entrega de un mapa que plantea, permitirá mejorar la visibilidad y servirá como fuente de información pública para los habitantes de la parroquia.

Posteriormente con fecha 22 de mayo de 2018, se envía un oficio al GAD Parroquial La Merced de Buenos Aires, en el cual se entrega una copia del PERMISO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN INICIAL, al mismo tiempo se solicita la designación de un espacio para poder comunicar a las personas de la parroquia sobre las actividades planificadas para el desarrollo de la fase de exploración inicial minera.

Se desconoce, si los mencionados documentos fueron entregados al presidente del GAD de ese entonces, puesto que la actual presidenta públicamente ha mencionado desconocer sobre el proceso de otorgamiento de la concesión y en general sobre el desarrollo del proyecto. Muestra de ello es que, en marzo del 2021, solicitó información al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el [oficio](#) que fue contestado luego de un mes.

Ante este hecho que demuestra una deficiente apertura por parte del Estado y la empresa minera para permitir a las autoridades y a la población acceder a la información para conocer el proceso de desarrollo del proyecto minero IMBA, la presidenta del GAD parroquial La Merced de Buenos Aires menciona que:

“No compartieron la información en los tiempos prudentes, yo tuve que hacer un insisto para que nos pasaran esa información (...) había excusas tras excusas, no hubo la respuesta esperada por parte de las instituciones. La información que llegó era incompleta y desordenada. Lo mismo cuando se había solicitado a la empresa HANRINE, que nos faciliten toda la información de la concesión se aparecían con el permiso ambiental y el título minero, pero no con toda la información que está detrás de eso. (...) Siempre hubo excusas al respecto para entregar información.”

**Alexandra Benavidez, documental “Aguanta Buenos Aires”<sup>42</sup>**

Similar es el caso de los comuneros de la parroquia, quienes organizados a través de la organización Bonaerenses Unidos Protectores del Ecosistema - BRUPROE, durante el 2021 por tres ocasiones han solicitado a las instituciones de Estado competentes a minería y ambiente se les comparta información del proyecto los documentos relacionados a: Licencia Ambiental, Registro Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Certificados de participación, Título minero y Certificado de no afectación a las fuentes hídricas. Sin embargo, no tuvieron respuesta en los días permitidos por ley<sup>43</sup>, ni posterior a ello. Por lo tanto, se evidencia una clara negativa por parte del Estado ecuatoriano para garantizar el derecho de las comunidades y autoridades al acceso a la información pública.

En el informe del [Proceso de Participación Social](#) presentado por HANRINE se adjunta fotografías y registros de asistencia como medios de verificación que respalden la ejecución de socializaciones desarrolladas por pobladores y autoridades. Sin embargo, no presenta medios que verifiquen el desarrollo de dichas socializaciones en la parroquia La Merced de Buenos Aires, como manifiesta a lo largo del informe. Por el contrario, presenta respaldos de las socializaciones realizadas en Jacinto Jijón y Caamaño, parroquia que no se encuentra en el área de influencia directa del proyecto minero IMBA.

Para mostrar el nivel de disponibilidad de las empresas y el Estado ecuatoriano para promover la transparencia y garantizar el derecho al acceso a la información a las comunidades del área de influencia, es preciso acotar el testimonio de la presidenta del GAD parroquial:

<sup>42</sup> Documental: <https://www.youtube.com/watch?v=qsZU1ANBKIQ&t=1763s>

<sup>43</sup> (LOTAIP) Artículo 9.- El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo preteritorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario.

“La empresa buscaba mantener una reunión exclusiva con el GAD parroquial en un primer nivel y en un segundo nivel con la población. Desde ahí yo le empecé a ver mal, ¿Por qué primeros y segundos niveles? Aquí es la población toda, lo que se va a hablar con el GAD parroquial, que se hable con todos; entonces ahí empezamos a tener discrepancias (con la empresa). De hecho, yo convoqué a los presidentes de las comunidades para que no sea una reunión solo del GAD, pero no dieron paso a la reunión. Después de eso hay un marcado distanciamiento, puesto que ya son 3 [denuncias](#)<sup>44</sup> que la empresa me ha puesto, más las mentiras que dicen a los pobladores de que yo les he dado el consentimiento.”

**Alexandra Benavidez. Entrevista 18 de noviembre de 2021.**

Mediante el informe de participación social, se evidencia que lo que se efectuó en las comunidades del área de influencia, fue un proceso de socialización con las autoridades de los gobiernos parroquiales y con algunos habitantes. Lejos de ser un proceso de Consulta Previa, Libre e Informada tal como establece el Art. 57 numeral 7 y el Art. 398 en lo que respecta a la Consulta Ambiental derechos garantizados en la Constitución del Ecuador, que permita a las comunidades decidir sobre el presente y futuro de sus territorios. Además, las socializaciones fueron procesos desarrollados por la empresa minera, cuando la Corte Constitucional en sentencias ha reiterado que el proceso de Consulta es una obligación indelegable de las instituciones estatales competentes.

En el mismo sentido, la siguiente intervención fue receptada en la visita que realizó la Defensoría del Pueblo a la parroquia La Merced de Buenos Aires, donde una comunera comentaba el proceso de socialización de HANRINE y la manera en la que se consiguieron los registros de participación, necesarios para validar los procesos de Participación Social dentro de la Licencia Ambiental:

“Yo soy socia de la Asociación 4 de octubre, tuvimos la ocasión en que ellos nos mintieron (la empresa), porque hay un compañero que es socio y además empleado de la empresa Hanrine. Nos llamaron a una reunión y el tema nuestro, era resolver la situación de la ganadería. (...) Nosotros ingresamos a esa reunión, total la sorpresa nuestra fue que ingresamos y nos encontramos a un señor de Energía y Minas. Entonces ya ni siquiera nos habló del tema, sino de minería, algo que verdaderamente no nos importaba porque éramos ganaderos. (...) Luego sacó un folleto y dijo que todos debemos firmar como constancia de su trabajo. El encabezado decía: Socialización a la Asociación 4 de octubre. Yo le dije que no era justo venir a socializar lo que no les corresponde. Algunos compañeros firmaron y otros no”

**Pobladora de La Merced de Buenos Aires, documental “Aguanta Buenos Aires”**

<sup>44</sup> Ver desde pág. 98 del vínculo



Reiteradas veces los habitantes de la Merced de Buenos Aires han manifestado declararse en resistencia a la minería, debido a la vulneración a su derecho constitucional a ser consultados sobre una actividad que podría transformar de manera radical la realidad social, política y económica de su parroquia. Exponiendo ante las autoridades que la falta de consulta es uno de los puntales de su lucha.

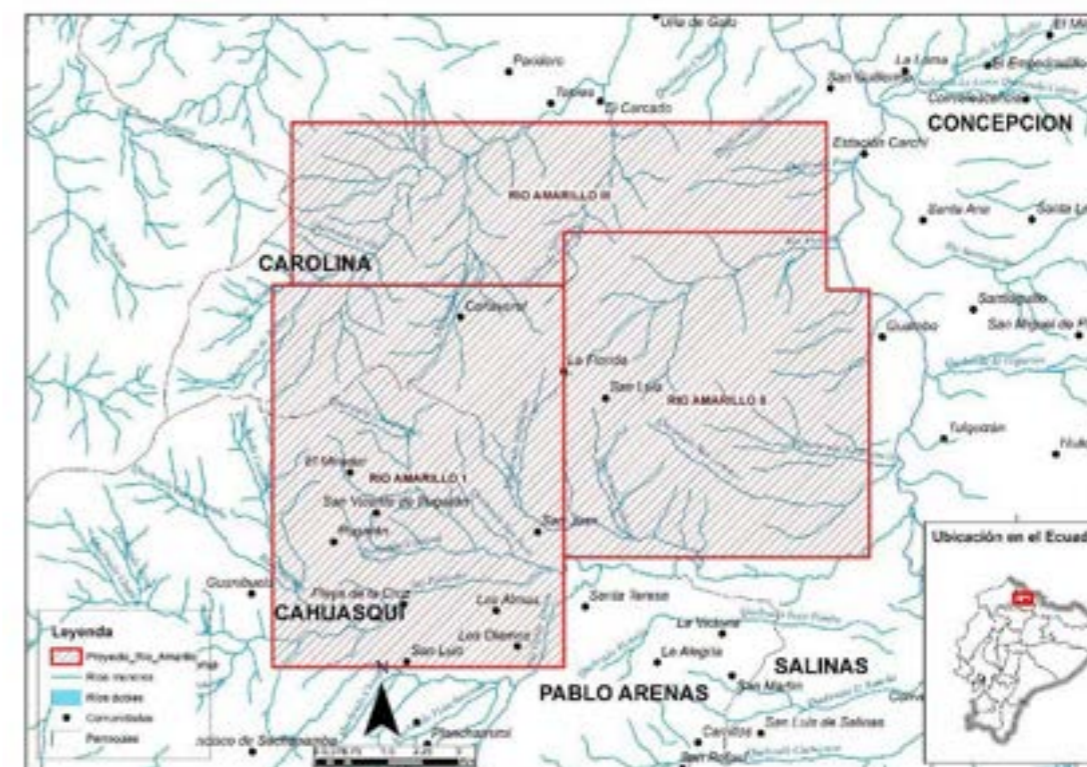
“La empresa dice tener todos los papeles, pero que yo recuerde, la empresa no me ha consultado si yo quiero o no minería. Y esa es una consulta que se debe hacer, porque eso está en la Constitución (...) aquí somos más de 3 000 habitantes, entonces primero deben preguntar a todas las comunidades y hablar con la verdad.”

**Pobladora de La Merced de Buenos Aires, documental “Aguanta Buenos Aires”**

El testimonio de la comunera demuestra justamente la falta de acceso a información que las comunidades han tenido, en el sentido de que la Consulta es un proceso que debe ser realizado por el Estado ecuatoriano y no por las empresas mineras. Pero deja en claro que no ha existido tal proceso de Consulta y que además la ausencia de las instituciones estatales competentes al tema minero da paso para que los comuneros del área de influencia del proyecto sean sujetos de vulneraciones a sus derechos constitucionales.

## 2.3 PROYECTO RIO AMARILLO

**Mapa 4.** Concesiones mineras Proyecto Río Amarillo



Fuente: Observatorio Minero Social y Ambiental del Norte del Ecuador – OMASNE

Para el caso del proyecto minero Río Amarillo a cargo de CARNEGIE RIDGE RESOURCES S.A, subsidiaria de SOLGOLD de capitales australianos, no se ha podido recabar información suficiente que permitan dar cuenta del proceso de otorgamiento de concesión, el acceso al Estudio de Impacto Ambiental y al Plan de Manejo Ambiental.

Mediante la información a la cual logró acceder el GAD parroquial de Cahuasquí, fue a los títulos mineros de RIO AMARILLO I y II otorgados por el Ministerio de Minería el 09 de noviembre del 2016 y de RIO AMARILLO III otorgada el 03 de agosto del 2017. Así como datos del otorgamiento del Registro Ambiental a través del Ministerio del Ambiente, para la fase de Exploración inicial de minerales metálicos en las concesiones RIO AMARILLO I Y II el 11 de julio del 2017 y la de RIO AMARILLO III otorgado el 8 de enero de 2018.

En cuanto al otorgamiento del [Certificado](#)<sup>45</sup> de no afectación cuerpos hídricos, la Subsecretaría de demarcación hidrográfica de Mira, declaró procedente, con fecha 22 de septiembre del 2017 de RIO AMARILLO II, para el caso de la parroquia La Carolina y el 09 de abril del 2018 para la concesión RIO AMARILLO III.

Por otra parte, para el presente informe se accedió un [acta de compromiso](#)<sup>46</sup> con fecha 13 de febrero de 2020, emitida desde el GAD parroquial de Salinas, suscrita y firmada por los presidentes de los GAD de Cahuasquí, Salinas y Pablo Arenas, así como a junta de agua San Florencio; como resultado de la Socialización del proyecto de concesión de agua del río Palacara para actividades mineras a cargo de SOLGOLD.

En definitiva, es una información que no permite a las autoridades y a la población en general ubicadas en el área de influencia directa e indirecta del proyecto minero, conocer la dimensión, las etapas e implicaciones que este representaría para las comunidades, de manera que se les faculte la posibilidad de ejercer un proceso pleno de participación y veeduría al proyecto minero, tal y como la ley lo establece<sup>47</sup>.

En uno de los testimonios recabados en una visita a la parroquia Cahuasquí un comunero comentó:

“Nosotros nos declaramos en resistencia desde que nos pudimos dar cuenta que SOLGOLD estaba prácticamente operando en la media noche y madrugada. Ingresaban con container. Desde una madrugada en la que pudimos pararles inició nuestra resistencia. (...) Más o menos desde mayo (2021) y ellos nunca supieron hacer una consulta o dar alguna información a la parroquia.”

**Poblador de Cahuasquí, entrevista 25 de enero de 2022.**

Con este testimonio y varias declaraciones públicas, vertidas por habitantes de Cahuasquí, se puede inferir que la empresa CARNEGIE RIDGE RESOURCES S.A, inició sus actividades a espaldas del pueblo y que la comunidad se enteró de la existencia de concesiones mineras dentro de su territorio, 4 años más tarde de haberse otorgado los actos administrativos que validaba el inicio de las actividades mineras<sup>48</sup>.

45 Ver desde pág. 23 del vínculo

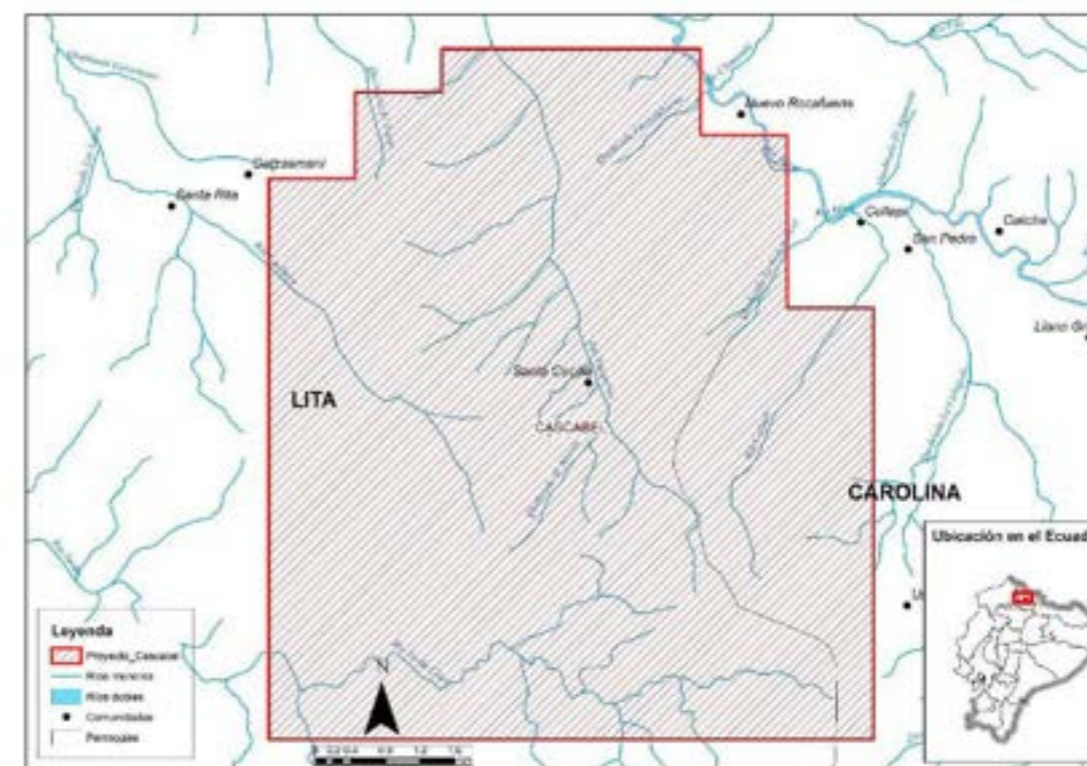
46 Ver desde pág. 20 del vínculo

47 Artículo 88.- A partir del otorgamiento de una concesión minera y durante todas las etapas de ésta, el concesionario, a través del Estado, deberá informar adecuadamente a las autoridades competentes, gobiernos autónomos descentralizados, comunidades y entidades que representen intereses sociales, ambientales o gremiales, acerca de los posibles impactos, tanto positivos como negativos de la actividad minera. La autoridad ambiental deberá dar libre acceso a los estudios ambientales y sociales, formalmente solicitados, así como también a los informes y resoluciones técnicas emitidas por autoridad competente, en la forma como lo determina la Ley.

48 Nota de referencia: [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=237544301632371&id=106610274725775](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=237544301632371&id=106610274725775)

## 2.4 PROYECTO CASCABEL

**Mapa 5.** Concesiones mineras Proyecto Cascabel



Fuente: Observatorio Minero Social y Ambiental del Norte del Ecuador – OMAS-NE

En cuanto al proyecto minero Cascabel a cargo de EXPLORACIONES NOVOMINING S.A. – ENSA subsidiaria de SolGold y CORNERSTONE, el análisis de transparencia y participación va a basarse en el Informe General del Examen Especial al Proyecto Minero Cascabel<sup>49</sup>, presentado por Contraloría General del Estado el 6 de noviembre del 2019 a través del cual analiza la gestión de las autoridades ambientales y mineras (Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero y entidades relacionadas) durante el periodo del 1 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2017. Los objetivos del examen, comprende verificar los procesos administrativos en torno a la emisión de permisos ambientales, cumplimiento de requisitos y planes de manejo ambiental; durante la ejecución del proyecto determinar el cumplimiento de las disposiciones técnicas, legales, reglamentarias y ambientales del proyecto minero. Así como

también el cumplimiento de las competencias de las autoridades ambientales y mineras y de las entidades a cargo del proyecto minero. Finalmente identificar los pasivos e impactos ambientales del área de influencia. Cabe indicar que, para el presente proyecto, no se ha podido acceder a más información, fuera del Examen Especial de Contraloría.

## Transparencia

A lo largo del informe sobre el Examen Especial, se puede identificar una serie de incumplimientos por parte de la empresa minera, pero además varias faltas por parte de las instituciones estatales de control y regulación a las actividades mineras.

ENSA en su petición de exploración avanzada, no presentó declaración juramentada del área a renunciar, tal como lo establece la Ley de Minería en cuanto a las etapas de exploración, artículo 37:

“(...) para llevar adelante el periodo de exploración avanzada, en cuyo caso su solicitud deberá contener la renuncia expresa a una parte de la superficie de la extensión total de la concesión otorgada originalmente”

Más adelante en cuanto a las medidas sancionadoras por incumplimiento establece que:

“En caso de que el concesionario minero no solicite iniciar la etapa de explotación en los términos antes indicados, la concesión minera se declarará extinguida por parte del Ministerio. Los funcionarios de ARCOM Ibarra, inobservaron este incumplimiento, por el contrario, emitieron informes favorables para el cambio de fase, sin que tengan la posibilidad de verificar que en el área objeto de renuncia, exista pasivos socioambientales. El Subsecretario Regional de Minas Norte, remitió al concesionario minero la autorización y declaración de inicio de fase de exploración avanzada el 17 de septiembre del 2014. Además, la renuncia voluntaria a un área minera fue presentada el 15 de noviembre de 2016 y aprobada el 16 de diciembre de 2016; es decir, 865 días posterior a la resolución de aprobación del cambio de fase.

Adicionalmente, Contraloría manifiesta no haber evidenciado la socialización por parte del concesionario minero, a través de tres publicaciones de prensa en un diario de circulación del sector, en el que se encuentre ubicada el área que se renunciará o reducirá. O a través de la colocación de carteles en el lugar, parroquia o cantón que brinden información al respecto. Lo que generó que ENSA, no proporcione el conocimiento y oposición de los interesados, respecto de su participación o injerencia sobre el área motivo de reducción o renuncia.

## Participación

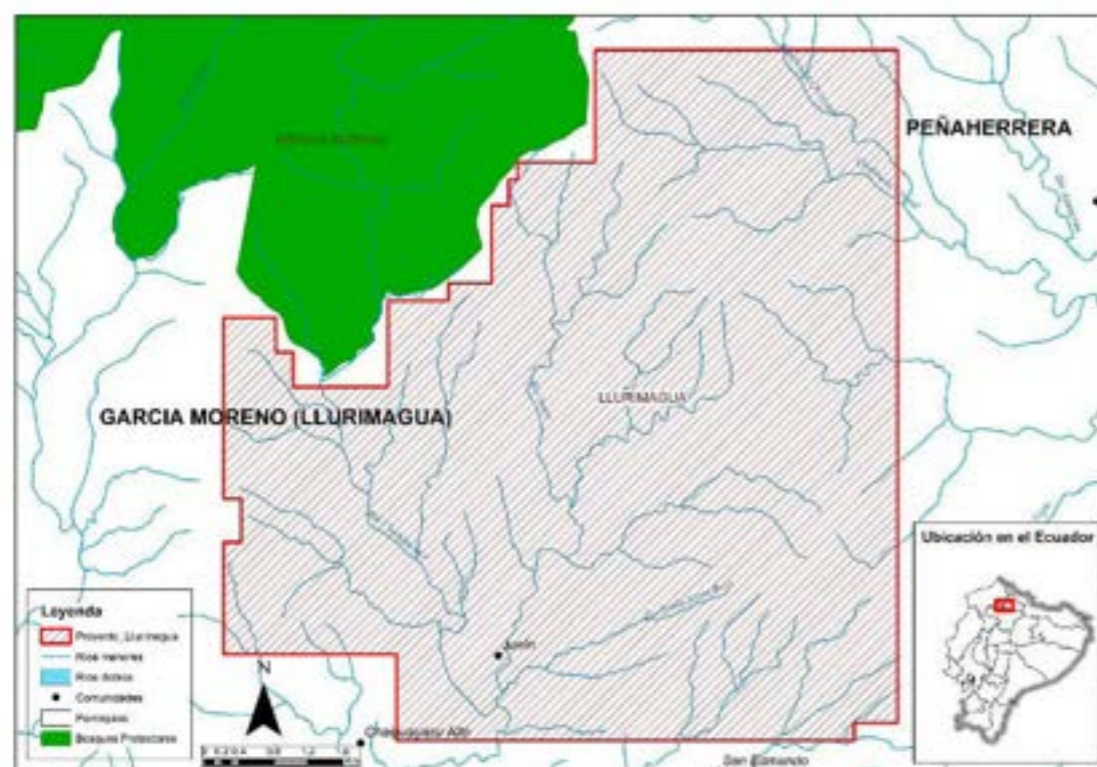
En los expedientes a los cuales accedió Contraloría y que reposan en la Subsecretaría Zonal Norte de Minería 1, 2 y 9 no se evidenció información o documentación que determine la realización de Consulta Previa durante el proceso de emisión de título minero, en ese entonces a la empresa Santa Barbara Cooper & Gold, el 5 de enero del 2007. Así como tampoco, en el cambio de fase de prospección la exploración, a pesar de que la Corte Constitucional del Ecuador, se había manifestado al respecto en la Sentencia 001-10-SIN-CC Casos 0008-09-IN y 0011-09-IN, emitida el 13 de abril del 2010, donde la letra b) del numeral 3, señala:

“... Toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta previa (..)”

De manera que para este apartado Contraloría concluye que la falta de Consulta Previa, que inobservó el mandato de los artículos Constitucionales 57, numeral 7, 398; el 87 de la Ley minera, así como la Sentencia de la CCE de 2010, y donde además deja en claro que la ejecución del proceso de consulta es competencia de los ministerios competentes. Esta vulneración, ocasionó que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afrodescendientes no hayan podido participar con sus criterios en la gestión social y ambiental del proyecto, con el fin de precautelar el respeto del ambiente y la participación social en materia ambiental y el desarrollo de las comunidades ubicadas en el área de influencia.

## 2.5 PROYECTO LLURIMAGUA

Mapa 6. Concesiones mineras Proyecto Llurimagua



Fuente: Observatorio Minero Social y Ambiental del Norte del Ecuador – OMASNE

Para el caso del proyecto minero Llurimagua a cargo de la Empresa Nacional Minera – ENAMI EP y la Corporación Nacional del Cobre de Chile – CODELCO desarrollada por su subsidiaria Exploraciones Mineras Andinas Ecuador – EMSAEC S.A.; se planteará el análisis del proceso de transparencia desde varias fuentes de información, entre ellas el Examen Especial al Proyecto Minero a cargo de Contraloría General del Estado durante el periodo del 1 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2017, mismo que fue publicado el 6 de enero de 2019.

## Transparencia

En el Examen Especial menciona que, en el convenio para la exploración minera suscrita por ENAMI EP y CODELCO, el 28 de noviembre del 2011, se estableció en una de las cláusulas “Alcance del Convenio para exploración minera” y mencionaba que:

“Una vez que CODELCO comunique a ENAMI EP, su decisión de pasar a la Fase 2, las partes deberán iniciar un proceso para constituir una empresa de economía mixta, conforme a los preceptos de la normativa societaria ecuatoriana. ENAMI EP promete constituir la referida empresa de economía mixta, en un plazo no superior a los 6 meses, contados desde la comunicación formal de CODELCO, de continuar con la fase 2 (del convenio)”

Sin embargo, hasta la fecha, ambas empresas, no han constituido la empresa de economía mixta, que permita avalar las actividades mineras realizadas en el proyecto minero Llurimagua. Los porcentajes de participación en la sociedad ENAMI EP 51% y CODELCO o su afiliada 49%.

El 8 de diciembre del 2016 fue notificada sobre el cambio de fase del convenio, los gerentes de ENAMI EP no constituyeron la empresa de economía mixta, luego de que el supervisor financiero y jurídico de ENAMI diera a conocer, un año más tarde de haber sido notificados, que los techos presupuestarios, no son suficientes para cubrir los aportes de capital necesarios para conformar una sociedad anónima para el proyecto Llurimagua.

Como consecuencia de ello, no se establecieron derechos, competencias y obligaciones entre las partes y Exploraciones Andinas Ecuador S.A. – EMSAEC no entregó a la ENAMI la información relacionada con el estudio de Prospección, Exploración, Prefactibilidad de explotación de la concesión minera Llurimagua a pesar de los requerimientos de información por parte ENAMI. Como consecuencia esta última, no contó con información sobre las características del yacimiento que permitan al Estado ecuatoriano conocer, identificar y cuantificar, los tipos de minerales que se encuentran en el proyecto.

En noviembre de 2020, CODELCO anunció que ENAMI EP, no cumplió con el trato acordado en 2019 para el desarrollo conjunto del proyecto, y que por el contrario esta si había cumplido con sus obligaciones referentes a inversión dentro del proyecto y Ecuador (OCMAL, 2021). Consecuencia de ello CODELCO decidió ejercer su derecho al arbitraje ante la Cámara de Comercio Internacional, conforme lo habían acordado – de ser necesario – en el convenio suscrito por ambas empresas.

El equipo de Periodismo de investigación, en uno de sus reportajes dio a conocer que el borrador del “Pacto de Accionistas” establecía una cláusula denominada “Deadlock”. La cual, hacía referencia a la venta forzosa de las acciones de ENAMI EP, en caso de que esta no disponga del capital para invertir, una vez constituida la empresa anónima con CODELCO, viéndose obligada a perder el 51% de las acciones a su cargo, la concesión minera y los ingresos futuros que le corresponden. En este proceso, se evidenció un conflicto de intereses, puesto que la firma de abogados que representa CODELCO es Pérez Bustamante y Ponce y fue la encargada de elaborar el borrador que afectaba los intereses del Estado ecuatoriano. Además de ser el tío de quien en ese entonces ejer-

cia el cargo de secretario general de la Presidencia, Sebastián Roldán<sup>50</sup>.

Con respecto del valor monetario que le aportarían cada una de las empresas a la sociedad anónima, CODELCO era partícipe de arrancar con un valor cero. Mientras que el criterio de exfuncionarios estaba enfocado a establecer valores y que de esta manera se proteja los intereses del Estado. Es decir, un proyecto valorado en \$2 300 millones, CODELCO pretendía llevárselo por 60 millones; montó que hasta el 2020 había invertido en su desarrollo. Que, por el contrario, de decidir el Estado ecuatoriano venderlo incluso podría recibir hasta \$3 500 millones (Periodismo de Investigación, 2020).

La propuesta del Pacto de Accionistas fue rechazada por el gobierno ecuatoriano porque podría incurrir en un delito de peculado al gerente de ENAMI y a los miembros del directorio, además de otras sanciones administrativas y penales. Puesto que, una vez constituida la sociedad anónima entre ENAMI y CODELCO, las obligaciones de contribución económica provocarían la extinción indebida de ENAMI al no lograr cumplir su obligación de pago (PRIMICIAS, 2021). Según el ex viceministro de Minería, en abril de 2020 el ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables elaboró un nuevo borrador del Pacto de Accionistas, pero este fue rechazado por CODELCO, dado que el borrador del Pacto de 2019 ya había sido aprobado por su directorio.

A finales de 2021, CODELCO anunció el pedido de arbitraje contra el Estado ecuatoriano ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones (CIADI), amparado en el convenio entre Ecuador y Chile para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones. Luego de que el plazo para mantener diálogos amistosos con ENAMI EP expire en mayo de 2021 (Bnamericas, 2021).

Sin embargo, meses previos los comuneros y comuneras del área de influencia del proyecto Llurimagua junto con la Alianza de organizaciones por los Derechos Humanos, y a las organizaciones de Intag Santuario de Vida, de las cuales CEDENMA forma parte, interpusieron una Acción de Protección en contra el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) y el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables por las múltiples violaciones a los derechos constitucionales, especialmente por la ausencia de consulta ambiental. Pero también por la violación a los Derechos de la Naturaleza, pues las concesiones mineras ponen en riesgo la existencia de 15 especies de animales en peligro de extinción y el caso de dos ranas de las cuales una se encuentra en peligro crítico extinción y es nueva para la ciencia y la otra fue declarada extinta y reapareció en 2016, ambas especies únicamente habitan la zona donde hoy en día realizan actividades de prospección mineras ENAMI y CODELCO (DECOIN y OLCA, 2022).

Entre otras cuestiones que revelan el bajo nivel de transparencia con el que se manejan las empresas concesionarias, se tiene como referencia la [denuncia](#) con fecha 2 de junio de 2019 presentada ante el Ministerio del Ambiente por tres comuneros del área de influencia del proyecto minero. En la cual mencionan el haber identificado a un trabajador de EMSAEC, subsidiaria de CODELCO llegar en el vehículo del Ministerio del Ambiente, vistiendo el uniforme de esta institución, para de esa manera no ser identificado por la población que rechaza las actividades mineras en la zona.

50 Nota de prensa: <https://periodismodeinvestigacion.com/2020/04/16/llurimagua-la-fiebre-del-cobre/>

Situaciones como esta denotan corrupción y parcialidad por parte del Ministerio del Ambiente, que en teoría tiene competencia sobre el control ambiental y la protección de la naturaleza en torno a las actividades extractivas. Este hecho debió haber incurrido en acciones sancionatorias contra la empresa minera y los funcionarios públicos implicados, sin embargo, a lo único que se llegó fue a una disculpa por parte de los funcionarios públicos implicados.

La audiencia de Acción de Protección tuvo lugar el 20 de enero de 2022 y se desarrolló el lapso de una semana, en la cual por primera vez la presidencia de la República solicitó participar como tercero interesado en contra de la demanda interpuesta por las y los comuneros de Intag. Pues su comparecencia mostraba una complicidad y coordinación con los abogados de ENAMI y CODELCO, así como de los ministerios competentes como el Ministerio de Recursos No Renovables, Procuraduría General del Estado, y el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Energética. En varias ocasiones por parte de los abogados de la parte accionada, existieron comentarios discriminatorios hacia los comuneros por su condición campesina y actitudes intimidantes por su "intención de frenar un proyecto minero de gran escala".

## Participación

En los expedientes de la Subsecretaría zonal de minería 1, 2 y 9 a los cuales accedió Contraloría, no se evidenció información o documentación, respecto de la realización de Consulta Previa durante el proceso de emisión de título minero, o en el cambio de fase de la prospección de la exploración.

El informe de sistematización de Procesos de Participación Social, presentado por el Ministerio del Ambiente - MAE, aprobado el 14 de octubre del 2014, fue realizado por tres facilitadores socio ambientales designados por el director nacional de Prevención de la Contaminación del MAE y en el cual consta que: "No aplica la consulta ambiental, ni prelegislativa". Sin embargo, no señala sustento teórico y jurídico que los lleva a tal conclusión. Durante el Examen Especial, Contraloría determinó que 2 de los facilitadores no estaban calificados por el MAE y por lo tanto se inobservó el artículo 5 del Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social, establecidos en el decreto ejecutivo 1040 del 8 de mayo del 2008.

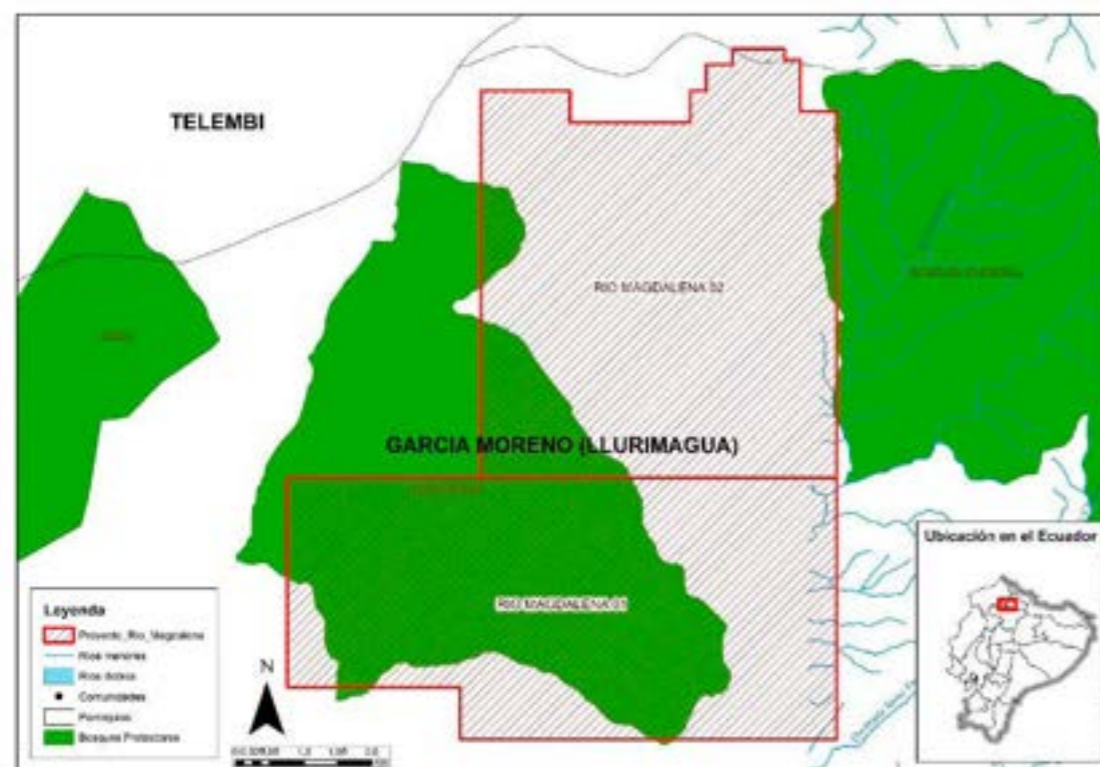
Por su parte el gerente general de ENAMI EP indicó a Contraloría, que el país no cuenta con una normativa para la Consulta, situación que impide su aplicación y es la razón por la cual no se la ha realizado en torno a ningún proyecto minero en el país. Además, manifestó que este procedimiento resulta del convenio 169 de la OIT y aplica sobre proyectos que en su área de influencia existen comunidades ancestrales, indígenas y afro; en el proyecto Llurimagua no existe este tipo de comunidades; por lo que la norma constitucional y secundaria determinan que, al no existir, debe aplicarse el proceso de difusión dentro de los estudios de impacto ambiental.

La Contraloría en su informe, indica que no se les facilitó documentos que demuestren razones por las cuales la Consulta Previa no es aplicable en el área de influencia de la concesión minera Llorimagua. Muy a pesar de la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) del 13 de abril del 2010<sup>51</sup>, mencionada anteriormente y que brinda claras directrices sobre el proceso de Consulta.

Por otra parte, durante la audiencia de Acción de Protección mencionada anteriormente, además se evidenció que los ministerios competentes y las empresas mineras no invitaron a toda la comunidad a los procesos de socialización sino únicamente quienes apoyan a la empresa es decir los trabajadores y sus familias. A la vez de que la extensión y complejidad del Estudio de Impacto Ambiental, no permite una participación real de las y los comuneros frente a las limitaciones existentes para comprender aspectos técnicos sumado al poco tiempo que se les otorgaba por parte del Ministerio del Ambiente para presentar las observaciones.

## PROYECTO RÍO MAGDALENA

Mapa 7. Concesiones mineras Proyecto Río Magdalena



Fuente: Observatorio Minero Social y Ambiental del Norte del Ecuador – OMASNE

51 Sentencia 001-10-SIN-CC Casos 0008-09-IN y 0011-09-IN

## Transparencia

Para el presente análisis es importante mencionar que el proyecto minero se superpone al Bosque Protector Los Cedros, que tiene un área de 6.400 hectáreas, afectando a más del 68% de la superficie<sup>52</sup>. En el año 1994 fue declarado como área de Bosque y Vegetación Protectores, pues representa a un ecosistema frágil altamente biodiverso con numerosas especies amenazadas, área de fuentes hídricas, y zona de amortiguamiento del Parque Nacional Cotacachi-Cayapas. La declaración establecía su conservación de forma permanente y por lo tanto la prohibición de las actividades que no sean consecuentes con los fines que persigue el área.

En tal virtud, el GAD municipal de Cotacachi en el año 2018 presentó una Acción de Protección en favor del Bosque Protector Los Cedros, alegando la vulneración de los derechos de la naturaleza<sup>53</sup>, el derecho a un ambiente sano, el derecho al agua y la consulta ambiental para las comunidades del área de influencia del proyecto minero Río Magdalena. Se impugnan los actos administrativos que otorgaron el registro ambiental y plan de manejo ambiental y por lo tanto se demandaba al Ministerio del Ambiente y a la Empresa Pública Nacional Minera.

El Ministerio de Minería con fecha 03 de marzo de 2017, otorgó la concesión de minerales metálicos "Río Magdalena 01" con un área de 4 920 hectáreas mineras contiguas<sup>54</sup> y "Río Magdalena 02" con un área de 4 989 hectáreas mineras contiguas. El 12 de diciembre del mismo año, el Ministerio del Ambiente otorgó el registro ambiental para la fase de exploración inicial de la concesión del Proyecto Minero Río Magdalena.

En segunda instancia del recurso de apelación, en el año 2019 la Corte Provincial de Imbabura, acogió parcialmente la Acción de Protección<sup>55</sup> determinando la vulneración del derecho a la participación contemplado en el artículo 61, numeral 4<sup>56</sup> de la Constitución, en garantía a la Consulta Ambiental que debió realizarse a las comunidades del área de influencia del proyecto minero. Luego de que los jueces constitucionales realizaron una visita in situ a las comunidades del área de influencia del proyecto minero Río Magdalena y al Bosque Los Cedros para determinar la vulneración de los derechos constitucionales alegados. La Corte Provincial concluyó que la socialización efectuada por ENAMI EP y Cornerstone no cumplieron con "los mandatos constitucionales y legales", por lo que declaró la vulneración al derecho a ser consultados las y los habitantes de las comunidades del área de influencia del proyecto minero.

Como medida de reparación se dejó sin efecto el Registro ambiental, que permitía la operación en las concesiones Mineras Río Magdalena 1 y Río Magdalena 2, se ordenó que la resolución de la sentencia sea publicada en el portal web del MAE y que además

52 Nota de prensa: <https://es.mongabay.com/2020/04/concesiones-mineras-areas-naturales-protégidas-bosque-protector-los-cedros-ecuador/>

53 (CRE) Artículo 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Artículo 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

54 Amicus Curiae del Caso Los Cedros presentado por Global Alliance for the Rights of Nature, párrafo 4.4.

55 Juicio No: 10332201800640

56 Artículo 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 4) Ser consultados.

extienda una disculpa pública a las comunidades que habitan el área de influencia del proyecto minero, por la vulneración de su derecho constitucional a ser consultados, previo al otorgamiento del acto administrativo.

En el mismo año 2019, la ENAMI EP, el MAE y el GAD Municipal de Cotacachi, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia provincial. ENAMI EP, alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva.

En mayo de 2020 la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso de los Cedros por causales de gravedad y novedad<sup>57</sup>. En la audiencia participaron instituciones académicas nacionales e internacionales que habían realizado investigación al interior del Bosque Protector Los Cedros. Se presentaron 21 *amicus curiae* de representantes de la ciencia quienes contribuyeron con sus conocimientos para ilustrar al juez la importancia ecológica del Bosque Protector y sus alrededores. La Corte Constitucional confirmó la decisión adoptada por la Corte Provincial de Imbabura, aceptó la acción propuesta por el GAD de Cotacachi y desarrolló jurisprudencia vinculante sobre los Derechos de la Naturaleza; el Derecho al agua y a un ambiente sano; y la Consulta Ambiental.

En el proceso de revisión del caso, los jueces de la Corte Constitucional mencionan no haber recibido información científica alguna que demuestre que las actividades de minería metálica no generarían daños irreversibles en el Bosque Protector Los Cedros, como la extinción de especies y destrucción del ecosistema y por lo tanto la vulneración a los derechos de la naturaleza. En consecuencia, La Corte manifiesta que es inadmisibles que la emisión del registro ambiental se limite a un mero trámite automatizado que se reduce al ingreso de datos a un sistema informático y como resultado la emisión automática del registro, sin ningún análisis de la autoridad ambiental.

De manera que el Ministerio del Ambiente, prescinde de las obligaciones constitucionales del Estado en cuanto a la aplicación del principio de precaución<sup>58</sup> y la consiguiente protección de los derechos de la naturaleza, particularmente de la existencia de especies en alto riesgo de extinción y de destrucción o alteración de ecosistemas frágiles como el existente en el bosque Los Cedros. Los jueces constitucionales consideran que, aplicando el principio precautorio, la autoridad ambiental debería exigir a los concesionarios mineros cumplir con su obligación de presentar información sobre la afectación a los derechos de la naturaleza que produciría su actividad. En el Caso Bosque Protector Los Cedros, la Corte decidió, que las actividades que atentan contra los Derechos de la Naturaleza no deben realizarse dentro del ecosistema del Bosque Protector Los Cedros. El fallo prohíbe la minería y todo tipo de actividades extractivas en el área. También se deben retirar los permisos de agua y ambientales a las empresas mineras.

En un informe presentado por el GAD municipal de Cotacachi dentro del proceso de Acción de Protección, hacía referencia a la realización de una inspección in situ, que

57 Caso No. 1149-19-JP. Enlace <file:///C:/Users/pc/Downloads/Auto-caso-1149-19-JP.pdf>

58 (CRE) Establecido en el artículo 73 y 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

describe la apertura de senderos, construcción de trochas, tala de árboles y apertura de espacios para campamentos temporales, excediendo las longitudes y otros límites y condiciones del Plan de Manejo Ambiental, afectando a los ecosistemas y a especies en peligro de extinción. Para la Corte la verificación del riesgo de daños graves o irreversibles a la naturaleza en el ecosistema Los Cedros y a sus especies endémicas de bajo y alto riesgo de extinción, considera pertinente la aplicación del principio de precaución y consecuentemente la adopción de medidas protectoras eficaces y oportunas. Una medida que según la Corte debió haber significado la abstención de otorgar el registro ambiental para exploración minera inicial en Los Cedros.

Previo a la emisión del registro ambiental, la ex Secretaria Nacional del Agua - SENAGUA emitió dos resoluciones correspondientes a las concesiones mineras Magdalena 01 y Magdalena 02, en las que se decidió otorgar el certificado de no afectación a los recursos hídricos para la etapa de exploración inicial. La Corte no logró verificar que las autoridades que emitieron el registro ambiental hayan contado con información científica que de manera certera descarte las afectaciones al consumo humano y al ecosistema del Bosque Protector Los Cedros. Por el contrario, en el registro ambiental que realizó la ENAMI EP, entre los principales impactos ambientales, se señala de manera general la expresión "contaminación del agua", sin que haya mayor explicación al respecto. En el plan de manejo ambiental al que tuvieron acceso los jueces constitucionales, tampoco se observó información desarrollada y técnica en relación con la protección del agua.

La Corte hace referencia al artículo 59 del Código Orgánico Ambiental, respecto de los planes de manejo para áreas protegidas, en el cual se establece que deben incluir la extensión, usos y demás características de las zonas de amortiguamiento. En ese sentido manifiesta que el Plan de Manejo Ambiental presentado por ENAMI EP y Cornertone para la fase de exploración resulta deficiente, puesto que se limita a resumir las actividades a realizar por parte de las empresas concesionarias, sin un análisis amplio y adecuado a la realidad de la biodiversidad del Bosque Los Cedros. Además de la transcripción de normas jurídicas sin examinar mínimamente la aplicación de esta normativa, que justifique la autorización del Plan de Manejo. Aun cuando el Bosque Los Cedros es parte de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Cotacachi - Cayapas y tiene la característica de efecto borde para esta área protegida, pues ha servido como una zona que ha recibido en sus bordes los efectos nocivos de la tala ilegal y la invasión de tierras permitiendo a la zona occidental del Cotacachi-Cayapas conservarse como tal.

Ignorando la aplicación del principio de precaución ordenado expresamente en la Constitución, la autoridad ambiental emitió un registro ambiental que permitió actividades de exploración minera en un ecosistema frágil poblado de numerosas especies en alto riesgo de extinción, violando así los derechos de la naturaleza. La Corte establece en la sentencia que luego de un vasto análisis constitucional logró identificar la existencia de los elementos necesarios para la aplicación del principio precautorio respecto a los derechos de la Naturaleza vinculado al derecho a existir y a la reproducción de los ciclos de vida, en el caso de las especies y ecosistema del Bosque Protector Los Cedros. Concluye que bajo la aplicación del principio precautorio debe quedar insubsistente el registro ambiental conferido en este bosque protector para la actividad minera.

Así también la sentencia hace mención de la trascendencia que tiene la conservación de las fuentes hídricas vinculadas en relación con el Bosque Protector Los Cedros, para las comunidades del área de influencia del bosque, quienes se dedican principalmente a la agricultura y ganadería. Aproximadamente 3.000 personas captan el agua para el consumo humano de tres microcuencas que se encuentran dentro de las concesiones mineras. De modo que los jueces concluyen que el agua también constituye un recurso fundamental para la subsistencia económica de estas comunidades.

En tal virtud la Corte decidió declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza correspondientes al Bosque Protector Los Cedros, así como al derecho al agua y ambiente sano de las comunidades aledañas al Bosque Los Cedros. Asimismo, se declaró la vulneración del derecho de los comuneros y comuneras a ser consultado sobre decisiones o autorizaciones que puedan afectar al ambiente, establecido en los artículos 61 numeral 4 y 398 de la Constitución.

Como medidas de reparación la Corte Constitucional dispuso la prohibición de actividades que amenacen los derechos de la naturaleza dentro del ecosistema del Bosque Protector Los Cedros, incluyendo las actividades mineras y cualquier tipo de actividad extractiva. La ratificación de la sentencia emitida por la Corte Provincial la cual dejó sin efecto el registro ambiental y permisos de agua otorgados para las concesiones mineras Magdalena 01 y Magdalena 02. La Empresa Nacional Minera EP y su aliada Cornerstone, deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad en el Bosque Protector Los Cedros, retirar la infraestructura que haya sido edificada en dicho bosque y reforestar las zonas que hayan sido afectadas por dicha infraestructura o por la apertura de senderos.

## Participación

Para abordar el proceso de participación efectuado en el proyecto Río Magdalena, se considera la resolución emitida en sentencia de la Corte Constitucional<sup>59</sup>. Para el caso la Corte, examinó falta de realización de la consulta ambiental, considerando elemento como: el derecho a la participación sobre asuntos ambientales<sup>60</sup>, la consulta ambiental de acuerdo con los estándares constitucionales y en el caso concreto se realizó o no una consulta ambiental en los términos dispuestos por la Constitución.

Dentro de la Acción Extraordinaria de Protección el MAAE, la ENAMI EP y la empresa Cornerstone señalaron que la sentencia de segunda instancia incurrió en un grave error al confundir la consulta ambiental, la consulta popular y otros tipos de consulta requeridos para la realización de actividades extractivas de recursos naturales no renovables. También sostuvieron que no era oportuno realizar la consulta ambiental en la fase de exploración inicial.

59 Sentencia No. 1149-19-JP/21. Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador que acogió la Acción de Protección demandada a favor del Bosque Protector Los Cedros y desarrolla jurisprudencia vinculante sobre este tema.

60 (CRE) Artículo 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 3) El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales

Ante lo cual, dentro de la sentencia la Corte plantea que, en efecto, no corresponde analizar la consulta popular estipulada en el artículo 104 de la Constitución, como lo estableció en sentencia de segunda instancia la Corte Provincial de Imbabura, así como tampoco la consulta establecida en el artículo 57 de la Constitución. Motivo que la demanda del GAD de Cotacachi se refiere al artículo 398 de la Constitución en lo correspondiente a la falta de consulta ambiental.

Durante la audiencia pública los representantes de ENAMI EP señalaron que cumplieron con procesos de "socialización y participación social" previo a la emisión del registro ambiental. De acuerdo con la revisión que realizó la Corte Constitucional respecto del cumplimiento de los parámetros de la Consulta Ambiental, identificó que las reuniones informativas desarrolladas los días 26 de octubre y 17 de noviembre de 2017 no fueron planificadas ni realizadas por la entidad pública que emitió el Registro Ambiental, es decir, por el entonces Ministerio del Ambiente.

Por el contrario, las reuniones fueron organizadas por la ENAMI EP y la empresa Cornerstone Ecuador S.A., dicho proceso fue determinado por la Corte como un proceso carente de objetividad e imparcialidad sobre la participación ciudadana y consulta ambiental, puesto que ambas empresas son partes interesadas en la realización de la actividad minera de las concesiones Río Magdalena 01 y 02. La omisión por parte del hoy MAAE contravino lo establecido en las leyes y normas relativas a la participación y consulta ambiental, que establecen que el sujeto consultante será el Estado.

El propio MAAE argumentó ante la Corte, en no haber realizado el proceso de participación social en las comunidades del área de influencia del proyecto Río Magdalena, basado en un Decreto Ejecutivo de 2020 y un Acuerdo Ministerial de 2015, que las actividades de mediano y alto impacto serán en las que se realicen procesos de participación social y no las de bajo impacto. Ante lo cual, la Corte cataloga como inconstitucional y equivocada la interpretación realizada por el MAAE, debido a que ni la Constitución<sup>61</sup>, ni la ley<sup>62</sup> excluyen del ámbito de aplicación de la consulta ambiental a aquellas actividades que generan un impacto ambiental bajo.

La Corte estima que el MAAE no cumplió con la obligación de informar de manera amplia, que expresamente prevé el artículo 398 de la Constitución, pues al verificar los documentos aportados por ENAMI EP no acreditan que se socializó información accesible, clara, completa y objetiva sobre la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de la autorización expedida a través del Registro Ambiental. Así también en la documentación presentada por el MAAE no es clara en cuanto a la razón y el objeto del registro ambiental, la duración del proyecto o la actividad de exploración inicial autorizada, sus posibles riesgos o los probables impactos de esta autorización ambiental.

61 (CRE) Artículo 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta

62 (Ley de Minería) Artículo 89.- La participación ciudadana es un proceso que tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios de la comunidad a la gestión social y ambiental de un proyecto minero, dicho proceso deberá llevarse a cabo en todas las fases de la actividad minera, en el marco de los procedimientos y mecanismos establecidos en la Constitución y la ley



De esta manera, la Corte concluye que las reuniones informativas realizadas entre la ENAMI EP y Cornerstone no implican una consulta ambiental bajo los estándares de la Constitución y los instrumentos internacionales y que la consecuencia jurídica ante la falta de consulta ambiental es la inejecutabilidad y nulidad del registro ambiental emitido por el MAAE mediante la Resolución No. 225741, de 12 de diciembre de 2017.

## Análisis

Ecuador fue el noveno país que ratificó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como “Acuerdo de ESCAZÚ” el 21 de mayo de 2020 (Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, 2020). Entre sus objetivos principales, está el garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno.

La Constitución garantiza el acceso a la información dentro del artículo 18, numeral 2 en el cual se establece que toda persona de manera individual o colectiva tiene derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. Ante las solicitudes de acceso a la información ambiental, el acuerdo de Escazú en su artículo 5, numeral 12 establece que Las autoridades competentes deberán responder con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna (Cepal, 2018).

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 9, establece que el titular de la entidad tendrá la responsabilidad de recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo definitivo de diez días. Puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario. Por su parte en la Ley de Minería en el artículo 88, se plantea que:

“A partir del otorgamiento de una concesión minera y durante todas las etapas de ésta, el concesionario, a través del Estado, deberá informar adecuadamente a las autoridades competentes, gobiernos autónomos descentralizados, comunidades y entidades que representen intereses sociales, ambientales o gremiales, acerca de los posibles impactos, tanto positivos como negativos de la actividad minera. La autoridad ambiental deberá dar libre acceso a los estudios ambientales y sociales, formalmente solicitados, así como también a los informes y resoluciones técnicas emitidas por autoridad competente, en la forma como lo determina la Ley.”

Luego de examinar los procesos de transparencia y participación de los 6 proyectos mineros del Norte del Ecuador, es preciso considerar que persiste aún una gran brecha en cuanto a lo que las leyes y acuerdos internacionales establecen respecto al acceso a la información pública ambiental y los procesos de participación<sup>63</sup> y consulta, frente a la realidad que viven las comunidades del área de influencia de los proyectos mineros. En la mayoría de los proyectos mineros analizados, las comunidades lograron acceder a la información porque otra entidad pública ya sea la Contraloría General del Estado o las Cortes de Justicia solicitaron la mencionada información para examinar su pertinencia y legalidad. Varias comunidades han debido acudir a la Defensoría del Pueblo para que pueda tutelar el efectivo cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, así como la demanda a las entidades públicas encargadas de emitir los actos administrativos que dan paso a la operación de actividades mineras de manera inconsulta.

Por esta razón se ha considerado pertinente enlistar la información que debe ser publicada dentro de los procesos de toma de decisiones ambientales, en un lenguaje no técnico y comprensible, según lo establece el Acuerdo de Escazú:

- a. La descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
- b. La descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
- c. La descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
- e. Los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;
- f. La descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible;
- g. Las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

63 Acuerdo de Escazú. Artículo 7, numeral 4: Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

## 2. IMPACTOS SOCIOAMBIENTALES

### 3.1 PROYECTO ESPEJO

Entre las preocupaciones principales que acechan a las comunidades alrededor del área de influencia del proyecto minero, está la afectación a las actividades productivas y agrícolas que sostienen las familias, así como la conservación ambiental y el ecoturismo. En julio de 2017, se desarrolló en El Chical una [Asamblea parroquial](#) para ratificar el pronunciamiento popular que rechaza la minería, que se dio en marzo del 2008 y exigir que se respete el derecho colectivo a la vida, al agua, a vivir en un ambiente libre de contaminación y a ser consultados de manera previa, libre e informada.

Pero así también la intranquilidad en el poblado de El Chical crece debido a las consecuencias sociales que ha traído consigo la presencia de actividades mineras, situación que se agrava por su condición de zona fronteriza entre Ecuador y Colombia frente al abandono de ambos Estados sobre el cuidado de las poblaciones de frontera amenazadas por las mafias y grupos armados vinculadas al cultivo de coca. A pesar de ello, la paz social de El Chical y Maldonado no había sido alterada.

“Cuando yo llegué a la zona de El Chical en 2014, cada 15 días había un bar o discoteca que atendía, al día de hoy hay 4 bares y en cada uno trabajan chicas de acompañantes y meseras, que se dedican a la prostitución. No es un dato certero, pero más o menos 16 mujeres entre ellas menores de edad, extranjeras de quienes se aprovechan su situación irregular, que no trabajan solo en los bares, sino que se desplazan hacia las fincas (...) los padres de varias comunidades como de La Esperanza tienen miedo de que sus hijas caminen solas por el centro poblado en el sentido de que puedan ser utilizadas para la prostitución. Durante el último año (2021) ha habido enfrentamientos en estos bares, riñas, peleas y hasta incluso muertes provocadas por el consumo de alcohol. La gente está asustada porque es un tema que viene acarreado más violencia, abuso de sustancias no regulares. Un tema que a todos preocupa menos a las autoridades.”

**Entrevista a Javier Robayo, Coordinador de la Reserva Drácula y director ejecutivo de Fundación EcoMinga.**

En abril de 2018, cerca de 300 personas participaron en una marcha en contra de los proyectos mineros que afectan la provincia de Carchi, entre ellos el proyecto Espejo ubicado sobre el Bosque Protector Cerro Golondrinas, que se configura como el último gran remanente de bosque nublado que existe en el occidente de Carchi, responsable de proveer agua a 3 parroquias y de mantener el equilibrio ecológico de la zona y el de-

sarrollo de la agricultura de la cual dependen miles de familias. En este sentido, una de las manifestantes sostuvo que:

“(...) el cerro Golondrinas está concesionado en un 90%, constituyéndose en el punto más álgido, debido a que es el colchón de agua de varias parroquias<sup>64</sup>.”

La demanda principal de la manifestación exigía que se deje sin efecto las concesiones mineras otorgadas sin garantías al debido proceso, así como el cumplimiento de los derechos constitucionales a la Consulta previa para el caso de la nacionalidad Awá que habita en los territorios concesionados y quienes también se verían afectados por la contaminación del agua que nace desde el Cerro Golondrinas.

Para 2018 se desarrollaron varios pronunciamientos por parte de los habitantes de Chical una de las parroquias que se veía directamente afectada de intervenir el bosque Cerro Golondrinas, donde más del 70% del pueblo, manifestó estar en contra del desarrollo de actividades mineras en la zona.

Entre las problemáticas que denunciaba el presidente de El Chical, de ese entonces era la presión que los promotores de empresas como CORNERSTONE ejercían sobre la población para cambiar su decisión de oponerse a las actividades mineras. Incluso, denunciaba que esta presión se desplegaba sobre los presidentes de los GAD parroquiales a través de sobornos o del ofrecimiento de empleos a sus familiares, como era el caso del hermano de la presidenta de la parroquia Maldonado<sup>65</sup>.

En el ámbito ambiental, desde la Reserva Drácula, dedicada a la investigación y conservación ambiental se denunció en agosto de 2021, que la empresa CORNERSTONE viene desarrollando actividades de exploración minera de manera muy agresiva dentro de la reserva, sin siquiera contar con la autorización de los propietarios de las fincas para hacerlo. Situación que vulnera los derechos de la Naturaleza y amenaza los esfuerzos realizados en función de conservar dichas áreas que son parte de ese último remanente de bosque montano del occidente de Carchi. En la denuncia el administrador de la Reserva menciona que esa es la manera en la que la minería opera en el noreste del Ecuador, donde los remanentes más importantes de bosque nublado se encuentran bajo concesiones mineras de oro<sup>66</sup>.

En una nota de prensa publicada por Mongabay, se menciona que en la Reserva Drácula se ha registrado un aproximado de 454 especies de orquídeas, algo que según el botánico norteamericano Calaway Dodson, la posiciona como la reserva que tiene la mayor cantidad de especies registradas en el mundo. A la vez el artículo plantea que la minería es una de las principales amenazas para esta reserva biodiversa, pues está superpuesta por 10 concesiones entre ellas las del Proyecto Espejo. Además, dentro del artículo, el administrador de la Reserva manifiesta que han debido enfrentar calumnias por parte de las empre-

64 <https://lahora.com.ec/imbabura-carchi/noticia/1102150280/marcha-contra-la-mineria-convoco-a-distintos-sectores-del-norte-del-pais>

65 <https://lahora.com.ec/noticia/1102196397/en-el-chical-preocupacion-por-sobrevuelos-de-empresa-minera>

66 Video sobre la denuncia: <https://www.youtube.com/watch?v=jfLA2WyMFP0>

sas mineras mismas que han tomado el nombre de la reserva para figurar tener apoyo sobre las comunidades y que resultado de ello, los comuneros asumen a la Reserva como una amenaza, al estar de lado de las empresas y no de la conservación (Mongabay, 2020).

### 3.2 PROYECTO IMBA

En el año 2017, La Merced de Buenos Aires fue invadida por mineros ilegales que operaron durante más de dos años, afectando la concesión IMBA 02, por lo que HANRINE solicitó un amparo administrativo a la Agencia de Control y Regulación Minera, debido a la existencia de pasivos ambientales mismo que fue concedido en marzo de 2018. Durante estos años, las mafias se apoderaron de la parroquia sin que el Estado ecuatoriano pueda garantizar la seguridad y el derecho a vivir en un ambiente sano al pueblo de la Merced de Buenos Aires, así como los derechos de la naturaleza, pero además los recursos estatales. Fue en el mes de julio del año 2019, que con decreto presidencial se ordenó a la fuerza pública el desalojo de mineros y grupos irregulares que operaban en la zona (PLAN V, 2021). Desde aquel momento, el gobierno ordenó el despliegue de cuerpos de la Policía Nacional y de Fuerzas Armadas sobre la parroquia, a manera de una militarización del territorio para protegerlo de la invasión de mineros ilegales.

Posteriormente, la comunidad se organizó y decidió rechazar toda actividad minera dentro de la parroquia, en vista de los graves impactos que este representa para el desarrollo de las actividades que componen la vida de un pueblo dedicado a la ganadería y a la agricultura (Zuñiga, 2022). En función de ello, las comunidades decidieron declararse en resistencia acogidos al derecho constitucional del artículo 98<sup>67</sup>, desarrollaron marchas en el centro poblado y acciones de hecho que terminaron con graves enfrentamientos entre los comuneros y la guardia privada de la empresa, así como con la fuerza pública<sup>68</sup> (Alianza por los derechos humanos, 2020). Como resultado de ello, aproximadamente 70 comuneros y comuneras atraviesan procesos de denuncias penales interpuestos por la empresa minera HANRINE (Mongabay, 2021).

En abril de 2021 las comunidades de La Merced de Buenos Aires a través de una cadena humana bloquearon el paso a la minera HANRINE, luego de haber sido impedida de operar durante un periodo de siete meses, por orden del Comité

67 Art. 98 “Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.”

68 Videos de represión policial en La Merced de Buenos Aires: <https://www.facebook.com/watch/?v=337760387301927>

Video de guardia privado de HANRINE disparando contra los comuneros: <https://www.facebook.com/watch/?v=2386040961704834>

de Operaciones de Emergencia cantonal que resolvió paralizar las actividades mineras en el cantón, como una medida de protección a la salud de la población frente a la pandemia COVID 19. HANRINE, fue la única empresa que demandó al alcalde del cantón quien figura como presidente de dicha Comisión, en función de representar la minería metálica a un sector estratégico para el desarrollo del país. La demanda fue acogida por el juez de Pichincha el 16 de marzo de 2021<sup>69</sup> y bajo ese amparo intentó ingresar a la concesión IMBA 01 y retomar sus actividades mineras acompañado de una caravana de vehículos de carga y maquinaria pesada.

Fue entonces cuando se desató un enfrentamiento entre los comuneros que, convocados en una vigilia permanente se mantuvieron en la vía día y noche; y los trabajadores de la empresa – un número aproximado de 200 – se tomaron la vía con volquetas, camiones, camionetas y maquinaria. Un conflicto permanente que violentaba psicológica y físicamente a los comuneros, pero que al respecto ninguna autoridad de los ministerios competentes logró dar una solución en función de garantizar los derechos del pueblo de La Merced de Buenos Aires, permitiendo que la violencia escale hacia situaciones de mayor hostilidad, aun cuando en los grupos de resistencia se encontraban adultas/os mayores, mujeres embarazadas y hasta incluso adolescentes, niños y niñas, para quienes los impactos de este conflicto recaen con mayor intensidad (PLAN V, 2021).

Durante este periodo HANRINE levantó campamentos de plástico al costado de las vías para que los trabajadores puedan pernoctar, abocándose a condiciones de hacinamiento e insalubridad, en medio de la emergencia sanitaria por COVID 19. Situación que no solo ponía en grave riesgo la vida de los empleados de la empresa, sino de los cientos de comuneros que se mantenían vigilantes del otro lado de la vía día y noche.

Ante este hecho de conflictividad y el silencio de las autoridades competentes a minería, las instituciones de Estado como: Defensoría del Pueblo (ANEXO) y desde la Asamblea Nacional la COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD (ANEXO), pero también desde la sociedad civil organizada, la Confederación de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador<sup>70</sup> y Alianza de Derechos Humanos<sup>71</sup>, emitieron una serie de exhortos y comunicados enfocados a exigir la garantía del derecho a la resistencia y la resolución inmediata del conflicto centrado en los derechos humanos y el reconocimiento del papel que desempeñan las y los defensores de la naturaleza.

Durante este periodo conflictivo, HANRINE demandó por varias causales a la presidenta de GAD parroquial, así como a varios comuneros a quienes los acusó de estar financiados por minería ilegal e impedir el desarrollo de las actividades mineras dentro de su concesión (Zuñiga, 2022). Paralelamente las comunidades con el apoyo del Asambleis-

69 Sentencia a favor de HANRINE: <https://rainforestactiongroup.org/wp-content/uploads/2021/04/Caso-Han-rine-vs-GAD-Urcuqui%CC%81-reporte-Proceso.pdf>

70 Exhorto CONAIE: <https://www.facebook.com/watch/?v=353746666237352>

71 Exhorto Alianza de Derechos Humanos: <https://ddhhecuador.org/2021/04/23/documento/exhortamos-que-se-garanticen-y-se-respeten-los-derechos-la-resistencia-y-la-presencia-de-militares-y-policias-amenaza-el-derecho-la-protesta-y>

ta provincial Mario Ruiz, interpusieron una Acción de Medidas Cautelares en el Consejo de la Judicatura del cantón Urcuquí en junio de 2021, con el fin de exigir el retiro inmediato de la vía pública a los vehículos, campamentos y trabajadores de HANRINE, para evitar se vulneren los derechos a la paz, a la salud, a vivir en ambiente sano, etc., de manera que el 3 de julio del mismo año el juez acogió la Medida Cautelar<sup>72</sup>. Otorgó el plazo de 10 días para ejecutar la sentencia al Ministerio de Gobierno, para que precautele la seguridad y brinde las garantías del caso en la parroquia de Buenos Aires. Cumplido el término de los días plazo, se constató que HANRINE, no acató el mandato del juez de manera parcial.

La madrugada del 3 de agosto de 2021, a través de la Acción de Protección a favor de HANRINE, otorgada por el juez del Consejo de la Judicatura de Iñaquito (Pichincha), resolvió como medida reparatoria el uso de la fuerza pública para disuadir la resistencia comunitaria; HANRINE logró ingresar a su concesión. Pero para ello, las comunidades en resistencia se enfrentaron a un aproximado de 900 uniformados pertenecientes a la Policía Nacional, quienes a pesar de haberlos esperado de rodillas y con las manos en alto, fueron brutalmente agredidos aun cuando en la primera línea se encontraban mujeres, varias de ellas adultas mayores y fueron detenidos arbitrariamente cuatro comuneros, sin disponer de un parte policial que justifique tal detención fueron dejados en libertad luego de dos días (Zuñiga, 2022).

### 3.3 PROYECTO RIO AMARILLO

Han realizado varias marchas y plantones tanto dentro de la parroquia de Cahuasquí para expresar su negativa al proyecto minero, como en la ciudad de Urcuquí – cabecera cantonal –. Como medida de hecho en territorio, han establecido una cadena que impide el paso del personal y maquinaria de la empresa minera desde mayo de 2021<sup>73</sup>, situación que ha dado paso a que los y las defensoras de la naturaleza sean sujetos de criminalización, pues actualmente más de veinte personas atraviesan [procesos de investigación](#) por presunto delito de paralización de un servicio público. Entre las personas denunciadas están adultos mayores y personas con discapacidad<sup>74</sup>.

La medida de hecho comunitaria ha desencadenado en algunos encuentros poco amigables entre los defensores del territorio y los empleados de la empresa, pero también con miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas quienes han amenazado a los comuneros con retirarles la cadena porque se encuentran impidiendo la libre circulación de las empresas mineras<sup>75</sup>.

Ante la declaración de resistencia de las comunidades de Cahuasquí, amparadas por el derecho a la resistencia garantizado en el artículo 98 de la Constitución del Ecuador.

72 Juicio No. 10334-2021-000941

73 Nota referencial: <https://www.facebook.com/CovicaCahuasqui/videos/4182964425082770>

74 Nota referencial: [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=212763120777156&id=106610274725775](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=212763120777156&id=106610274725775)

75 Nota referencial: [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=279150027471798&id=106610274725775](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=279150027471798&id=106610274725775)

Los comuneros vienen denunciando que CARNEGIE RIDGE RESOURCES S.A, subsidiaria de SolGold trabaja en horas de la madrugada, en la cual pretende ingresar con maquinaria pesada. Los comuneros rechazan estos actos, donde la empresa aprovecha las horas de descanso del pueblo. En abril de 2021 denunciaban ser la cuarta vez que se encontraban con tal situación, esta vez detuvieron el contenedor por varias horas, hasta que intervino la policía para permitir el paso de la empresa.

### 3.4 PROYECTO CASCABEL

En el caso del proyecto Cascabel, no se han reportado conflictos sociales que hayan sido denunciados públicamente por los comuneros que habitan el área de influencia. En un reportaje del medio de comunicación Plan V, se menciona que en una visita que realizaron al campamento Rocafuerte convocaron a cinco líderes comunitarios, la mayoría de ellos eran sus empleados. El presidente del GAD parroquial de Lita mencionó que cuando llegó SolGold hubo dudas y miedo en la gente frente a las posibilidades de contaminación, sin embargo, la gente decidió permitir los trabajos de la empresa dentro de sus fincas; a su criterio ha visto impactos positivos en las comunidades. Así también, aseguró no haber detectado daños en el ambiente y que incluso él mismo ha solicitado a la Empresa Pública del Agua exámenes para verificar el estado de las afluentes y no ha encontrado daños (PLAN V, 2019).

Estas declaraciones fueron receptadas luego de que Contraloría General del Estado, emitiera el informe sobre el Examen Especial al proyecto Cascabel donde se plantearon el incumplimiento de varios parámetros ambientales y sociales, que serán detallados en la Tabla 3.

### 3.5 PROYECTO LLURIMAGUA

En el año 2014, el presidente de la comunidad de Junín, Javier Ramírez fue encarcelado, luego de que hubiera acudido a una reunión convocada por el ministro del Interior. La detención fue ejecutada sin orden de un juez, sin conocer la causa de la orden de detención y se lo mantuvo durante 7 horas sin comunicación y sometido a interrogantes. Al día siguiente le entregaron una orden de prisión preventiva, misma que no era válida, pues se encontraba a nombre de su hermano Hugo Ramírez. Inicialmente, Javier y su hermano Hugo fueron acusados de sabotaje y rebelión, se les imputó el haber atacado un vehículo de ENAMI y provocar lesión a dos funcionarios, así como de haber obstaculizado la vía pública.

El 10 de abril del 2014, sin establecer audiencia oral y contar con elementos base para la detención, la jueza ordenó prisión preventiva por 24 horas con la orden de allanamiento a la casa de Javier y Hugo Ramírez. Al día siguiente tras la audiencia de formulación de cargos Javier es imputado por rebelión con prisión preventiva e investigación por 90 días. En el proceso de criminalización existió varias transgresiones como al estado de

inocencia de Javier y Hugo, el reconocimiento del derecho a la resistencia amparado en la propia Constitución, etc. Todo ello da cuenta que fue un proceso de criminalización a la protesta social en torno a la defensa de la naturaleza, frente a las labores extractivistas de ENAMI-CODELCO (Colectivo de Investigación y Acción Psicosocial Ecuador, 2015).

Un mes más tarde con operativo de 300 policías ingresaron los trabajadores de ENAMI-CODELCO, sin que las comunidades del área de influencia del proyecto minero Llurimagua hayan participado del proceso de Consulta Previa. Miembros de la Policía Nacional se instalaron en la comunidad y colocaron varios retenes de control dentro y fuera del Valle de Intag, para así controlar y prohibir el libre ingreso de foráneos y propios moradores; los controles se instalaron entre los nodos que conectan una comunidad con otra.

La masiva presencia policial cambió la dinámica y hábitos de las comunidades, pues la gente prefería no salir de sus casas, dejaron de visitarse entre familiares. Paralelamente los espacios públicos pasan a ser utilizados mayoritariamente por los policías, quienes se mantuvieron al interior de las comunidades, hasta diciembre de 2015. Además, se vulneraron múltiples derechos de las comunidades como: la libre circulación, la participación, la libertad de expresión, la libertad de pensamiento y opinión, y la libertad de asociación.

#### Aprobación de Estudio de Impacto Ambiental con errores y omisiones

Posterior a este suceso ENAMI-CODELCO presentaron el Estudio de Impacto Ambiental para exploración avanzada, dentro del plazo establecido entregaron un informe de cerca de 100 páginas con observaciones y recomendaciones al estudio donde se detallaron cientos de errores y omisiones. Por su parte las instituciones de Estado competentes, sin dar respuesta al informe aprobaron el Estudio de Impacto Ambiental, la resolución la hicieron pública en redes sociales, muy a pesar de que la mayoría de las comunidades campesinas no disponen de acceso a internet.

Entre las omisiones que planteaban las comunidades fue que el mapa presentado no reconocía la existencia de la Reserva Comunitaria Junín a lo largo de 1 430 hectáreas de bosque primario, sitio donde las empresas tenían previsto realizar las 90 perforaciones. Donde además la comunidad por varios años venía desarrollando turismo ecológico, actividad que tampoco mencionaba el EIA y por lo tanto se desconocía el impacto que la exploración minera causaría sobre la economía de las familias que dependen de esta actividad. Así también dentro de la ampliación del Estudio de Impacto Ambiental presentada en 2018 no se incluyó a la nueva especie de rana arlequín hocicuda<sup>76</sup> que fue redescubierta en 2016 después de no haber sido vista desde 1989.

76 Nota referencial: <https://es.mongabay.com/2020/10/ranas-le-ganan-a-la-mineria-en-ecuador/>

Entre las consecuencias posterior a la invasión de la empresa, a nivel comunitario se generó una sensación de amedrentamiento y de incertidumbre frente al sentido de comunidad, la organización social, la justicia, el deterioro de las relaciones comunitarias y un daño al proyecto de vida de las y los comuneros. Además, se ha visto destruida la confianza de las comunidades frente al Estado, en su papel de garante de derechos colectivos. Situación que se intensifica en el caso de las mujeres puesto que irrumpe con sus actividades diarias de cuidado y los roles socialmente impuestos, asimismo con la presencia policial las mujeres de las comunidades han denunciado situaciones de acoso (Colectivo de Investigación y Acción Psicosocial Ecuador, 2015).

En consecuencia, se identifica como se va fracturando cada vez más el tejido social en las comunidades y con ello han tenido lugar varios enfrentamientos violentos entre los defensores del territorio y quienes trabajan en el proyecto minero. La audiencia de la acción de protección del 2022 fue un claro ejemplo de la ruptura del tejido social de la zona.

#### Monitoreo del agua comunitaria

Desde el año 2015 hasta el 2018 se realizó un monitoreo comunitario sobre la calidad del agua de los ríos Junín y Chagualyacu del área del proyecto Llurimagua dentro de la fase de exploración avanzada, con el fin de producir información independiente y científicamente fundamentada. Estuvo a cargo de 70 personas entre ellas 35 comuneros y 35 científicos. Como resultados, se constató una marcada degradación de la calidad del agua del río Junín desde el año 2015, entre ellos un aumento marcado de la conductividad (20 veces mayor a valores usualmente encontrados en la zona), una baja del pH, el aumento de la concentración del metal pesado zinc, un valor mucho más alto que el registrado previo el inicio de las actividades mineras. Además, durante el periodo del monitoreo se documentaron una serie de incidentes de contaminación que se los describe a continuación:

- La coloración marrón de una de las Cascadas Gemelas desde julio-agosto de 2016.
- Por negligencia de ENAMI Y CODELCO, se derramó al medio ambiente aguas contaminadas con arsénico, manganeso y molibdeno durante varias semanas a finales de 2015, debido a su manera de operar los escombros y residuos provenientes de Llurimagua. Las concentraciones sobrepasan la norma permitida en el TULSMA.
- En octubre de 2016 las aguas de la cuenca del río Junín, se volvieron turbias y se tiñeron de color plomo en una sola noche.

- Derrumbe de miles de metros cúbicos de tierra debido a negligencias de ENAMI Y CODELCO en el cuidado de la estabilidad de las vertientes, contaminó las aguas de la microcuenca del Velo de Novia<sup>77</sup>.

El informe del monitoreo concluye que existe una contaminación considerable en el río Junín debido a la exploración minera, algo que sin duda desencadena en la destrucción de los ecosistemas acuáticos y pone en grave riesgo la salud de la población que se baña en sus aguas y los animales que la beben. Pero que, a la vez, resulta aún insignificante respecto de lo que generaría la explotación minera. Finalmente afirma que una vigilancia participativa, democrática e independiente es sumamente necesaria y conminan a que los diferentes niveles de gobierno incentiven este tipo de iniciativas (Colectivo de Monitoreo Comunitario de aguas de Junín y Chagualyacu, 2018).

En este punto es importante mencionar que estos indicios de contaminación a las fuentes hídricas de la zona, afecta directamente al derecho de las y los comuneros a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pero también impacta las actividades productivas como la agricultura, ganadería y turismo ecológico desarrollado dentro de la Reserva Comunitaria de Junín. Pese a que las empresas concesionarias reiteradamente han afirmado realizar su trabajo bajo los mejores estándares de cuidado ambiental, para no interferir con el turismo de la zona (Sacher, 2016). Lo evidente es que la exploración minera es una actividad contaminante, contrario a las versiones del Estado y las empresas, avizora que desde el inicio de las labores mineras las actividades de producción y reproducción de la vida de las comunidades se ven afectadas.

Con respecto del informe sobre el Examen Especial al proyecto Llurimagua, en el cual detalla varios incumplimientos de las empresas concesionarias a nivel ambiental y social, se los puede identificar en la Tabla 3.

### 3.6 PROYECTO RIO MAGDALENA

Al igual que en los demás territorios donde se desarrollan los proyectos mineros, existe una división social dentro de las comunidades entre quienes apoyan la minería, principalmente los trabajadores de las empresas mineras y quienes defienden su territorio y asumen a la minería como una gran amenaza.

<sup>77</sup> Sacher, William & Chopard, Aurélie. (2017). Megaminería y agua en Íntag: una evaluación independiente. Análisis preliminar de los potenciales impactos en el agua por la explotación de cobre a cielo abierto en Junín, zona de Intag, Ecuador. 10.13140/RG.2.2.32663.27043.

Fue así como tras la sentencia de segunda instancia que ordenaba el retiro del registro ambiental que permitía a ENAMI EP y CORNERSTONE operar dentro de las concesiones mineras, por un período de dos años, las empresas no abandonaron el territorio. Por el contrario, mientras se resolvía el caso judicial en la Corte Constitucional; ambas empresas con la esperanza de revertir el fallo que detuvo sus actividades iniciaron una búsqueda de licenciamiento social, basados en que la decisión de la Corte Provincial no les impedía desarrollar actividades de "compromiso de inversión social" con las comunidades del área de influencia.

En este período que fue de aproximadamente dos años, el tejido social se fracturó aún más, en dos de las comunidades del área de influencia los presidentes del cabildo eran los empleados de la empresa minera; por lo que el conflicto tuvo lugar en la comunidad donde la presidenta del cabildo no estaba de acuerdo en el accionar de la empresa en territorio, más aún cuando fue demostrado por la Corte Provincial la vulneración a los derechos constitucionales y por tanto estaba en entredicho la viabilidad del proyecto. El conflicto subió de nivel cuando el cabildo de la comunidad de Magdalena Alto se negó a firmar un segundo convenio anual relativo al compromiso de inversión social de Cornerstone para con las comunidades del área de influencia, pues una de las cláusulas establecía que una parte del monto económico que se destina a las comunidades estaba destinada para realizar trabajos de conservación en el bosque Los Cedros, en el marco del Plan de Co-manejo, mismo que jamás se viabilizó. Siendo esa otra de las razones para que el cabildo se negara a suscribir el convenio; consecuencia de ello la presidenta fue amenazada de ser destituida por la supuesta negativa para velar por el bienestar de la comunidad.

En ese sentido la ex presidenta de la comunidad agrega que:

Cuando yo ingresé a la presidencia (enero 2021) ya había dos convenios firmados. Cuando se estuvo por firmar el convenio en mi año había mucha distorsión porque se quería firmarlo conjuntamente con la Reserva (Los Cedros) y eso es algo que nosotros no hemos querido. Siempre hemos dicho que a la Reserva se la deje afuera. Entonces otra gente se puso en la posición de que son \$5000 que vamos a perder. Entonces si fue una experiencia muy dura a nivel personal porque te sientes sin saber qué hacer y es la gente que te presiona firmar y la conciencia te dice que vas a firmar algo que no es legal. Puesto que sabíamos que la Reserva estaba en litigio, ellos (la empresa) ¿por qué querían que se firme el convenio con la reserva? Al final sí se logró firmar sin la reserva.

- **Elizabeth De La Cruz, ex presidenta de la comuna San José de Magdalena**

Otro de los aspectos clave que retrata la división social provocada por las actividades mineras en la zona, es el caso del actual presidente, Edison Pilla, del GAD parroquial de García Moreno –circunscripción del proyecto Río Magdalena – quien antes de ser una autoridad electa popularmente era parte del movimiento de resistencia a las actividades mineras en el Valle de Intag, que tiene una trayectoria de ya casi 30 años<sup>78</sup>. Sin embargo, tiempo después de ser electo empezó a respaldar el trabajo de las empresas mineras, de tal manera que frente a la demanda interpuesta por el GAD de Cotacachi, demostró su respaldo al proyecto minero, por lo que en su [Amicus Curiae](#) plantea la inviabilidad de la mencionada demanda, basado en el criterio de que el Bosque Protector Los Cedros no es parte del Sistema de Áreas protegidas o que la exploración minera es una actividad de bajo impacto y que hasta la fecha no existe daño ambiental alguno y razón de ello la pueden dar los empleados de la empresa.

Por otro lado, Polibio Pérez, ex defensor de la naturaleza, en calidad de presidente parroquial, con [oficio](#) recibido fecha 4 de abril de 2021 solicita al alcalde del GAD de Cotacachi la derogatoria de la Ordenanza municipal “Área de Conservación y Uso Sustentable Municipal Intag-Toisán ACUS – MIT<sup>79</sup>” que fue publicada en el Registro oficial en el año 2019, misma que responde a una estrategia de gestión comunitaria, de los gobiernos autónomos descentralizados y de propietarios privados con la finalidad de conservar la biodiversidad y desarrollar actividades sustentables, de modo que se garantice el sostenimiento de los servicios ecosistémicos. En el oficio plantea las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en el sentido de que esta ordenanza afecta a las concesiones mineras de la parroquia. Finalmente firman el oficio 8 presidentes de las comunidades que conforman García Moreno varios de ellos empleados de las empresas mineras que operan en la parroquia.

En ese sentido, se avizora los intereses a los que representa el presidente del GAD parroquial, pues paralelamente se difundió un [depósito](#) realizado a la cuenta de Polibio Pérez, presidente del GAD parroquial de una cantidad 1.500 USD, con fecha 04 de mayo de 2021, donde la depositante es María Villota, misma que es [empleada fija](#) de la empresa minera Cornerstone.

A continuación, la Tabla 3 muestra los impactos ambientales en torno los resultados del Informe de Contraloría General del Estado referente a los proyectos mineros Cascabel y Llurimagua, a través de la cual se han documentado una serie de incumplimientos a la normativa, reglamentos y leyes por parte de las empresas mineras concesionarias, pero además demuestra una débil capacidad de las instituciones públicas en la regulación y control minero y la protección ambiental frente a esta actividad extractiva de alto impacto.

78 Sobre la participación activa de Polibio Pérez, presidente de García Moreno, en la defensa del Valle de Intag frente a las actividades mineras <https://www.youtube.com/watch?v=IRX-U9cMk10> / <https://www.youtube.com/watch?v=PkZqFqKvhK8>

79 Sitio web ACUS-MIT: <https://acusmit.wixsite.com/acusmit>

**Tabla 3.** Impactos socioambientales de los proyectos mineros Cascabel y Llurimagua

Proyecto	Acción	Incumplimiento		Institución pública a cargo	Normativa
<b>Cascabela</b>	ENSA inició perforaciones correspondientes a la fase exploración avanzada en septiembre de 2013. La autorización de cambio de periodo fue para septiembre del 2014.	ENSA no garantizó la protección de los bienes de infraestructura públicos.		ARCOM no inició procesos sancionatorios conforme ordena la ley.	Art 57, Ley Minería y literal g) del art. 97 del reglamento de la mencionada ley.
	ENSA el 8 de agosto de 2014 en su solicitud de cambio de fase a exploración avanzada no presentó actos Administrativos previos (sobre eventual afectación a cuerpos de agua, superficial y/o subterránea y cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al agua. Declaración juramentada sobre actividades de exploración no afectará caminos, infraestructura pública, redes eléctricas, vestigios arqueológicos, patrimonio cultural).	ENSA no garantizó la protección de bienes e infraestructura pública, la no afectación del recurso agua, la protección de la calidad y entorno de los posibles recursos hídricos que existen o podrían existir durante la ejecución de actividades mineras y la obligatoriedad de implementar acciones de protección de los mismos.		Subsecretaría regional de minas el 17 de septiembre del 2014, autoriza a ENSA cambio de fase, no verificó la presentación de Actos Administrativos previos, ni sancionó al concesionario minero conforme establece la ley.  Los documentos administrativos, fueron entregados el 3 de marzo del 2017.	Art. 26, Ley Minería.
	Desde agosto del 2017 ENSA, capta agua de quebrada de Parambas para actividades de perforación y en las plataformas; no se evidenciaron obras de conducción, captación y medición de los caudales captados.	El concesionario minero no contó con planos y obras de infraestructura para la captación y conducción, medidores de caudal por plataforma. Por lo que no permitió el control sobre el uso y aprovechamiento del caudal de agua autorizado.		La ARCA no verificó, ni sancionó el incumplimiento de las obligaciones.	Art. 3, 90 y 131, Ley Orgánica de Recursos Hídricos.
	De acuerdo con la Auditoría Ambiental del periodo 2013- 2014, demuestra que ENSA no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas negras y grises para las instalaciones de los campamentos Rocafuerte y Alpala.	Como consecuencia, las sustancias tensoactivas y coliformes fecales sobrepasan los límites de descarga de un cuerpo de agua dulce en 4 y 11 veces más respectivamente.		La Dirección Nacional de Control Ambiental, no realizó observaciones al incumplimiento de los límites permisibles de las descargas. No se solicitaron a ENSA acciones correctivas desde diciembre de 2015 hasta septiembre de 2017.	Acuerdo Ministerial 28 que modificó el TULSMA (Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente), vigente desde 2015.
	Las descargas de los pozos 4 y 7 no cumplieron con los límites máximos permisibles establecidos en el TULSMA.	Se constató que la descarga de efluentes tratados de las descargas mineras de las actividades de perforación fue monitoreada por ENSA de manera semestral / dos ocasiones) y no por cada emisión al ambiente (8 ocasiones).		Dirección Nacional de Control ambiental del MAE, no realizaron observaciones o solicitaron al concesionario minero aclaraciones de los volúmenes de efluentes descargados de los pozos 1,2,3,4,5,6,7 y 8, el sitio de la descarga y el nombre del cuerpo de agua receptor.	Tabla 12 del TULSMA, 2015.
	ENSA no cumplió con el sistema de recirculación del agua en perforación. A la vez, no existieron estudios que hayan identificado características químicas y bacteriológicas para evaluar impacto que provocará en el subsuelo.	Generó la posibilidad de que exista el riesgo de cambiar las características fisicoquímicas y microbiológicas del Agua y de contaminación al subsuelo y mantos freáticos.		Dirección Nacional de Control ambiental del MAE, no verificaron que el concesionario minero previamente a las descargas de efluentes tratados evalué la calidad del agua.  Subsecretaría de Calidad ambiental aprobaron la Auditoría Ambiental de Cumplimiento anual y los informes de monitoreo, sin evaluar el sistema de recirculación y tratamiento de efluentes en los procesos de perforación.	
	En los planes de manejo ambiental de los periodos 2013 - 2014 - 2016 se ampliaron las plataformas de 25 m2 a 400 m2, sin el estudio técnico que lo justifique, tampoco existe una validación ambiental que justifique un incremento del 20% por cada pozo exploratorio.	No se analizó la huella del área de exploración avanzada, ni la actualización de la valoración avanzada por pérdida de cobertura vegetal.		Dirección Nacional de Control Ambiental del MAE y Subsecretaría de Calidad ambiental no evaluaron el cumplimiento de las actividades establecidas en el Plan de manejo ambiental y en el Estudio de impacto ambiental.	



Llurimagua	Se conformaron 11 plataformas de perforación incumpliendo medidas propuestas del Plan de Manejo Ambiental, que estableció la elaboración de un inventario botánico de las plataformas a conformarse.	Previo a la ampliación de las plataformas debió actualizarse el inventario forestal, no se contó con un estudio técnico que justifique su ampliación, el riesgo ambiental ocurre al no disponer de estos estudios.		Dirección Nacional del Control Ambiental y la Coordinadora de la Unidad de Minería, no verificaron el establecimiento del inventario botánico y no solicitaron al concesionario minero presentar la validación ambiental para la ampliación de las plataformas.	
	En el EIA no se consideró el valor más probable y representativo de precipitación media anual de la estación meteorológica más cercana. Se tomaron datos de la estación de Otavalo, aun cuando las estaciones de García Moreno y Selva Alegre están más cercanas al proyecto <sup>1</sup> .	Ocasionando que la no disponibilidad de información climatológica propia del sitio afecte los cálculos del coeficiente de escurrimiento utilizados para la determinación de los caudales mínimos, medios, máximos y caudales ecológicos del río Junín y Chiriyacu.		El Ministerio de Ambiente aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo sin la información completa. Lo cual impide la identificación de áreas sensibles e impactos ambientales y la adopción de medidas de mitigación.	Art. 142, numeral 4 del RAAM (Reglamento Ambiental para Actividades Mineras).
	La concentración de los elementos zinc y plomo que constan en el informe del programa continuo de monitoreo y auditoría ambiental de cumplimiento, superaron los límites máximos permitidos de metales pesados. Lo que provoca un riesgo de afectación al ser humano y a la vida acuática.	ENAMI EP no validó los resultados de los análisis de laboratorio, previo a la presentación de los documentos. Debió solicitar a EMSAEC S.A. un estudio técnico y estadístico mensual que justifique la presencia de plomo y zinc que no fueron detectados en la línea base.		El Ministerio de Ambiente no verificó los resultados del laboratorio y procedió a aprobar el informe, sin exigir el cumplimiento de la norma.	Art. 83 del RAAM, vigente a la fecha.
	EMSAEC S.A. taló 60 árboles nativos en las trochas de acceso a las plataformas de perforación, sin la autorización del MAE. El diámetro a la altura de pecho superó los 10 cm <sup>2</sup> .	ENAMI EP, no contó con autorización del Ministerio del Ambiente – MAE, para talar árboles ubicado en las trochas de acceso a las plataformas, el permiso vigente exclusivamente permitía apertura de plataformas de perforación. Situación que no fue observada en el informe técnico de evaluación del MAE.		El Ministerio del Ambiente no controló que EMSAEC S.A. cumpla con las obligaciones establecidas en la licencia ambiental. No se aplicaron sanciones administrativas, a pesar de que la falta de cumplimiento implicaba la suspensión o la revocación de la licencia ambiental.	
	ENAMI no se registró como generador de desechos peligrosos el MAE por 247 días. Desde el 16 de diciembre del 2014 hasta el 9 de mayo del 2017.	Lo que ocasionó que el proyecto minero opere sin el registro y que, en consecuencia, la Dirección Provincial del Ambiente desconozca el manejo y la gestión de los desechos, sin que se controlen las cantidades, tipos, tratamiento, transporte y deposición final.		El GAD Municipal de Cotacachi, no otorgó tal registro en función de que el uso de suelo no es compatible para la concesión minera Llurimagua, en razón de que no se ajusta a las políticas y objetivos del PDOT.  El 7 de marzo del 2017, el director de Imbabura del Ministerio de Ambiente, otorgó el registro a ENAMI EP, sin verificar el informe del municipio.	Plan de Ordenamiento Territorial (PDOT) del cantón Cotacachi  Acuerdo Ministerial 026 del 12 de mayo del 2008  Acuerdo 268 del 29 de agosto de 2014.
	ENAMI EP intervino en la microcuenca del río Junín sin garantizar el uso del agua, el caudal ecológico y sin disponer de un plan de conservación.	La ausencia de un plan de conservación impidió que ENAMI EP disponga de medidas de prevención y mitigación para la conservación de las fuentes hídricas, para así garantizar el uso del agua y el caudal ecológico. Situación que era una causal para la reversión de la autorización del uso del agua.		SENAGUA bajo resolución, dispuso contar con un plan de conservación de la microcuenca a través de reforestación con plantas nativas a fin de precautelar las fuentes de agua durante las actividades del proyecto.	Ley de Recursos Hídricos.

<sup>1</sup> La altitud donde está ubicado el campamento 2 es de 1.700 msnm y no corresponde a la estación de Otavalo que se encuentra a 2.550 msnm. Mientras que García Moreno 1.950 msnm y Selva Alegre 1.800 msnm, las cuales según el INAMHI reportan datos de precipitación que permiten realizar el cálculo de caudales específicos de la zona.

<sup>2</sup> Faltando expresamente al EIA, el número 4.3.5 del capítulo 4 “Descripción del Proyecto”, establecía:

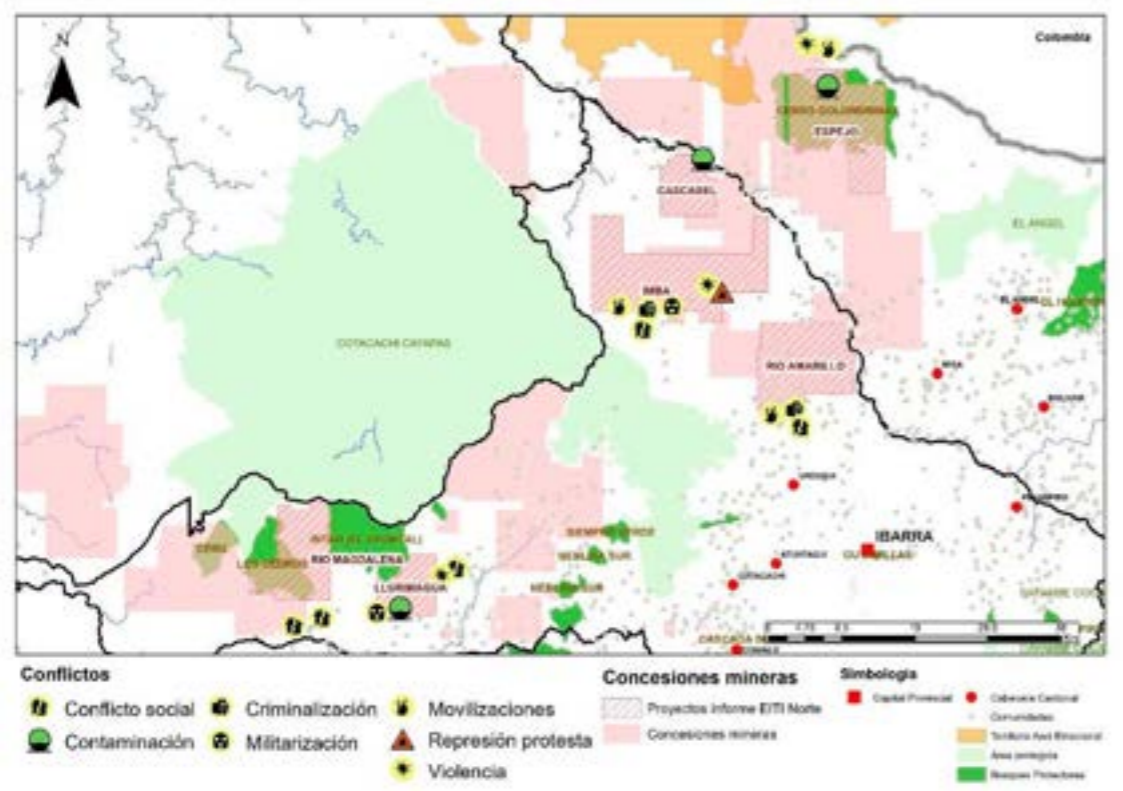
“...El acceso a los puntos de perforación que no cuenten con caminos (trochas), se hará preferentemente por sendas existentes, o en caso de ser necesario, se abrirá manualmente trochas de hasta 1.5 m de ancho... En ningún caso se talarán árboles o se afectará a la vegetación cuyo tronco exceda los 10 cm de diámetro (...).”

	ENAMI EP no contó con la certificación de no afectación a cuerpos de agua, ni cumplió con el caudal autorizado en la resolución de SENAGUA.	En la Resolución 001 14Cs, la SENAGUA, dispuso a la ENAMI EP que en un plazo de 365 días a partir de la ejecutoria de la presente resolución deberá presentar la certificación de no afectación a los cuerpos de agua emitida por la SENAGUA. Disposición que no fue acatada por los gerentes generales de la ENAMI durante el 1 de enero hasta el 30 de diciembre del 2015.		El 9 de marzo del 2015 el subsecretario regional de minas norte emitió una resolución de autorización y declaración de inicio de la etapa de exploración avanzada, aun cuando ENAMI EP no presentó el certificado de no afectación a cuerpos de agua.  ARCOM, no exigió la presentación del certificado mencionado.	Artículo 26 de la Ley Minera.
	ENAMI EP utilizó 258 607,6 m3 de agua captada de fuentes hídricas naturales sin autorización por 973 días, además captó agua para consumo humano de un punto destinado para uso industrial desde el 30 de diciembre del 2014 al 31 de diciembre del 2017.	La falta de evaluación y control de los puntos utilizados no permitió conocer la afectación del caudal ecológico y el riesgo de afectación de los hábitats naturales y funciones ambientales.		A pesar de ello no se iniciaron procesos sancionatorios o de revocatoria de la autorización de uso y aprovechamiento del agua por parte de SENAGUA, sin que se conozca la afectación al caudal ecológico.  ARCA no realizó inspecciones para verificar el cumplimiento de los dispuesto en la Resolución 001 14Cs Sv de SENAGUA.	Art 151 y el literal i) del artículo 23 de la Ley orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua.
	ENAMI EP no cumplió con el plan de inversión del año 2014 en las actividades de exploración, planificado por 1 403 179,00 USD para la inversión en el año 2014. En informe de 2014 constan inversiones por 1 330 219,34 USD.	Existió una diferencia de 72 959,66 USD, que corresponde al 5,2% del presupuesto planificado. Sin embargo, no fue reflejado en el informe anual de actividades e inversiones de exploración. El concesionario minero incurrió en causal de caducidad al no realizar el pago de una compensación económica equivalente al monto de las inversiones no realizadas.		ARCOM no comunicó sobre este incumplimiento presentado en el informe anual, al Subsecretario Regional de Minas Norte de las zonas 1, 2 y 9, no estableció un proceso sancionatorio respectivo, ni comunicó al viceministro de minas, a fin de que se aplique sanciones administrativas correspondientes por incurrir en causal de caducidad de la concesión minera.	La letra j) del art 7 Ley Minería  Letras b) y g) del art. 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP.

Fuente: Elaboración propia

El siguiente mapa, representa los conflictos socioambientales reportados los últimos 10 años en las comunidades donde se encuentran los proyectos mineros analizados en el norte del Ecuador, mismos que fueron detallados en el presente apartado.

**Mapa 8.** Conflictos socioambientales vinculados a los proyectos mineros en el norte del Ecuador



**Fuente:** Observatorio Minero Social y Ambiental del Norte del Ecuador – OMASNE

El mapa evidencia que de los 6 proyectos mineros analizados; el proyecto del Río Magdalena no presenta conflictividad social, violencia y movilización social, esto no significa que estos problemas no puedan aparecer en algún momento; ahora bien, en los proyectos Llurimagua e Imba, el Estado ecuatoriano ha puesto a disposición de las transnacionales mineras, la fuerza pública debido a la resistencia social comunitaria; así también en torno al proyecto Río Amarillo, Imba y Llurimagua se denota un proceso sistemático de criminalización a las y los defensores de la naturaleza, ejemplo de esto la prisión de Javier Ramírez en Intag. Por otra parte, en los proyectos mineros de Llurimagua, Cascabel y Espejo, a pesar de no haber iniciado la fase de explotación minera ya existe contaminación y daño ambiental.

## 3. DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA

### 4.1 DERECHOS HUMANOS

Como se ha venido exponiendo a lo largo del informe, para el caso de los proyectos mineros analizados se han cometido violaciones a los derechos humanos por acción y/u omisión del Estado y las empresas. Se podría decir que la serie de violaciones a los derechos humanos, se desprenden a raíz del incumplimiento a la garantía de la Consulta Previa Libre e Informada establecida en el artículo 57, numeral 7 y la Consulta ambiental referente al artículo 398 de la Constitución del Ecuador. Así como la ratificación de Ecuador al acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, donde el principal derecho que propone es que los pueblos indígenas sean consultados y a participar en el proceso de adopción de decisiones; como una medida de no repetición.

#### Consulta Previa Libre e Informada

Al hablar de Consulta Previa Libre e Informada en el contexto del norte de Ecuador, conduce a mencionar el caso de la nacionalidad Awá, misma que se encuentra asentada en un aproximado de 120 mil hectáreas, en 4 provincias del Ecuador: Carchi, Esmeraldas, Imbabura y Sucumbios, reconocido y delimitado en 1995 por el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y de Vida Silvestre. A su vez está conformado por 22 centros Awá, cada uno con una representatividad a nivel político en la Asamblea que designa al presidente de la Federación de Centros Awá del Ecuador. Se reconoce como un pueblo binacional, pues la Nacionalidad Awá también está asentada en el departamento de Nariño al sur de Colombia, que para mantener su unidad conformaron el comité de la Gran Familia Awá (Federación de Centros Awá del Ecuador).

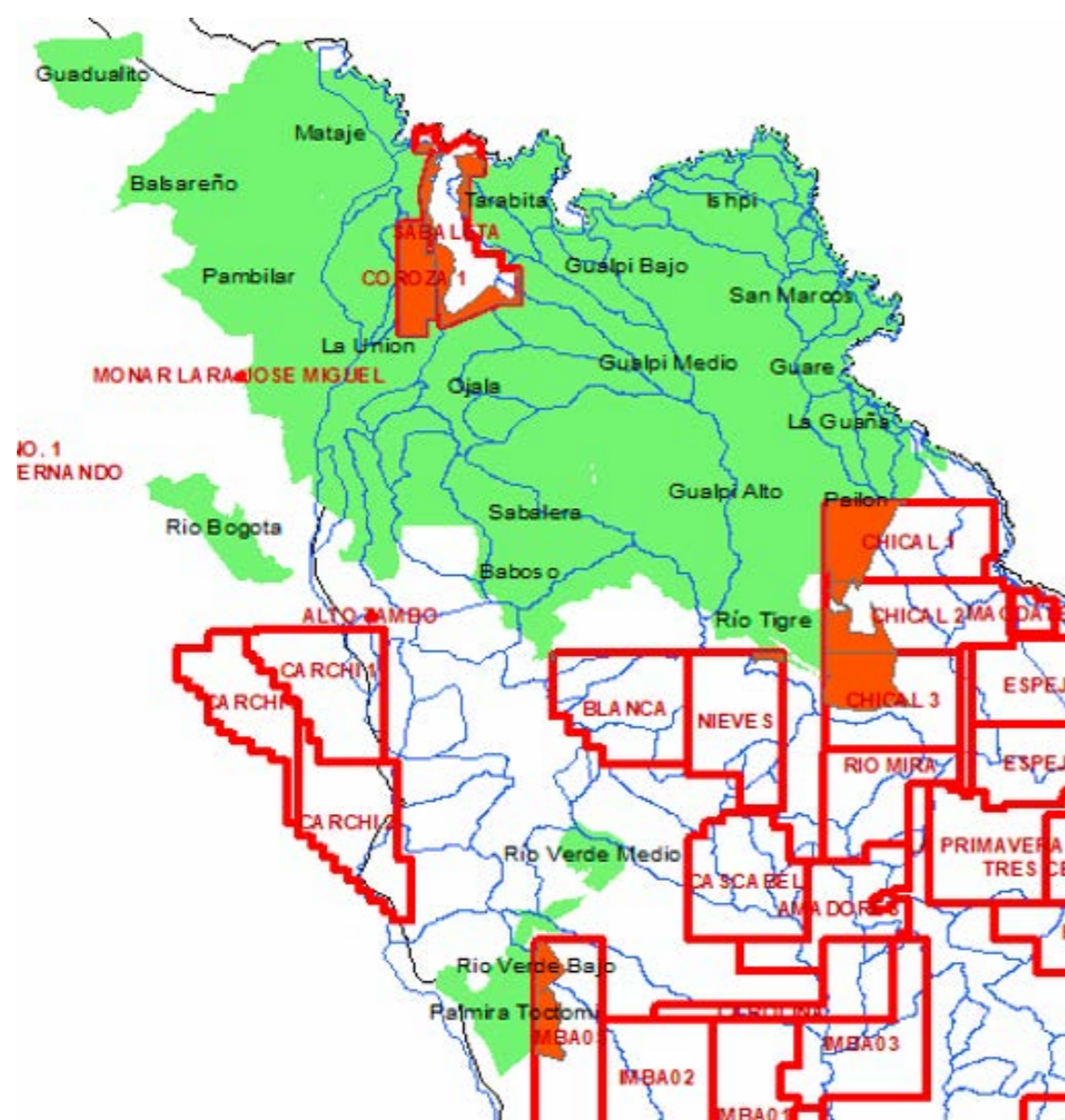
La nacionalidad Awá considera que los planes de desarrollo impulsados por el Estado ecuatoriano de manera directa o indirecta los está conduciendo a su desaparición, pues poseen un territorio con una gran riqueza natural. La Reserva étnica Awá es uno de los últimos remanentes de bosque nublado, fundamental para el funcionamiento ecológico de los corredores occidentales (Federación de Centros Awá del Ecuador).

Durante la última década se otorgaron concesiones mineras dentro de territorio Awá, sin que primero se genere un proceso de consulta donde el Estado otorgue las garantías para que puedan decidir y pronunciarse sobre un tema trascendental que tiene graves implicaciones sobre su pueblo. Quienes parten de la premisa de que "El Awá existe porque tiene territorio, sin este Awá desaparece"<sup>80</sup>. Si bien no existen muchas concesiones dentro de su territorio, varias de estas concesiones se encuentran en la zona alta de las estribaciones externas de la cordillera occidental y por lo tanto podrían verse afectados por la contaminación de esas microcuencas, donde nacen por ejemplo los ríos que utiliza la nacionalidad Awá.

80 Documental Allpakulla: <https://www.youtube.com/watch?v=ZmM17HGqAJs>

Para el año 2016, según un análisis realizado por OMASNE, el 40% del territorio estaba concesionado, por presión de las comunidades se logró la reversión de la mayoría de las concesiones, en la actualidad el 6% del territorio se encuentra concesionado. Los proyectos mineros que se encuentran sobre territorio Awá y que generan conflicto para su pueblo son "IMBA" ubicado sobre las comunidades Palmira y Río Verde, en la provincia de Imbabura y los proyectos "El Chical" que afecta a la comunidad El Tigre y el proyecto y la "Blanca" que aparece muy cercano a la comunidad El Baboso (Morán, 2019).

**Mapa 9.** Concesiones mineras en territorio Awá



**Fuente:** Elaborado por OMASNE. Concesiones mineras y territorio Awá, catastro minero 2019

En vista de ello, la nacional Awá ha desarrollado varias [Asambleas](#) para manifestar su posición frente a las actividades mineras dentro de su territorio. Una de ellas tuvo lugar en julio de 2017 en la comunidad Pambilar, donde preocupados porque según el catastro minero 2017, existían diecisiete concesiones mineras en trámite dentro del territorio, que ocupaban alrededor de 70.000 hectáreas. Demandaban al Estado que la falta de Consulta Previa vulnera su derecho al territorio y a no ser desplazados de sus tierras ancestrales; el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, donde se garantice la sostenibilidad y el buen vivir de su nacionalidad. Demandaban además transparencia absoluta sobre los procesos de concesiones mineras, en la misma línea un diálogo responsable con las autoridades estatales para que garanticen sus derechos y la ratificación en impedir las actividades mineras en todas sus escalas dentro del territorio de la Nacionalidad Awá.

En julio de 2019 tuvo lugar en la comunidad San Marcos, en la parroquia El Chical, el Consejo Ampliado de la nacionalidad Awá con la participación de 140 delegados de las provincias de Esmeraldas, Carchi, Imbabura y Sucumbios, donde por cuarta ocasión resolvieron como mandato no permitir la minería en su territorio<sup>81</sup>.

En un informe de 2017, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos - CEDHU plantea la ilegalidad e inconstitucionalidad de las concesiones mineras dentro de territorio Awá, centrada en la falta de Consulta Previa Libre e Informada previo al acto administrativo de otorgamiento de concesiones mineras sobre territorio indígena Awá. Para este fin, se enfoca en demanda de inconstitucionalidad de la Ley minera interpuesta por pueblos indígenas y organizaciones ecologistas, por anteponerse y provocar la violación de ciertos derechos garantizados por la Constitución ecuatoriana.

Demanda ante la cual, en el año 2010 la Corte determinó la constitucionalidad condonada<sup>82</sup> de la ley, en referencia a los artículos que abordan: declaratorias de utilidad pública, servidumbres, libertad de prospección, otorgamiento de concesiones mineras, construcciones e instalaciones complementarias generadas a partir de un título de concesión minera y consulta ambiental. En tanto no se apliquen respecto de los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, pues para su caso establece que toda actividad minera que se pretenda realizar en todas sus fases a partir de la publicación de dicha sentencia deberá someterse al proceso de Consulta previa establecida en la Constitución bajo las reglas establecidas dentro de la sentencia, misma que está basada en los parámetros de la OIT (CEDHU, 2017).

Además, la sentencia estableció que, de no garantizar la Consulta previa bajo las sugerencias de la Corte Constitucional, repercute en responsabilidad estatal internacional, la nulidad de los actos administrativos y por ende procesos de reparación por violación de derechos humanos, el derecho de repetición contra los funcionarios que permitan la continuidad del proceso de concesión.

81 Nota referencial: <https://lahora.com.ec/noticia/1102260565/nacionalidad-awa-le-dice-no-a-la-mineria>

82 Sentencia No. 001-10-SIN-CC. Recuperado de: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d1f5a8d7-429a-425a-87b0-06daadcc33a0/0008-09-IN-res.pdf>

## Consulta ambiental

Para finalizar el año 2021, la Corte Constitucional del Ecuador dictó sentencia sobre el caso del Bosque Protector Los Cedros en el marco de una Acción Extraordinaria de Protección por la concesión de 68% del área. Misma que constituye la primera sentencia en la que la Corte Constitucional se pronuncia sobre la Consulta Ambiental y aborda los derechos de la naturaleza en contexto de extractivismo minero.

Los principales derechos que se ven vulnerados por las actividades mineras en Ecuador son el derecho al agua, a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a ser consultados de manera previa libre e informada previo a la emisión de los actos administrativos que dan paso a la realización de las actividades mineras.

## Derecho al agua

Con respecto al derecho al agua, la Constitución lo reconoce como parte de los derechos del buen vivir, que articula a los derechos humanos y a los de la naturaleza, pues su condición de elemento esencial para la vida lo convierte en un aspecto necesario para la existencia de todo ser vivo en el planeta y el sostenimiento de los ecosistemas. Por lo tanto, la Constitución del Ecuador no solo reconoce el derecho al agua para garantizar la vida humana, sino que permite garantizar los derechos de la naturaleza y en este caso aplica el derecho a la conservación del agua para garantizar su existencia y reproducción de la vida.

En ese sentido la Corte Constitucional ha establecido que, a las entidades estatales encargadas de otorgar los actos administrativos para la realización de actividades mineras, tienen la obligación de aplicar el principio de precaución con relación a los parámetros de riesgo de un daño grave o irreversible, incertidumbre científica y adopción de medidas<sup>83</sup>.

## Derecho a vivir en un ambiente sano

Así mismo el abordar el derecho a vivir en un ambiente sano, implica una interrelación entre los derechos humanos y de la naturaleza, están estrechamente relacionados por la dependencia que tienen los derechos humanos frente a los derechos de la naturaleza. Es claro que, si se irrumpe con los ciclos naturales y el equilibrio de los ecosistemas, por ello la Constitución garantiza este derecho a nivel individual establecido en el artículo 66 numeral 27<sup>84</sup> y a nivel colectivo el artículo 14<sup>85</sup> donde se declara de interés

83 Sentencia No. 1149-19-JP/21. Recuperado de: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2MmE3MmIxNy1hMzE4LTQyZmMtYjkOS1mYzYz-NWE5ZTAwNGYucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2MmE3MmIxNy1hMzE4LTQyZmMtYjkOS1mYzYz-NWE5ZTAwNGYucGRmJ30=)

84 (CRE) Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 27) El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

85 Artículo 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del

público a la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad. Por lo tanto, la preservación del entorno natural permite el ejercicio humano de otros derechos.

En lo que respecta al derecho a la Consulta y participación no está por demás mencionar que tanto la Consulta Previa Libre e Informada como la Consulta Ambiental, cada una con sus características particulares, están enfocadas a garantizar el acceso constante, libre y gratuito a la información sobre los proyectos, la participación social en la toma de decisiones, la consulta y la aplicación de estándares que puedan favorecer el ejercicio de derechos. De acuerdo con el artículo 398 de la Constitución el sujeto consultante será el Estado<sup>86</sup> como una competencia indelegable; mandato que también se lo establece en el artículo 87 de la Ley de minería<sup>87</sup>.

En ese sentido, la información que el Estado proporcione a las comunidades del área de influencia de los proyectos mineros debe ser accesible, clara, objetiva y completa. De tal manera que dichas comunidades puedan comprender plenamente el alcance e implicaciones de la decisión o autorización estatal consultada, antes de haber sido adoptada.

En la sentencia dictada por la Corte Constitucional para el caso del Bosque Protector Los Cedros<sup>88</sup>, que desarrolló jurisprudencia vinculante, expone la conexión existente entre el principio de precaución y el derecho a la consulta ambiental, dado que, ante la duda de una eventual afectación ambiental, la aplicación de los derechos de la Naturaleza, el deber del Estado y su obligación de consultar a la comunidad posiblemente afectada y a través de este mecanismo se podría obtener información que permita determinar los riesgos de daños graves e irreversibles y cuáles son las medidas protectoras más eficaces.

Además, en la misma sentencia constitucional la Corte esclarece que los procesos de participación y consulta no se agota con la ejecución de socializaciones o talleres informativos esporádicos y eventuales, que se las realiza luego de que las entidades públicas han adoptado decisiones que pueden afectar el ambiente. Por el contrario, es obligación del Estado asegurar la participación activa y permanente de las comunidades del área de influencia, desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones administrativas. De modo que se garantice la consulta ambiental, en los términos ordenados por la Constitución, que deberá realizarse al menos antes de la emisión del registro ambiental y antes de la licencia ambiental.

Es importante plantear que la titularidad del artículo 398 referente a la Consulta Ambiental tiene un carácter colectivo, independientemente de su etnicidad, se aplica

ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

86 Artículo 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta

87 Artículo 87.- El Estado, es responsable de ejecutar los procesos de participación y consulta social a través de las instituciones públicas que correspondan de acuerdo con los principios constitucionales y a la normativa vigente. Dicha competencia es indelegable a cualquier instancia privada.

88 Sentencia No. 1149-19-JP/21

cuando el medio ambiente pueda ser afectado por cualquier decisión o autorización estatal. Y, que por lo tanto es menester que el sujeto consultado siempre sea determinado de manera amplia y representativa, de modo que no se limite la participación de las comunidades potencialmente afectadas por las decisiones y autorizaciones estatales. De modo que debe realizarse de la manera más objetiva e imparcial posible, incluyendo la consideración de los criterios de quienes se oponen a la decisión o autorización estatal<sup>89</sup>.

La consulta ambiental, más allá de ser un requisito previo a la toma de decisiones y autorizaciones estatales, en este caso que den paso a la ejecución de proyectos mineros. Es un mecanismo fundamental para la toma de decisiones públicas que puedan afectar al ambiente y por lo tanto la reproducción de la vida de las comunidades. En la sentencia Constitucional para el caso del Bosque Los Cedros, se concluye que el incumplimiento de la Consulta ambiental de acuerdo con los parámetros constitucionales trae como efecto la inejecutabilidad de todas aquellas decisiones o autorizaciones que puedan afectar al ambiente.

### Procesos de criminalización

Es importante mencionar el contexto en el que las y los defensores de Derechos humanos y de la Naturaleza ejercen sus actividades. En el norte del Ecuador durante la última década ha habido una tendencia generalizada por parte de los representantes de las instituciones de Estado y de las empresas mineras, a vincular a las y los defensores con la minería ilegal y grupos irregulares relacionados con actividades ilícitas. Un ejemplo de ello fue la declaración realizada por el ex viceministro de minería en su [cuenta de Twitter](#). Luego de que varias comunidades de Carchi y Sucumbíos realizaron una marcha masiva para rechazar los proyectos mineros impuestos sin haber realizado la Consulta Previa.

De esta manera del aparataje estatal se configura un proceso de estigmatización y persecución de campesinos, pueblos y nacionalidades que deslegitima su labor como defensores de la naturaleza. Los procesos de criminalización a los defensores, las investigaciones penales y judiciales incurre en el amedrentamiento a su labor a más de su paralización dado que deben disponer su tiempo, energía y recursos económicos a su propia defensa (Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos, 2021).

En este mismo contexto, bajo la intención de vincular a los defensores de la naturaleza con la minería ilegal, entre 2020 y 2021 HANRINE ha denunciado a un aproximado de 70 comuneros y comuneras entre ellos población adulta mayor, por daño a bien ajeno, intimidación y asociación ilícita, así lo detalla un informe publicado por la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos en junio de 2021.

89 Como lo señaló la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 22-18-IN/21

## 4.2 DERECHOS DE LA NATURALEZA

Para realizar un análisis breve a la situación de los derechos de la Naturaleza, se ha considerado pertinente el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la sentencia<sup>90</sup> al caso de revisión de la Acción de Protección a favor del Bosque Protector Los Cedros.

La Corte Constitucional en su dictamen hace énfasis en que los derechos de la Naturaleza se encuentran en la misma condición de los demás derechos establecidos en la Constitución del Ecuador, por lo tanto, tienen plena fuerza normativa y es deber del Estado, el respetar y hacer respetar estos derechos integralmente. Así también, establece que la idea central de los derechos de la naturaleza es la comprensión de que esta tiene valor por sí misma, independientemente de la utilidad que la naturaleza pueda representar para el ser humano.

Para el caso en mención y en general en función de garantizar los derechos de la naturaleza, en la sentencia se aborda como central la aplicación del principio de precaución el cual establece que, ante la falta de suficiente evidencia científica, es mejor no asumir ciertos riesgos cuando estos pudieran derivar en graves daños que pueden incluso ser irreversibles. En ese sentido, las actividades que conduzcan a la extinción de especies es una clara violación, un ecocidio, comparable con un genocidio en términos de derechos humanos, lo que puede provocar la destrucción de ecosistemas completos o a la alteración permanente de los ciclos naturales. Algo que desencadenaría en insospechados efectos negativos sobre los seres humanos, con lo cual además se violaría otros derechos, tales como el derecho al agua y a vivir en un ambiente sano.

La Corte Constitucional, consideró oportuno seleccionar el caso del bosque Los Cedros, para pronunciarse sobre el contenido de los derechos de la naturaleza y desarrollar parámetros para fijar los límites de las áreas declaradas como bosque y vegetación protectores. Desde el Ministerio de Ambiente se ha alegado la facultad para realizar actividades mineras dentro de bosques protectores y áreas que son parte de la zona de amortiguamiento de la Reserva Cotacachi-Cayapas, basado en que las áreas mencionadas no son parte del Sistema de Áreas Protegidas. Según un artículo "Alcance de las concesiones recientes en Ecuador" el 78% de las concesiones mineras en Ecuador se encuentran superpuestas a los bosques andinos y aproximadamente el 35% de la zona forestal andina de Ecuador se encuentra actualmente en concesión. Establece además que de los bosques protegidos que se encuentran afectados, 27 reservas tienen más del 50% de su área total incluida en las concesiones mineras y 15 de ellas, tienen más del 90% de su área total incluida en las concesiones mineras (Vandegrift, Thomas, Roy, & Levy, 2018). Siendo este el caso de los bosques protectores ubicados en el norte del Ecuador, como Los Cedros, Chontal, Cerro Golondrinas y Cebú.

Como respuesta a la lógica con la que el Ministerio del Ambiente viene otorgando los actos administrativos que permiten las actividades mineras en áreas que poseen ecosistemas frágiles y en fuentes de agua que abastecen a cientos de comunidades y va-

90 Sentencia No. 1149-19-JP/21

rias ciudades del país. La Corte Constitucional establece que la garantía de los derechos de la naturaleza no puede suscribirse únicamente al mandato del artículo 407 de la Constitución que declara la prohibición de las actividades extractivas de recursos no renovables en las áreas protegidas, centros urbanos, y en zonas declaradas como intangibles. Pues plantea que no se puede asumir que las actividades extractivas automáticamente están autorizadas en el resto del territorio nacional y que por lo tanto no se puedan suspender o restringir al realizar un análisis determinado para cada caso.

De acuerdo con esa lógica, que es justamente con la cual en Ecuador se ha otorgado concesiones sobre ecosistemas frágiles, bosques y vegetación protectora, así como sobre fuentes de agua, se asumiría que los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, y el derecho humano al ambiente sano y equilibrado tienen vigencia sólo en las áreas protegidas y zonas intangibles. En tal virtud, la Corte Constitucional plantea que las obligaciones de protección de los derechos de la Naturaleza y los que dependen de su protección; rigen para las autoridades públicas en todo el territorio nacional, y deben ser por tanto analizadas conforme a la Constitución y la normativa infra constitucional al autorizar, restringir o regular dichas actividades extractivas.

## 4. ALTERNATIVAS AL EXTRACTIVISMO EN LA ZONA

Con información obtenida de los Planes de Ordenamiento Territorial de las parroquias que se encuentran en el área de influencia de los proyectos mineros analizados, se ha elaborado la siguiente tabla que permite identificar las actividades económicas que mayoritariamente realiza la población económicamente activa.

**Tabla 4.** Actividades económicas de las parroquias del área de influencia de los proyectos mineros del norte del Ecuador.

Parroquia	Actividad económica	% Población económicamente activa (PEA)
<b>El Chical</b>	Agricultura y ganadería	69 %
<b>El Goaltal</b>	Agricultura, pesca, silvicultura y ganadería	73%
<b>Maldonado</b>	Agricultura	37%
<b>La Merced de Buenos Aires</b>	Agricultura y ganadería	63%
<b>La Carolina</b>	Agricultura y ganadería	94%
<b>Lita</b>	Agricultura, pesca, silvicultura y ganadería	83%
<b>Cahuasqui</b>	Agricultura y ganadería	75 %
<b>Pablo Arenas</b>	Agricultura, pesca, silvicultura y ganadería	71%
<b>García Moreno</b>	Agricultura, silvicultura y ganadería	71%
<b>Peñaherrera</b>	Agricultura, pesca, silvicultura y ganadería	65%

**Fuente:** Elaboración propia

Dadas las condiciones climáticas y geográficas de las parroquias, se permite la producción agrícola diversificada, actividades pecuarias, así como el aprovechamiento forestal y que por ende estas actividades se constituyan en fuentes de auto sustento e ingreso económico para las familias campesinas. Pues desde estos territorios se producen los alimentos que abastecen a ciudades del norte del país como Tulcán, Ibarra y Quito.

Conforme se había mencionado en el apartado de la reseña biogeográfica, las comunidades que han sido concesionadas para actividades mineras están atravesadas algunas por la biorregión Tumbes-Chocó-Magdalena y los Andes Tropicales, siendo una característica que permite la existencia de una gran diversidad biológica y la convierte en una de las zonas con mayor número de especies por km<sup>2</sup>. Como también la existencia de un sinnúmero de afluentes, ríos y cascadas.

En ese sentido, en varios territorios se vienen desarrollando procesos de conservación e investigación científica de gran relevancia a nivel nacional y mundial, que ayuda, así como experiencias de turismo comunitario y ecoturismo enfocado a resguardar el patrimonio natural, las prácticas y saberes de los pueblos.

Dentro de los Planes de Ordenamiento territorial, se establece que, de existir un mayor apoyo del Estado al desarrollo de iniciativas comunitarias de turismo, conservación y de agricultura familiar campesina, se mejorarían las condiciones para el servicio y la producción, por ende, generaría mayor empleo del que ya ocupan y a la vez se generarían mayores oportunidades de empleo para la población joven que se ve abocada a migrar a las ciudades.

En el norte del país, existe el caso emblemático del Valle de Intag, de la cual son parte 7 parroquias y todas se encuentran bajo concesiones de minería metálica, como una de las estrategias de resistencia a través de organizaciones locales se ha desarrollado una amplia gama de alternativas a la minería basadas principalmente en el ecoturismo y la agroecología, con una trayectoria de 25 años aproximadamente y han logrado insertar sus productos en países como Alemania, Japón, Italia, Francia, etc. Al comparar el porcentaje de la población económicamente activa entre la Tabla 4 y la Tabla 2 referente a la caracterización de las concesiones mineras se identifica que mientras más del 70% de las poblaciones que habitan las parroquias concesionadas, se dedican a actividades de agricultura, ganadería, pesca y silvicultura; respecto de las poblaciones que trabajan en las empresas mineras tan solo representa a un 3 y 14% en torno a los megaproyectos mineros más avanzados en el norte del Ecuador.

En el año 2002, Carlos Larrea publicó una investigación académica donde analizaba las alternativas de desarrollo para el Valle de Intag a través de escenarios prospectivos con la agricultura-turismo y minería, sobre un intervalo futuro de 25 años. La investigación concluye que luego de analizados los dos panoramas, la opción que representa el turismo basado en la naturaleza y la agricultura de bajo impacto ambiental constituye un desarrollo más equitativo, incluyente y sustentable con altas posibilidades de generación de empleo. Por el contrario, la opción de desarrollar la minería en la zona genera empleos exclusivamente para el tiempo de vida de la mina, con bajos índices de empleo local, posteriormente se perfila un panorama donde la economía carezca de oportunidades y se vea afectada por los impactos y daños ambientales provocados por la explotación minera (Larrea, 2002).

El bosque primario dentro de la concesión tiene un valor monetario que supera por muchísimo los minerales debajo de la tierra. Según el estudio de Earth Economics de 2011<sup>91</sup>

91 Página 63-- Kocian, M., Batker, D., Harrison-Cox, J. 2011. Un estudio ecológico de la región de Intag de Ecuador: los impactos ambientales y las recompensas potenciales de la minería. Earth Economics, Tacoma, WA

, el valor de los servicios ecosistémicos prestados por una hectárea de bosque primario en el área concesionaria (seguridad del agua, seguridad alimentaria, control de la erosión, ecoturismo, etc.) es de \$12,413 anuales. Teniendo en cuenta que la concesión de Llurimagua es de 4829 hectáreas, esta área está produciendo servicios ecosistémicos para la Zona de Intag con un valor anual de \$59,945,129.53, casi \$60 mil millones anuales.

La realidad de las otras parroquias analizadas es bastante similar al contexto del Valle de Intag, por su ubicación geográfica, las dinámicas productivas y sociales. De modo que la experiencia del Valle de Intag es replicable, considerando las particularidades de cada territorio.

5. Conclusiones y recomendaciones para el Estándar EITI y sobre lo que pueden realizar las comunidades con la información y transparencia de los proyectos en EITI.

## CONCLUSIONES

Si bien los objetivos de EITI se enmarcan principalmente en la transparencia y la rendición de cuentas, en cuanto a contratos, licencias, beneficiarios reales de las industrias extractivas, competencias y participación estatal, también abarcan la producción, exportación, y pagos recibidos por el Estado central y los gobiernos locales. Mismo que son distribuidos para impulsar el desarrollo económico nacional y local. Pero a la vez establece su interés sobre el nivel de acceso con el que cuentan los y las ciudadanas, los sistemas de información. Manifiesta además el interés de administrar de manera sostenible los recursos y con esto el respeto de los contratos y las leyes.

A lo largo de este informe sobre la transparencia con la que las empresas mineras desarrollan los proyectos mineros, el estado de la participación social y el acceso a la información que tienen las comunidades del área de influencia y la población ecuatoriana en general se puede determinar que el Estándar EITI en Ecuador está muy lejos de ejecutarse de manera que cumpla con sus objetivos. Por el contrario, las comunidades son las que menos acceso a la información tienen, los derechos humanos y de la Naturaleza, las leyes constitucionales, los tratados internacionales y demás normas secundarias han sido vulneradas e incumplidas de manera repetida por parte de las empresas mineras y las entidades estatales competentes al sector minero.



En ese sentido se establecen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. Al examinar los procesos de transparencia y participación de los 6 proyectos mineros del Norte del Ecuador, es preciso considerar que persiste aún una gran brecha en cuanto a lo que las leyes y acuerdos internacionales establecen respecto al acceso a la información pública ambiental y los procesos de participación y consulta, frente a la realidad que viven las comunidades del área de influencia de los proyectos mineros. Varias comunidades han debido acudir a la Defensoría del Pueblo para que esta, en tutela efectiva del derecho al acceso a la información pública, exija a las entidades públicas el otorgamiento de la información solicitada.
2. La Consulta Previa, Libre e Informada, así como la Consulta Ambiental es de ejecución obligatoria por parte del Estado ecuatoriano frente a proyectos y programas que se desarrollen sobre territorios de pueblos y nacionalidades y que puedan afectar el ambiente de las poblaciones, las cuales deben ser aplicadas previo a los actos administrativos y en todas las fases de la actividad minera en este caso. Y que, por ningún motivo, las socializaciones pueden suprimir el ejercicio del derecho a la Consulta o ser consideradas como tal puesto que obstruye el proceso de participación social y vulnera los derechos humanos y de la Naturaleza. Y por ende estas omisiones tal como lo establece la Constitución y la ley desencadenan en la caducidad del Registro Ambiental como bien lo estableció la Corte Constitucional para el caso del proyecto Río Magdalena.
3. De los 6 proyectos mineros analizados, todos presentan conflictos socioambientales. En su mayoría, son el resultado del incumplimiento a los mandatos constitucionales que garantizan derechos básicos en torno a las actividades mineras, como el derecho a la Consulta y participación. Por lo tanto, el desconocimiento al que se enfrentan las comunidades provoca una sensación de incertidumbre sobre lo que va a suceder con su vida a nivel individual y colectivo; así como con su entorno natural donde se reproduce la vida.
4. La transparencia también está regida por el cumplimiento irrestricto de las leyes y acuerdos internacionales ratificados. En el análisis de cada proyecto minero, se ha observado que tanto desde las entidades públicas competentes al tema minero, como las empresas realizan una interpretación inadecuada de la jerarquía de leyes al anteponer las leyes secundarias, acuerdos ministeriales, decretos presidenciales, sobre la propia Constitución y los acuerdos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. Lo que constituye graves vulneraciones a los derechos humanos y de la naturaleza, pero que a través de esa interpretación se ha logrado dar paso a las actividades mineras.
5. Se puede asumir la falta de transparencia por parte de las empresas mineras y de las entidades públicas, como una suerte de normalización, respecto de no facultar el acceso a la información a las comunidades del área de influencia a los proyectos mineros. Y a la vez el deslegitimar la palabra de los habitantes de las zonas concesionadas, cada vez que denuncian públicamente este accionar y otros que denotan el incumplimiento a las leyes y la violación a los derechos humanos y de la naturaleza.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a las empresas mineras y entidades públicas competentes a la minería disponer de una página web en la cual se coloque toda la información referente al proyecto minero con base en los parámetros que establece el acuerdo de Escazú de acuerdo con los procesos de toma de decisiones ambientales. Misma información que deberá ser facilitada de manera física a los GAD parroquiales y cabildos, la información deberá ser actualizada periódicamente, de modo que la ciudadanía pueda mantenerse informada de manera oportuna, gratuita, confiable y que se encuentre en capacidad de tomar decisiones sobre su territorio.
2. Se recomienda al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, así como al Ministerio de Agua Ambiente y Transición Ecológica garantizar los derechos de las poblaciones del área de influencia de los proyectos mineros y los derechos de la Naturaleza, establecidos en la Constitución y en los acuerdos internacionales; sobre cualquier interés de las empresas mineras. Y que, a la vez, su accionar esté ligado a la progresividad de derechos que ha efectuado la Corte Constitucional durante la última década.
3. Se recomienda a EITI que para hablar de transparencia es de carácter irrestricto la exigibilidad al Estado ecuatoriano el cumplimiento de la Consulta Previa libre e informada para pueblos y nacionalidades, así como de la Consulta Ambiental. Ambas deben ser ejecutadas previamente al otorgamiento de los actos administrativos y en todas las fases de la actividad minera, bajo los procedimientos adecuados, mismos que se encuentran estipulados en las leyes Constitucionales, acuerdos internacionales como el de la Organización del Trabajo y el Acuerdo de Escazú, pero también con base en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador.
4. Se recomienda a EITI la exigibilidad del respeto a la jerarquía normativa, lo cual permitirá el goce efectivo de los derechos de las comunidades del área de influencia a los proyectos mineros y de la naturaleza, donde resulta trascendental que la autoridad ambiental aplique el principio de precaución y de esta manera exija a las empresas mineras la presentación de información científica sobre la afectación a los derechos de la naturaleza que produciría su actividad. De esta manera se antepone el respeto y garantía a los derechos de la naturaleza y con ello los derechos humanos al agua y a vivir en un ambiente sano.
5. Las empresas mineras deben facilitar información científica y datos verídicos reflejados en los Estudios de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, monitores mensuales, Informes de inversión, Regalías mineras etc., hacia las entidades públicas correspondientes. Mismas que deberán cumplir su obligación de entregar la información solicitada en los plazos oportunos y formatos requeridos.

## BIBLIOGRAFÍA

Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos. (2021). Situación de personas defensoras de derechos humanos, colectivos y de la naturaleza en Ecuador: Retos y desafíos en la construcción de sistemas integrales y diferenciados para su protección. Quito.

Alianza por los derechos humanos. (14 de octubre de 2020). Alerta 65. Fuerza Pública reprime manifestación pacífica en Buenos Aires. Obtenido de Alerta 65. Fuerza Pública reprime manifestación pacífica en Buenos Aires: <https://ddhhecuador.org/2020/10/14/documento/alerta-65-fuerza-publica-reprime-manifestacion-pacifica-en-buenos-aires>

Bnamericas. (27 de diciembre de 2021). Codelco recurre a tribunal arbitral en disputa por Llurimagua.

CEDHU. (2017). LAS CONCESIONES OTORGADAS EN TERRITORIO AWÁ SON ILEGALES E INCONSTITUCIONALES. Quito.

Cepal. (2018). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Santiago.

Colectivo de Investigación y Acción Psicosocial Ecuador. (2015).: Intag: una sociedad que la violencia no puede minar. Quito, Intag: El Chasqui Ediciones.

Colectivo de Monitoreo Comunitario de aguas de Junín y Chagualyacu. (2018). Cómo la explotación minera de CODELCO-ENAMI en Intag contamina el agua. Cotacachi: Municipio de Cotacachi.

DECOIN y OLCA. (31 de enero de 2022). Proyecto Llurimagua, operado por las estatales CODELCO de Chile y ENAMI EP - Ecuador, va a juicio por vulneración de derechos. Cartas, en resumen.

Federación de Centros Awá del Ecuador. (s.f.). Síntesis de la historia del pueblo Awá del Ecuador.

GAD parroquial de Cahuasquí. (2015). Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. Urcuquí.

GAD parroquial de El Goaltal. (2015). Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. Tulcán.

GAD parroquial de La Merced de Buenos Aires. (2015). Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. Urcuquí.

GAD parroquial de Lita. (2014). Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. Ibarra.

GAD parroquial de Peñaherrera. (2015). Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. Cotacachi.

GAD parroquial El Chical. (2015). Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. Tulcán.

GAD parroquial García Moreno. (2014). Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. Cotacachi.

GAD parroquial Maldonado. (2015). Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. Tulcán.

GAD parroquial San Pedro de La Carolina. (2015). Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. Ibarra.

GAD parroquial Pablo Arenas. (2015). Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. Urcuquí.

Larrea, C. (2002). Análisis multicriterio sobre las alternativas de desarrollo en Intag. Escenarios prospectivos para las opciones de turismo-agricultura y minería. Quito.

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. (26 de mayo de 2020). Obtenido de Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica: <https://www.ambiente.gob.ec/ecuador-se-convierte-en-el-noveno-pais-en-ratificar-el-acuerdo-de-escazu/>

Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables. (17 de septiembre de 2021). Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables. Obtenido de Cuatro proyectos mineros entrarían en producción durante estos cuatro años de Gobierno: <https://www.recursosyenergia.gob.ec/cuatro-proyectos-mineros-entrarian-en-produccion-durante-estos-cuatro-anos-de-gobierno/>

Mongabay. (26 de mayo de 2020). Ecuador: la lucha para proteger a las orquídeas de la minería. Quito, Pichincha, Ecuador.

Mongabay. (18 de mayo de 2021). Ecuador: minera denuncia a más de 60 personas que se oponen a actividad extractiva en su territorio. Quito, Pichincha, Ecuador.

Morán, S. (2019). Los awá no quieren minería en su territorio. PLAN V.

OCMAL. (12 de abril de 2021). Codelco solicita arbitraje contra Ecuador y Enami EP por proyecto Llurimagua. Obtenido de Codelco solicita arbitraje contra Ecuador y Enami EP por proyecto Llurimagua: <https://www.ocmal.org/codelco-solicita-arbitraje-contra-ecuador-y-enami-ep-por-proyecto-llurimagua/>

Periodismo de Investigación. (16 de abril de 2020). Llurimagua, la fiebre del cobre. Quito, Pichincha, Ecuador.

PLAN V. (6 de noviembre de 2019). La promesa llamada Cascabel. Quito, Pichincha, Ecuador.

PLAN V. (2021 de mayo de 2021). Buenos Aires aún no cierra las heridas por la minería. Quito, Pichincha, Ecuador.

PLAN V. (1 de junio de 2021). SALE A LA LUZ EL TERROR QUE SE VIVIÓ EN LAS MINAS ILEGALES DE BUENOS AIRES. Quito, Pichincha, Ecuador.

PRIMICIAS. (diciembre de 2021). Salen a la luz los trapos sucios de los acuerdos con la minera Codelco. Quito, Pichincha, Ecuador.

Sacher, W. (2016). ¿Minería Responsable? ENAMI-CODELCO contaminan las aguas del río Junín. LOS NUEVOS VERSOS PERVERSOS DE LA MEGAMINERÍA EN ECUADOR.

Vandegrift, R., Thomas, D., Roy, B., & Levy, M. (2018). Alcance de las concesiones recientes en Ecuador. Rainforest Information Center, 7.

Zuñiga, K. (26 de enero de 2022). Buenos Aires, infectado de minería, agoniza de fiebre de oro. Quito, Pichincha, Ecuador.

## CAPÍTULO 3: PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA MINERÍA ECUATORIANA FRENTE AL ESTÁNDAR EITI

**Verónica Potes**

- I. Introducción: Objetivos y metodología
- II. Marco legal y constitucional de la transparencia y la participación en la gestión de actividades extractivas en el Ecuador
- III. Criterios de análisis
- IV. Caso emblemático: Determinación de políticas extractivas
- V. Casos emblemáticos: Ejecución de planes y proyectos petroleros y mineros
- VI. Conclusiones
- VII. Recomendaciones a EITI: los mínimos a considerar por un estándar EITI.

### **I. Introducción: Objetivos y metodología.**

Los objetivos de este reporte son:

- a. Identificar el marco legal e institucional vigente de la transparencia y participación de las actividades extractivas
- b. Desarrollar criterios sobre transparencia y participación en el manejo y desarrollo de actividades extractivas
- c. Analizar situaciones emblemáticas a la luz de los criterios desarrollados sobre transparencia y participación

La metodología por utilizar en el análisis de documentos y el desarrollo de estudios de caso de acuerdo con los criterios desarrollados sobre la base del marco legal e institucional vigente de transparencia y participación en Ecuador. Se desarrollará un estudio de caso sobre actividades petroleras y uno sobre actividades extractivas.

Las situaciones emblemáticas son la política y casos de explotación petrolera y la política y casos de actividades mineras.

## II. Marco legal y constitucional de la transparencia y la participación en el manejo y desarrollo de actividades extractivas en el Ecuador

La influencia de la ciudadanía en las decisiones públicas se manifiesta en formas pasivas y activas. Las pasivas incluyen el voto, el pago de impuestos y el cumplimiento de la ley. Las formas activas, en cambio, permiten a quienes participan, individuos y colectivos, un papel preponderante en la vida pública. Es lo que en ciencia política se conoce como democracia directa.

Esta combinación de formas de participación se verifica a lo largo de un espectro de participación con niveles básico, intermedio y profundo. En el básico, la participación se limita a apoyar medidas públicas previamente informadas a la población-objetivo. El nivel intermedio incorpora a la participación en la formulación de políticas, su ejecución y monitoreo dentro de límites previamente acordados. En el nivel profundo, se incrementa y redistribuye las oportunidades para actores sociales en la toma de decisiones. Implica -o pretende implicar- una transformación en las relaciones de poder en la sociedad, particularmente entre Estado e individuos y colectivos.

### La participación pública como eje de la Constitución del Ecuador de 2008.

El marco legal general es la Constitución de Ecuador vigente desde 2008 y lo que en derecho se llama "bloque constitucional". El bloque constitucional abarca la Constitución misma, pero además los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Ecuador es parte. Incluye también los reportes, sentencias y opiniones consultivas desarrolladas por los órganos internacionales a los que el Ecuador está adscrito.

El reconocimiento de los derechos de participación está directamente relacionado con la vida democrática del estado constitucional de derechos. La Constitución de Montecristi aparece tras el evidente fracaso de las instituciones democráticas en canalizar el descontento de la ciudadanía ante el manejo de los asuntos públicos por parte de sus representantes en el poder.

Ante ello, la apuesta de Montecristi por la participación fue precisamente proveer a la ciudadanía no sólo de más y mejores herramientas para su participación activa en los asuntos públicos (la silla vacía, el presupuesto participativo, consultas previas y ambientales enmarcadas en el derecho internacional de los derechos humanos, consultas populares de amplísimo alcance). Buscó también consolidar a la participación como

un elemento efectivo para la construcción de "una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*" (Constitución, preámbulo).

El orden constitucional vigente consolida la idea de que la soberanía radica en el pueblo y la ejerce a través de los entes del poder público y/o directamente (Constitución, art. 1). El título correspondiente al ejercicio del poder en la Constitución se llama "Participación y Organización del Poder" y su primer capítulo es sobre la participación en democracia. El alcance que la Constitución confiere a la participación es amplísimo y está plasmado en los artículos del 95 al 99. El art. 95 dice que:

Las ciudadanas y ciudadanos participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado y de la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. (cursivas añadidas)

El art. 96 articula la participación soberana de la ciudadanía en los asuntos públicos en el Ecuador bajo el paraguas más comprehensivo de la autodeterminación.

Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Finalmente, en el art. 98, la Constitución consagra los derechos de individuos y colectivos a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público...que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y a demandar el reconocimiento de nuevos derechos. Esto último en consonancia con el art. 11.7 que integra en el bloque constitucional todos los derechos que, aunque no estuvieren previstos sean necesarios para sostener la dignidad de individuos y colectivos y su pleno desenvolvimiento.

La participación ciudadana en los asuntos de interés público, incluidos la gestión y el control, es: (a) un derecho individual y colectivo y a la vez, un deber ciudadano y (b) un principio rector del ejercicio del poder y de desarrollo y ejecución de políticas públicas.

Como derecho, la participación ciudadana es de amplio alcance. Corresponde a la gestión de la comunicación, el espacio público y los procesos educativos. Es un derecho de niños, jóvenes, personas con discapacidades; de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias por posibles impactos socioculturales y ambientales; de comunidades no indígenas respecto a impactos ambientales. También es un derecho en el establecimiento de programas de conservación; en debates legislativos en general, en la fiscalización de actos del poder público, etc. (Artículos 16.5, 23, 26, 39, 45, 47.7, 48.1.48.4, 57.6, 57.8, 57.14, 66.24, 134, 204, 278, 359, 395, 408)

Además, como principio rector del ejercicio del poder, la participación ciudadana debe ser aplicada ampliamente. Corresponde en la gestión de la educación, seguridad social, consejos de igualdad, ingreso a la función judicial, administración pública, gobiernos descentralizados, planificación, organización de la producción y el sistema de inclusión y equidad social. (Artículos 27, 34, 157, 170, 227, 238, 275, 279, 320, 326.8).

El amplio contenido de la participación ciudadana en la Constitución, en tanto derecho y guía de acción al ejercicio del poder, no es una simple referencia. La Constitución del Ecuador expresamente dispone que el más amplio deber de todo funcionario o funcionaria y de todo órgano estatal es el cumplimiento de los derechos. (Artículo 9). Además, expresamente también prevé una serie de garantías para verificar el goce pleno y libre de todos los derechos previstos. (Artículo 11). Esto incluye la aplicación directa que hace que no se necesitan leyes secundarias para que se deban cumplir los derechos. El principio proderecho que dispone que ante distintas normas e interpretaciones posibles se preferirán aquellas que mejor garanticen el derecho dado. El principio de cláusula abierta según el cual los derechos vigentes en Ecuador no son solo los previstos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, sino también todos los demás que fueren necesarios para garantizar la dignidad de individuos y colectivos (y la naturaleza, también sujeto de derechos en Ecuador desde 2008).

En cuanto a los mecanismos concretos de participación, la Constitución actual prevé una mayor cantidad de espacios de participación ciudadana que la anterior. A la vez, prevé una robustecida forma por la cual individuos y colectivos puedan influenciar directamente en el quehacer público. El nuevo modelo privilegia la participación activa en decisiones y control, aplica a todos los niveles de gobierno y en todas las formas, fortalece y viabiliza los mecanismos de democracia directa, democratiza mecanismos representativos e incluye democracia comunitaria, como una otra forma de democracia además de la clásica representativa y la directa. (Morales, 2008). En este sentido, responde a los niveles de participación intermedio y profundo que se indican arriba. No se limita al nivel básico que se agota en la entrega de información a la ciudadanía por parte del Estado respecto a sus decisiones.

Los titulares de la participación ciudadana son "todas las formas de organización en la sociedad" y podrán articularse en diferentes niveles. (artículo 96). Incluye sindicatos, movimientos sociales, ONGs, cámaras de producción, comités barriales, organizaciones estudiantiles. (artículo 97). Incluye a "la comunidad" en el sentido más amplio y específico a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias. (artículos 398 y 57, respectivamente). La Corte Constitucional ha indicado que cuando el artículo 398 se refiere a "la comunidad" debe entenderse en el sentido más amplio posible. Esto es conforme con el amplio alcance de la participación pública como principio guía explicado arriba.

Las atribuciones son amplias e integrales desde la solución de conflictos hasta la formulación de propuestas y alternativas económicas, políticas, ambientales, tendientes al buen vivir. Incluye activar el aparato de justicia contra entes públicos o privados en prestación de servicios públicos por violación o amenaza de afectación a derechos de participación. Incluye también actuar por delegación de autoridad en minas y desarrollo participativo. (artículo 316).

El derecho a la resistencia es un derecho particular en este ámbito. Está previsto en el artículo 98 como se indicó arriba. Sus titulares son individuos y colectivos. Los sujetos pasivos son tanto el poder público (el Estado en general) como personas naturales y jurídicas no estatales. El objeto de la resistencia es doble. Es defensa contra acciones u omisiones que puedan vulnerar derechos constitucionales. También es demanda de reconocimiento de nuevos derechos no previstos en el catálogo constitucional.

### **El derecho al acceso a la información, como requisito para participación efectiva**

El acceso a información completa es instrumental para poder participar efectivamente en el quehacer público. Como tal, es considerado en la tríada de derechos ambientales procesales: acceso a la información, participación y acceso a la justicia ambiental.

La Constitución lo prevé en varias instancias. En el artículo 18 consagra el derecho al acceso libre a la información de la que disponga el gobierno y las empresas privadas que manejen fondos estatales o que realicen funciones públicas. Agrega que no hay reserva de información salvo excepciones legales y que en casos que involucren derechos humanos, nadie puede negar información.

El acceso a la información en la normativa ecuatoriana debe garantizarse de forma proactiva y reactiva. Las instituciones públicas y privadas "con participación del Estado" o que sean delegatarias o concesionarias o cualquier otra forma contractual de servicios públicos del Estado, en los términos del respectivo contrato y las que posean información pública (Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, LOTAIP, artículos 1 y 3).

### **Los derechos sustantivos: ambiente sano y naturaleza y sus procesos vitales**

El derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho fundamental en el Ecuador, incluso desde la Constitución anterior. Es un derecho paraguas, conexo a otros derechos por la relación intrínseca con estos: al agua y la alimentación, a la soberanía alimentaria, a la salud, al hábitat sano y seguro, de todas y todos. Con respecto a pueblos y nacionalidades indígenas es fundamental a la integridad de los territorios y a la relación especial entre los pueblos y sus territorios y, por ende, a la vida misma.

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos sí es una novedad de la Constitución de 2008. En principio se la tomó como a lo mucho un referente. Con el tiempo, las cortes y más recientemente la Corte Constitucional le han reconocido un importante contenido sustantivo.

### **Los derechos ambientales instrumentales: el acceso a la información, la participación y el acceso a la justicia**

El principio 10 de la Declaración de Río sobre Ambiente y Desarrollo de 1992 reconoció que la participación de todas las personas mejora significativamente la protección ambiental y las decisiones estatales.

El Convenio de Aarhus sobre Acceso a la Información, Participación y Acceso a la Justicia Ambiental de 2002 en el ámbito europeo es el primer tratado internacional sobre los llamados derechos ambientales procedimentales. En nuestra región, dos instrumentos internacionales sobresalen: la Opinión Consultiva 23 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2017 sobre el derecho al ambiente sano y el más reciente Acuerdo de América Latina y el Caribe sobre Acceso a la Información, Participación y Acceso a la Justicia Ambiental de 2021, el Acuerdo de Escazú.

Esos instrumentos han servido a la justicia ecuatoriana para explicar más en detalle los amplios contenidos de las disposiciones que expresamente se refieren a los derechos ambientales instrumentales, pero no agregan sustantivamente nada que no contempla ya la Constitución de 2008.

La Constitución de 2008 prevé la participación protagónica de individuos y colectivos en los asuntos estatales en la forma comprensiva que ya se indicó arriba. La participación ciudadana en asuntos ambientales también es a la vez principio y derecho. El artículo 395.3 eleva a principio ambiental expreso la “participación activa y permanente en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales”. A su vez, el artículo 61.4 consagra como derecho de participación el derecho de la ciudadanía a ser consultada.

La Constitución prevé 3 formas de consulta:

- a. Previa administrativa y previa normativa, (derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, artículos 57.7 y 57.17),
- b. Ambiental (derecho de “la comunidad” en general, independientemente de su identidad étnica y en el sentido amplio indicado arriba, artículo 398),
- c. Popular (referéndum y plebiscito, derecho de la ciudadanía que puede ser activado por autoridades o por iniciativa ciudadana).

Las dos primeras son expresamente instrumentos para participar en decisiones estatales con impactos ambientales. En el caso de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, la participación se exige también con respecto a los impactos socioculturales por la especial relación de los pueblos con los territorios.

Mientras que, en esas dos formas de consulta, lo ambiental es una consideración expresa; en la consulta popular, no. Esto no significa que lo ambiental no pueda decidirse en una consulta popular. Lejos de ello, se puede y se hace. En 2019, el gobierno del entonces presidente Moreno convocó a una consulta popular para que la ciudadanía se pronunciara sobre la ampliación de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane y la reducción del área de intervención petrolera de mil a trescientas hectáreas en el Parque Nacional Yasuní. En ambos casos, ganó el “sí”. En 2021, en la primera vuelta de elección presidencial que correspondía, la población del cantón Cuenca en la provincia del Azuay, respondieron “sí” con mayoritaria votación del 80% a la pregunta de si estaban de acuerdo con la prohibición de actividades mineras en áreas de interés hídrico en el cantón. Recientemente, está autorizada la consulta popular sobre la prohibición de actividades mineras en el noroccidente de la capital Quito. Esta consulta deberá realizarse en un futuro próximo.

Lamentablemente, en doce años de vigencia de la Constitución, el balance de ejecución de esas herramientas y de la construcción de ese poder popular no es muy halagador. Los gobiernos, los parlamentos y el sistema de justicia ordinaria e incluso el de justicia constitucional han venido licuando el alcance de esas herramientas y han entendido pobremente la apuesta participacionista de la Constitución vigente.

Mecanismos específicos de participación ciudadana en los planes extractivos en el Ecuador: estándares sobre información, participación y acceso a justicia: marcos legales y jurisprudenciales

Los mecanismos son diversos:

**a). Con respecto al acceso a la información:**

- a.1. Obligación proactiva de informar y
- a.2. Acción judicial de acceso a la información

**b). Con respecto al derecho a la participación pública:**

- b.1. La consulta previa a pueblos indígenas
- b.2. La consulta previa ambiental
- b.3. La consulta prelegislativa
- b.4. Una variedad de elección por voto: la consulta popular

**c). Con respecto al acceso a la justicia:**

- c.1. Las acciones constitucionales

En esta sección, revisamos brevemente cada mecanismo según los textos constitucionales, instrumentos internacionales y normativa secundaria.

**a). Mecanismos de acceso a la información ambiental. Están basados en que el ejercicio de la participación pública efectiva requiere conocer la información completa, veraz, accesible para incidir en las decisiones estatales**

**a.1) La obligación proactiva de informar.**

El Estado tiene una obligación genérica de informar al público. Esta es una obligación proactiva correlativa al derecho individual y colectivo a participar en las decisiones estatales. De ahí que haya un deber estatal de producir la información necesaria y ponerla a disposición de la ciudadanía en medios y bajo formatos que faciliten su acceso y comprensión.

### a.2) La acción judicial de acceso a la información

Este es un mecanismo reactivo que permite a ciudadanas, ciudadanos y colectivos exigir al Estado la entrega de información bajo requerimiento. Las excepciones son limitadas a asuntos legalmente confidenciales.

### b) Mecanismos de participación propiamente dicha

#### b.1) Derecho a la consulta previa, libre e informada de comunas, comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas (y, por extensión, afroecuatorianos y montubios) sobre decisiones estatales que puedan impactarles ambiental, social y culturalmente

Los estándares son los previstos en la Constitución (artículo 57.7), instrumentos internacionales (Convenio 169 OIT, Declaraciones de la ONU y de la OEA sobre derechos de los pueblos indígenas, sentencias casos ante la Corte IDH, especialmente Sarayaku v Ecuador y Saramaka v Suriname) y en los casos Río Blanco, Sinangoe, Waorani de Pastaza y otros.

La consulta previa es instrumental a la autodeterminación de los pueblos, esto es, a su derecho a decidir su futuro y a disponer de sus recursos según sus propias prioridades de vida, este derecho es instrumental a todos los derechos sustantivos de los pueblos indígenas. Estos incluyen no solo los expresamente previstos para los pueblos indígenas en la Constitución e instrumentos internacionales sino también los derechos comunes a todas las y los ecuatorianos conexos a los territorios (vida digna, salud, alimentación, agua, hábitat). Por eso, nunca se trata de una consulta como mera entrega de información y es significativa para los consultados en la medida que les permita incidir en la decisión estatal en defensa de sus derechos e intereses.

La consulta previa de planes y proyectos extractivos corresponde siempre ante la mera posibilidad de que su ejecución pueda afectar a comunas, comunidades, nacionalidades y a sus territorios ancestrales independientemente de que estén titulados. No se requiere que esos planes y proyectos sean en territorios indígenas, basta con que puedan afectarlos por estar en área de influencia (por ejemplo, por cercanía o adyacencia o por encontrarse aguas abajo de un río afectado por la actividad propuesta).

Además, la consulta debe ser:

- Un proceso, no eventos sueltos, previamente acordado entre la agencia estatal consultante y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades titulares del derecho a ser consultadas;

- Conducida por el Estado en deber indelegable;
- Previa, esto es, lo más temprano posible en el proceso de decisión. Como indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la autorización de la comunidad” (Sarayaku v Ecuador, párr. 180);
- Corresponde antes de cada fase según el proyecto de que se trate. La obligación estatal de consultar no se limita a la autorización inicial;
- Libre de coacción, violencia, amenazas, chantaje o manipulación;
- Informada, total y verazmente, en formato accesible y comprensible. La información debe ser compartida oportunamente para permitir la participación efectiva con base en esta;
- De buena fe, esto es, con la flexibilidad necesaria para modificar el diseño inicial del proyecto consultado o incluso cancelarlo sobre la base de los resultados de la consulta (Sinangoe CCE, párr. 95);
- Culturalmente apropiada (en cuanto a plazos, idioma, lugares);
- Conforme a los mecanismos de gobernanza e instituciones representativas de los consultados, determinados por cada uno de estos;
- Tendiente a obtener el consentimiento previo, libre e informado de los consultados o a llegar a un acuerdo con estos. Además, en el estándar internacional (Convenio 169, Declaración ONU 2007 y caso Saramaka v. Surinam), se requiere el consentimiento al menos en 4 casos:
  - » Cuando se prevea desplazamiento de territorios
  - » Cuando se prevea almacenar materias peligrosas en los territorios
  - » Cuando se trate de proyectos de alta inversión y altos impactos potenciales que pongan en riesgo la pervivencia de los pueblos. La pervivencia no es simplemente la vida es la posibilidad de permanecer y florecer como pueblos indígenas
  - » Cuando los impactos acumulativos de la medida propuesta pongan en riesgo la pervivencia de pueblos

No cualquier acuerdo llena el requisito de ser previo, libre e informado; de ahí que el proceso es fundamental. En caso de acuerdo con los consultados, este debe incluir, además:

- » La indemnización por los daños que resulten de las actividades acordadas y
- » La participación en beneficios que no puede confundirse con la dotación de servicios sociales básicos que de cualquier modo corresponde al Estado proveer en virtud de sus obligaciones por derechos económicos, sociales y culturales (Comisión IDH, 2009, página 243);
- Solo por excepción, ante falta de consentimiento de los sujetos consultados el Estado podrá decidir, siempre que motive altamente la decisión y siempre que esta no imponga sacrificios injustificados a los consultados ni contravenga la normativa vigente;
- La falta de consulta vuelve nulo el acto administrativo y genera responsabilidad internacional del Estado.

**b.2) Consulta previa, libre e informada sobre decisiones que puedan afectar el ambiente (Constitución, art. 398, Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro y Convenio de Escazú y casos Río Piatúa, Los Cedros, Manglares)**

- La consulta ambiental es distinta a la 57.7 en lo siguiente:
  - » Deriva del derecho a participar en las decisiones estatales sobre ambiente y en el principio 10 de la Declaración de Río de 1992 sobre Desarrollo y Ambiente, mientras que la 57.7 deriva del derecho a la autodeterminación.
  - » Su titular es "la comunidad" en el sentido más amplio y comprensivo posible (Los Cedros) independientemente de otras consideraciones como la identidad indígena.
  - » Se refiere específicamente a decisiones con potencial impacto ambiental mientras que la 57.7 se debe también ante otros tipos como el impacto social y cultural.
- Eso aparte, en lo aplicable, la consulta ambiental debe incorporar los elementos de las consultas previas 57.7. (Manglares, párr. 154)

Corresponde respecto a:

- » Políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos y a proyectos y actividades. (Escazú, art. 7 párrafo 3; Manglares, párr.146, 148 y 149).
- » Toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativas a proyectos y actividades (Escazú, art. 7 párrafo 2).
- » Otros procesos de autorizaciones ambientales (Escazú, art. 7 párrafo 2).
- No requiere certeza de la ocurrencia de impactos, basta la posibilidad de afectación al ambiente o a la salud
  - » "toda decisión estatal que pueda afectar al ambiente..." (Constitución, art. 398)
  - » "decisiones...que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud." (Escazú, art. 7, párr. 2)
- Es libre de coerción, manipulación, chantaje, injerencias inadecuadas como incentivos monetarios, estrategias de división social, amenazas, represalias o criminalización (Los Cedros, párr. 307).
- Es de buena fe y eso implica que la decisión no puede haber sido tomada anteriormente y que solo se está cumpliendo un formalismo (Manglares, párr. 154, 147)
- Es inclusiva y, por tanto, deberá adecuarse a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de los sujetos consultados (Manglares, párr. 152).
- Esta consulta también es un proceso, no uno o varios eventos sueltos. Los mecanismos establecidos en la normativa secundaria pueden ser utilizados en los procesos de consulta, pero, por sí mismos, no agotan la consulta.
- Es previa y oportuna. Corresponde antes de la decisión, durante su implementación y mientras dure la ejecución (Manglares, párr. 146). En el caso de minería, según la Ley de Minería, artículo 89, corresponde una consulta antes de cada fase de la actividad propuesta (esto es las ocho fases, desde la prospección hasta el cierre).
- Es informada y la información debe ser amplia y oportuna, efectiva y comprensible, con aplicación del principio de máxima publicidad (Manglares, párr. 141 a 144).
- Los criterios que guiarán la valoración que haga el Estado de las opiniones de la comunidad expresadas en el proceso de consulta serán los previstos en la ley y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Estos criterios incluyen el intergeneracional que considera los derechos de las futuras generaciones a gozar del ambiente sano (Manglares, párr. 153).
- En caso de oposición mayoritaria, decidirá la instancia administrativa superior en



decisión motivada (Const. 398) Esto implica que la decisión expresamente indique si hubo oposición a la propuesta en el proceso, detalle esa oposición y si esta fue mayoritaria y justifique por qué la decisión contradice esa postura de los consultados.

- En caso de que la decisión sea ejecutar la medida consultada, deberá incorporar medidas de mitigación, compensación y reparación de daños y, de ser posible, incluir laboralmente en condiciones de dignidad a los miembros de la comunidad (Ley de Participación, artículo 83).
- La falta de consulta torna inejecutable la actividad de que se trate y es causal de nulidad de los contratos respectivos (Cedros, párr. 334).
- La acción de protección es la garantía procesal idónea para tramitar la falta de consulta previa ambiental (Cedros, párr. 340).

### **b.3) Derecho a la consulta prelegislativa por medidas normativas que puedan impactar a comunas, comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas**

No se refiere únicamente a la consulta de leyes sino de todo instrumento con carácter normativo, incluso cuando no se trate de una ley emitida por el parlamento. De ahí que obliga no solo a la Asamblea Nacional sino a la función ejecutiva en sus facultades normativas y reglamentarias, a los gobiernos autónomos descentralizados en sus facultades normativas expresadas por vía de ordenanzas y afines y, en general, a todo el aparato estatal.

En general, para determinar si corresponde o no una consulta prelegislativa el Estado debe contar con la participación de los titulares del derecho pues a los funcionarios puede no serles tan evidentes ciertos impactos.

### **b.4) Consultas populares (Constitución art. 104 y casos Kimsacocha, zonas hídricas del cantón Cuenca, Noroccidente de Quito)**

La Constitución consagra como otro de los derechos de participación, el de la consulta popular (art. 104). Puede convocarse por iniciativa del Ejecutivo, de la Asamblea Nacional (art. 407), de los gobiernos autónomos descentralizados y de la ciudadanía. La Corte Constitucional debe calificar previamente la procedencia de una consulta popular para que pueda realizarse. Una vez realizada, los resultados de una consulta popular son vinculantes

y de inmediato cumplimiento. El artículo 104 garantiza a la ciudadanía el derecho a pedir consulta popular “sobre cualquier asunto.”

El alcance del artículo 104 es motivo de pugna en materia de recursos no renovables.

Para las comunidades, la consulta popular es una alternativa democrática contra las inconsultas autorizaciones estatales a actividades extractivas. Mediante la consulta popular se busca proteger a estas comunidades, sin embargo, el gobierno central, cree que él es la única autoridad sobre los recursos del subsuelo. Por lo tanto, es el único que puede convocar a consultas populares sobre esos recursos.

La Corte Constitucional ha decidido que el artículo 104 si ampara consultas populares locales sobre minería convocadas desde los gobiernos descentralizados o por iniciativa ciudadana. Sin embargo, por “congruencia democrática” en cada caso, se deberá convencer a la CCE de que la decisión le corresponde a la localidad y no al gobierno central. Las razones pueden incluir los potenciales daños que actividades mineras concretas representan para el entorno, la naturaleza, el ambiente sano, la alimentación, el agua limpia, el hábitat seguro y las economías locales. La decisión local se justifica frente a o peor, contra, una distante autoridad central que en nombre de las mayorías no puede sacrificar a las comunidades.

Otro tema en disputa es el alcance del resultado de una consulta popular local sobre actividad extractiva. Para el gobierno y las empresas, no puede tocar concesiones ya emitidas. Para las comunidades, la voluntad popular en consulta si puede detener actividades futuras y prevenir licencias o autorizaciones futuras.

## **III. Criterios de análisis**

Los criterios para analizar el estado de la transparencia y participación pública en el Ecuador en torno a las actividades extractivas han sido identificados a partir del marco legal y las prácticas locales, estas son las siguientes:

- 1) **Oportunidad** de los procesos de participación:
  - Cuando opera, qué califica como “previa” en los casos de consultas previas.
- 2) **Sustancialidad** de los procesos de participación:
  - Relación entre la preparación (preconsulta) y la deliberación y la toma de decisión.

- 3) **Efectividad** de los procesos de participación:
- Aplicación de principios ambientales en la decisión estatal
  - Vinculatoriedad de procesos de participación
- 4) **Aplicación práctica** de los procesos de participación:
- Desarrollo de consultas en tanto consultas
  - Continuidad: participación a lo largo de todo el proceso /proyecto/fases
  - Alcance de aplicación de consultas populares
- 5) **Justiciabilidad** de los derechos ambientales y de la naturaleza:
- Accesibilidad: acciones disponibles, aplicación y accesibilidad de facto
  - Justiciabilidad propiamente dicha de los derechos ambientales y de la naturaleza y de los derechos de participación en la gestión ambiental

#### IV. Situación emblemática: Determinación de políticas extractivas

En el país, la planificación para el desarrollo está a cargo del Estado que debe establecer un sistema nacional descentralizado de planificación participativa (Constitución, art. 279). Ese sistema se conforma con un Consejo Nacional de Planificación que integra los diversos niveles de gobierno con participación ciudadana y está presidido por quien ocupe la presidencia de la república (Ibid.). El consejo da los lineamientos y políticas que orientan al sistema de planificación y aprueba el Plan Nacional de Desarrollo. Los “consejos ciudadanos” son instancias de “deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional” Ibid. El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos. Mientras que esta alta instancia estratégica expresa—aunque vagamente—la necesidad de una participación plena no se concreta como se realizará esta participación en la definición de los ejes extractivos de la planificación para el desarrollo.

En el sector hidrocarburos la o el ministro sectorial debe formular la política de hidrocarburos (Ley de Hidrocarburos, art. 9). La ley no hace referencia a la participación pública en el sector, pero, en cambio, sí recuerda la “alta especialidad” de la industria que la encarga a la Agencia de Regulación y Control (art. 9). En cuanto a la minería, la definición de la política está encargada a la Presidencia de la República y la gestión del sector debe priorizar el fomento de la participación social (Ley de Minería, art. 4). El ministerio sectorial debe crear “consejos consultivos que permitan la participación ciudadana para la toma de decisiones en las políticas mineras” (Ibid., art. 7.i).

En realidad, las políticas extractivas no son decididas en procesos de participación pública amplios, transparentes e inclusivos. Por el contrario, la definición de las políticas extractivas en Ecuador es opaca y unilateral en los procesos y arbitraria en los contenidos. En la práctica, si acaso, el Estado las discute con las empresas públicas petrolera o minera, con los gremios respectivos o las acuerda con organismos internacionales de financiamiento (FMI, Banco Mundial) como parte de una estrategia político-económica más amplia.

Las últimas políticas petrolera y minera las emitió el actual gobierno del presidente Guillermo Lasso mediante el Decreto 95 del 7 de julio de 2021 y el Decreto 151 del 5 de agosto de 2021, respectivamente.

El Decreto 95 expide una “Política de Hidrocarburos” y un “Plan de Acción Inmediato [sic]” (artículo 1). El objetivo expreso es “optimizar recursos...para lo cual debe incrementarse la producción de hidrocarburos”. En las áreas petroleras continentales del Ecuador, ese aumento de producción se dará en territorios indígenas y colonos en la Amazonia. El Decreto 151 expresamente “expide el Plan de Acción para el Sector Minero del Ecuador” (art. 1).

Ninguna de estas políticas ni sus respectivos planes de acción fue consultada pese a que el artículo 57.7 expresamente manda a consultar con los pueblos indígenas “**planes y programas** sobre recursos no renovables...que pueda afectarlos ambiental o culturalmente”. Tampoco pese a que el artículo 398 manda a consultar con la comunidad “**toda decisión** que pueda afectar en el ambiente”. Difícilmente alguien pueda sostener que políticas extractivas expresamente expansionistas no sean planes o decisiones estatales que puedan causar impactos ambientales, culturales o a la salud.

Más allá de la coincidencia de términos, la explicación más persuasiva es que la discusión de una política es precisamente el momento en el que se deciden las orientaciones generales de lo que se hará en tal o cual área o sector de interés público. La falta de consulta de políticas suele justificarse en que “las políticas son solo guías de acción; no son acciones que sí generan efectos”. Esta distinción es insostenible pues una política hidrocarburífera lo mismo puede promover el desarrollo petrolero, como promoverlo con o sin consideraciones sociales o ambientales o puede restringirlo porque, por ejemplo, la sociedad ha acordado limitar al máximo su vocación extractivista. De una u otra política resultará más bloques petroleros en un territorio dado o el cierre paulatino de bloques existentes en otro. Las políticas buscan orientar en uno u otro sentido y, de cumplirse, los resultados se evidenciaron en el campo. Entonces, sí generan efectos concretos en territorios, en el entorno y en vidas humanas individuales y colectivas., de hecho, para eso se emiten. Los gobiernos invierten personal y recursos públicos en diseñar políticas para que se concreten y sean efectivas.

En efecto, el deber de consultar políticas, aunque sus efectos sean solo posibilidad y no certeza está en que las políticas son las generadoras de una serie de decisiones y acciones posteriores (reglamentos, leyes, contratos, actualización de información, preparación y definición de áreas, bloques y proyectos para licitación, etc.). Todos estos pasos, en apariencia inocuos y sin efectos inmediatos, implican despliegue de recursos públicos, humanos y financieros, que legitiman esas decisiones y acciones posteriores. Al final, los resultados de esta preparación se presentan a los afectados como hechos consumados, en este caso las comunas, comunidades, nacionalidades

y pueblos indígenas, a las que se privó de influir en las mismas decisiones estratégicas de política. Esto contradice lo que manda la Constitución en los artículos 57.16 y 57.7 y 57.17, y la obligación internacional adquirida por el Estado en el Acuerdo de Escazú que manda a incluir al “público” en esas decisiones estratégicas al privar en este caso al “público directamente afectado” de la posibilidad de incidir oportunamente en ellas.

Otra supuesta justificación que suelen esgrimir los Estados para la falta de consulta de políticas es que los procesos de consulta sí se harán más adelante en los proyectos concretos. El problema es que dejar la consulta solo para entonces equivale a lo que la Corte IDH llama “dejarlo únicamente para cuando surge la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad”. Es lo que ocurre en la práctica ecuatoriana y la razón por la que muchas comunidades incluso se niegan a la consulta y la consideran un anti derecho: porque las “consultan” con decisiones ya tomadas. Esto no significa que la consulta solo se deba realizar para las decisiones estratégicas. La consulta se debe hacer en cada etapa del proceso. Lo que pasa es que la primera etapa del proceso es precisamente la estratégica, la política, que nunca debe excluirse del deber de ser consultada.

El Decreto 95 transcribe los artículos constitucionales sobre consultas previa con indígenas y consulta previa ambiental. Es decir, el gobierno sabe que tiene que consultar, pero decide conscientemente dejarlo para tarde.

En concreto, el Decreto 95 promueve expresamente una política expansionista. El presidente Guillermo Lasso públicamente ha indicado que su objetivo es duplicar la producción. Los objetivos explícitos del Decreto son aumentar la producción (artículo 3, 4d, 4j,) y la participación privada en las actividades del sector (artículo 4). El aumento de producción en ejecución de la política necesariamente implica impactos y riesgos ambientales (reconocidos en el artículo 4.b del Decreto 95) incluso sobre áreas intangibles y reservas naturales (4.c).

Ese aumento de producción se buscará vía la repotenciación de viejos bloques y la apertura de nuevos. Eso se hará necesariamente en la Amazonía e impactará comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas, además de poblaciones colonas. Todas, receptoras pasivas de decisiones estatales con serios impactos en sus vidas individuales y colectivas y en el entorno donde las desarrollan. Además, la política expansionista del Decreto 95 contradice los objetivos de prevención del cambio climático y compromete el goce y ejercicio de derechos vitales, ambientales y derechos de la naturaleza a las generaciones futuras.

El Decreto 151 es más vago, pero igualmente expansionista. Su objetivo expreso es “desarrollar la minería, determinar el potencial geológico local, potenciar la inversión nacional y extranjera e implementar las mejores prácticas para el aprovechamiento de estos recursos” (artículo 2). Todas las acciones que dispone emprender a las distintas agencias relevantes del gobierno están orientadas a desarrollar la minería en el país. Y eso significa, invariablemente, potenciales impactos ambientales, culturales y a la salud.

La falta de participación pública impidió a tantas personas, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades incidir en las decisiones más importantes y estratégicas sobre un sector altamente controversial por sus efectos.

Por todo lo anterior, sostenemos que dado que no hay participación pública en la de-

terminación de las políticas petroleras y mineras en el Ecuador no se cumple ningún criterio de análisis. Asimismo, como nunca hay la intención siquiera de discutir esa política con la ciudadanía o colectivos, tampoco se cumple con mecanismos proactivos de entrega de información.

## V. Situación emblemática: Actividades petroleras y actividades mineras

En esta sección, analizamos la situación de los derechos ambientales instrumentales aplicados a las actividades petroleras y mineras, a la luz de los criterios identificados en el ítem anterior.

- i. Acceso a información y participación en determinación de proyectos

### SECTOR PETROLERO

La llamada Ronda Sur Oriente o Ronda Undécima de licitaciones de bloques petroleros, terminó de armarse en 2012<sup>92</sup>. Según información publicada por la Secretaría de Hidrocarburos de entonces, la secretaria diseñó 21 bloques de aproximadamente 200 hectáreas cada uno; de esos, el Comité de Licitaciones Hidrocarburíferas (COLH) seleccionó 13 bloques para la Ronda licitatoria Suroriente Ecuador<sup>93</sup>. Ese diseño y selección de bloques violó el estándar de consulta “previa” que exige que se consulte lo más temprano posible en el proceso de decisión.

Todos estos bloques están sobre territorios de pueblos indígenas amazónicos que no fueron consultados. Desde la página 52 en adelante, el documento reseña los “aspectos socio ambientales” de la ronda donde incluye referencias a lo que la Subsecretaría llama “consulta previa” (página 56). Del mismo texto se sabe que esos procesos fueron tardíos pues se trató de **“procesos previos a la eventual adjudicación o áreas hidrocarburíferas o su asignación directa”** (ibid. Énfasis añadido). En términos de la Corte IDH en el caso Sarayaku citado arriba, se procedió cuando el plan de desarrollo o inversión ya estaba decidido y únicamente cuando surgió la necesidad de obtener la autorización de la comunidad, pues no se podía proceder a la adjudicación o asignación sin demostrar la realización de la consulta previa. Las comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas afectados fueron receptores pasivos de una decisión ya tomada sobre sus territorios y no tuvieron la oportunidad de incidir en una decisión que convirtió a sus territorios de vida nada menos que en “bloques petroleros” a ser adjudicados o asignados para explotación.

92 Secretaría de Hidrocarburos, sf. “Ronda Suroriente Ecuador: Aspectos técnicos, jurídicos, económicos y socio ambientales” Ver en: [http://www.secretariahidrocarburos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/ronda\\_suroriente\\_ecuador.pdf](http://www.secretariahidrocarburos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/ronda_suroriente_ecuador.pdf).

93 Ibidem, página 13.

Este proceso tardío contradice expresamente el requisito de buena fe que según la CCE implica necesariamente la flexibilidad para cambiar la propuesta o cancelar el proyecto dependiendo de los resultados de la consulta. Nada en el relato oficial revela que hubiera la intención de cambiar, mucho menos cancelar ninguno de esos bloques como resultado de las “consultas”.

Para la Secretaría, lo que hicieron como “consulta previa” incluyó “oficinas de información”, “audiencias públicas”, “asambleas generales de retroalimentación” y la suscripción de “acuerdos” de compensación por entre 5 y 15 millones de dólares como “beneficios directos para las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del área de influencia del bloque” (pág. 58).

En 2018, pikenanis, esto es autoridades ancestrales de 16 comunidades Waorani de la provincia de Pastaza afectadas por el establecimiento del bloque 22 sobre sus territorios, demandaron al Estado ecuatoriano por violación a su derecho a ser consultados sobre dicho bloque y a dar o negar su consentimiento previo, libre e informado. Entre otras cosas, las comunidades afirmaron que no fueron consultadas como disponen los estándares constitucionales e internacionales. Que las audiencias fueron apenas “socialización”; que no fueron culturalmente adecuadas; que ignoraron sus esquemas de gobernanza; que la información fue escasa e ininteligible; que cualquier documento que se hubiera firmado no correspondía a la voluntad ni a los mecanismos tradicionales de decisión, es decir, en definitiva, se violó su autodeterminación y su derecho a la consulta y consentimiento previo.

En primera instancia, los Waorani ganaron el juicio y el Estado fue encontrado responsable por violación de los derechos de las comunidades. La sentencia categóricamente concluye que “socialización no es consulta”. En 2019, en apelación, la Corte Provincial de Pastaza confirmó la sentencia de primera instancia. El bloque 22 es el primer bloque en el cuadro de la Secretaría de Hidrocarburos asigna un “fondo de inversión social” por 10 millones de dólares (página 58). La sentencia definitiva confirma no solo que el proceso que el Estado llevó a cabo no es consulta sino además que los llamados “acuerdos” no son válidos si no se dan tras un verdadero proceso de consulta, previa, libre e informada.

## Sector minero

Teóricamente, la exploración y explotación de los recursos mineros “está basada en una estrategia de sostenibilidad ambiental pública que priorizará la fiscalización y prevención de la contaminación y remediación ambiental, el fomento de la participación social y la veeduría ciudadana” (Ibid., artículo 16).

El Estado tiene el encargo de determinar las “áreas susceptibles de exploración y explotación minera” (Ley de Minería, art. 6). En el sector minero, la determinación de áreas y proyectos se encuentra en el llamado catastro minero que es una especie de inventario de los predios que el Estado identifica para futuro desarrollo. El Presidente puede declarar, además, “áreas mineras especiales” en las que exista potencial minero y que no estén concesionadas. En estas áreas, la minera estatal tiene preferencia para concesión pasados los cuatro años de la declaratoria (Ibid., art. 24).

Las fases de la actividad minera son 8 e inician con la prospección y culminan con el cierre (Ibid. art. 27). La ley dispone que en todas las fases de la actividad minera se lleve a cabo el proceso de participación ciudadana (Ibid. Art. 89). Este proceso “tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios de la comunidad a la gestión social y ambiental de un proyecto minero” (Ibid.). El artículo 90 de la ley de minería prevé también un procedimiento especial de consulta para comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pero lo somete al art. 398 de la Constitución (la consulta ambiental). Por este sometimiento indebido, en 2010 la CCE declaró este artículo inaplicable a pueblos indígenas.

## ii. Ejecución de proyectos

Falta de transparencia y participación en ejecución de proyectos petroleros:

- caso derrame de oleoductos
- caso Bloques ITT

Falta de transparencia y participación en ejecución de proyectos mineros:

- Caso Llurimagua

## b. Acceso a la justicia

Acción de protección: ambivalencia de decisiones de jueces inferiores ante la AP como vía idónea para demandar por falta de cumplimiento de los derechos a información y participación en determinación de planes y proyectos y ejecución de proyectos.

Acciones de inconstitucionalidad: tardanza en el procesamiento de causas ante la CCE.

## VI. Conclusiones

Normativamente, Ecuador dispone de altos estándares de procedimiento y sustantivos, incluidas la transparencia y la participación en la gestión del sector extractivo.

La aplicación, sin embargo, es deficiente, insuficiente, procedimentalmente defectuosa e insustancial. En el ámbito normativo, los altos estándares macro en el bloque constitucional se diluyen en la legislación y normativa secundaria y reglamentaria. En el ámbito de ejecución, las prácticas siguen esta normativa secundaria más que los estándares del bloque constitucional.

La opacidad del sector extractivo sigue siendo la regla. El acceso a la información no se garantiza proactivamente. Reactivamente, las acciones de acceso siguen favorecien-

do a las restricciones. En los procesos de consultas previas, la información es deficiente en cuanto a forma, plazos y comprensibilidad. Esto restringe las posibilidades de que la información sea instrumental a la participación efectiva en las tomas de decisión. En los casos de derrames petroleros, la información sobre las medidas de prevención y precaución previas, las circunstancias en los que ocurren, la cantidad de sustancias derramadas y su desagregación, las medidas ejecutadas de contención y recuperación de lo derramado y su nivel de efectividad, no está disponible públicamente. Se la debe solicitar bajo petición e incluso acciones judiciales de acceso y es presentada en forma que no permite el escrutinio por terceros.

La participación en las decisiones extractivas es entre nula y deficiente en los niveles macro y micro. En nivel macro, están vigentes sendos decretos ejecutivos de políticas petrolera y minera que jamás han sido consultados. Esto es incumplimiento de la Constitución y más en concreto del Convenio de Escazú que específicamente incluye a las políticas con efectos ambientales como sujetas a proceso de participación pública.

En niveles de ejecución operativa, los procesos de consultas previas (indígena y comunitaria en general) o no se ejecutan o se ejecutan tardíamente sin cumplir estándares básicos.

Los gobiernos insisten en que la única consulta previa que corresponde es la indígena. Importantes proyectos mineros afectan territorios de comunidades mixtas o colonas o no auto identificadas como indígenas. En esos casos, los ministerios alegan que no hay deber de consultar en ignorancia indebida del artículo 398. Además, las concesiones -como las políticas- no han sido consultadas pese a que son precisamente las decisiones estatales las que autorizan las sucesivas fases de la actividad minera. Los gobiernos y las empresas sostienen que no hay deber de consultar las concesiones. La CCE ha dicho lo contrario en seguimiento del estándar internacional.

Los gobiernos se han acostumbrado a realizar “socializaciones” o “procesos de participación social” bajo reglamentos expresamente anacrónicos (que responden a la Constitución anterior como el Decreto 1040 que viabiliza licencias ambientales a una serie de proyectos mega mineros). O, de plano inconstitucionales por falta de consulta prelegislativa (como el Decreto 1247 sobre consultas previas para actividades hidrocarbúricas emitido con posterioridad a la sentencia de la CIDH y en ignorancia de esta). Aún hay jueces inferiores que siguen avalando esos procesos. En general, ni el objetivo de estos procesos ni su ejecución están encaminados a ser procesos efectivos por los cuales los consultados pueden incidir efectivamente en las decisiones estatales. Se trata meramente de entrega de información de lo que se va a hacer.

Como resultado, no hay un ejemplo práctico de consulta adecuada en el Ecuador. Muchos “acuerdos” que presentan los gobiernos (Ronda Sur Oriente) no responden a procesos de consultas previas, libres e informadas y más bien se trata de instrumentos viciados.

Las consultas populares sobre minería que han sido autorizadas deben cumplir altos requisitos de presentación y justificación que resultan en consultas no siempre consistentes con la necesaria integridad ambiental. Más allá, la CCE parece implicar la no

retroactividad.

Organizaciones comunitarias en alianza con abogadas, abogados y la comunidad científica en algunos casos han conseguido victorias legales importantes. Estas incluyen reconocimiento judicial de la violación y aplicación fallida del bloque constitucional con la consecuente nulidad de concesiones y suspensión de licencias. Incluye también la autorización de consultas populares contra minería y la ejecución de al menos dos consultas.

Los casos se aplican a situaciones concretas y aún el sistema ordinario de justicia es ambivalente frente a decisiones de la CCE. Las comunidades afectadas en casos similares deben desplegar esfuerzos ingentes y recursos no disponibles siempre para hacer valer sus derechos en las cortes. En general, los juicios aún deben ir a la más alta instancia, la CCE, en espera de justicia -tardía y costosa.

En los casos autorizados de consultas populares, los efectos están restringidos frente a la alegada “seguridad jurídica” que sigue protegiendo “derechos” mineros frente a derechos fundamentales constitucionales.

## VII. Recomendaciones:

Los estándares internacionales y constitucionales reseñados aquí son los mínimos legales. Un estándar internacional de buena conducta estatal y empresarial no puede ser simplemente cubrir los mínimos ya establecidos.

El estándar EITI debe incluir considerar por lo menos:

- Expresamente la necesidad del Ecuador de cumplir con los mínimos legales, siempre, de buena fe. Pero, además, considerar por lo menos, estándares que no estén tan claros en los desarrollos jurisprudenciales locales y sí en los intls. Ejemplo: exclusión expresa de ciertas situaciones y requisito expreso de consentimiento en las situaciones previstas en el SIDH que la CCE no recogió explícitamente.
- La obligación proactiva de generar y publicar información útil a la participación, veeduría y control ciudadano de las actividades del sector, incluida la performance de las entidades de supervisión y control de las operadoras petroleras y minera.
- La obligación de acoger y responder a pedidos de información y acciones de acceso a la información, de buena fe y en aplicación del principio de caridad y el derecho a saber de la ciudadanía y colectivos.
- La participación pública temprana, amplia, inclusiva, con mecanismos transparentes y efectivos en la discusión y determinación de la política que rija los sectores extractivos en el país.
- El reconocimiento de que los procesos de consulta previa requieren un proceso previo: la consulta de la consulta.

- » o El Estado tiene la obligación proactiva de identificar en detalle las comunas, comunidades, nacionalidades y pueblos, indígenas o no, potencialmente afectados por una medida. Con estos, en grupo o por separado, como corresponda, acordar lo que será el proceso de consulta.
- » o El Estado consultante debe reconocer y demostrar voluntad proactiva para adaptarse a los protocolos propios de las comunas, comunidades, nacionalidades y pueblos que los hubieren desarrollado según sus sistemas propios de derecho y organización.
  - » El Estado no puede imponer consultas pues eso le quita lo “libre”.
  - » La consulta de la consulta debe incluir la aplicación del principio de financiamiento de los interventores (intervenir funding) en reconocimiento de la necesidad de ciertas comunidades de contar con asesoría experta para poder participar efectivamente en los procesos de consultas previa.
- Las consultas previas (con indígenas y ambientales) en la determinación de los planes petroleros y mineros. En este caso, las llamadas “rondas petroleras” y el “catastro minero” y la determinación de “áreas mineras especiales”.
- La consulta previa (con indígenas y ambiental) de los proyectos petroleros previo a la adjudicación o a la asignación directa y a la autorización de cada fase subsiguiente de la actividad, incluido el cierre de operaciones.
- La consulta previa (con indígenas y ambiental) de los proyectos mineros previo a la entrega de concesión y emisión de los títulos mineros y a la autorización de cada fase subsiguiente de la actividad, incluido el cierre de operaciones.
- En ambos casos (petróleo y minería), la posibilidad de escrutinio público inclusivo, transparente y efectivo por parte de terceras personas interesadas, especialmente de la sociedad civil y la comunidad científica y académica.

## CONCLUSIONES GENERALES ENMARCADAS EN EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO 6 DE EITI (REQUISITO DE RESPONSABILIDAD SOCIOAMBIENTAL)

El análisis detallado del Proyecto Mirador en relación con los Principios del EITI revela una discrepancia significativa entre los estándares promovidos por estos principios y lo que realmente se está implementando en la práctica. Es especialmente notable el incumplimiento del requisito 6 del Estándar EITI, que enfatiza la necesidad de asegurar una participación efectiva de todas las partes interesadas. En el caso del Proyecto Mirador, los mecanismos de participación social implementados tanto antes como du-

rante el desarrollo del proyecto son inadecuados, insuficientes y distan mucho de lo establecido en el sistema jurídico nacional e internacional. La gestión de la información relacionada con el proyecto no puede considerarse transparente, ya que los pobladores locales y los actores de la sociedad civil a nivel nacional no reciben información adecuada ni completa, incluso al recurrir a vías judiciales para obtenerla. Esta falta de transparencia y participación efectiva ha generado una conflictividad socioambiental que ha llevado a la vulneración de derechos humanos.

Además, los impactos socioambientales del Proyecto Mirador son graves y potencialmente catastróficos. Informes técnicos de entidades de la sociedad civil advierten sobre el cambio en el uso del suelo, la pérdida de ecosistemas valiosos y los riesgos para los sistemas hídricos debido al diseño de las relaveras. La ausencia de mecanismos efectivos de participación y consulta con las poblaciones afectadas, junto con la falta de canales oficiales de información abiertos y expeditos sobre los impactos y beneficios del proyecto, agrava aún más la situación.

Es fundamental redoblar esfuerzos para mejorar la transparencia en la gestión de la información sobre el Proyecto Mirador. La rendición de cuentas y la transparencia financiera son aspectos clave que deben mejorarse para garantizar condiciones óptimas para la inversión nacional y extranjera directa. Sin embargo, la falta de cumplimiento de estos principios no solo afecta a las comunidades locales y al medio ambiente, sino que también pone en entredicho la credibilidad y la viabilidad del proyecto a largo plazo.

Asimismo, al examinar los procesos de transparencia y participación de los 6 proyectos mineros del Norte del Ecuador, es preciso considerar que persiste aún una gran brecha en cuanto a lo que las leyes y acuerdo internacionales establecen respecto del acceso a la información pública ambiental y los procesos de participación y consulta, frente a la realidad que viven las comunidades del área de influencia de los proyectos mineros. Varias comunidades han debido acudir a la Defensoría del Pueblo para que ésta, en tutela efectiva del derecho al acceso a la información pública, exija a las entidades públicas el otorgamiento de la información solicitada.

La consulta previa, libre e informada, así como la consulta ambiental es de ejecución obligatoria por parte del Estado ecuatoriano frente a proyectos y programas que se desarrollen sobre territorios de pueblos y nacionalidades y que puedan afectar el ambiente de las poblaciones. Estas deben ser aplicadas previamente a los actos administrativos y en todas las fases de la actividad minera en este caso. Por ningún motivo, las socializaciones pueden suprimir el ejercicio del derecho a la consulta o ser consideradas como tal, puesto que obstruyen el proceso de participación social y vulneran los derechos humanos y de la Naturaleza. Por ende, estas omisiones, tal como lo establece la Constitución y la ley, desencadenan la caducidad del Registro Ambiental, como bien lo estableció la Corte Constitucional para el caso del proyecto Río Magdalena.

De los 6 proyectos mineros analizados, todos presentan conflictos socioambientales. En su mayoría, son el resultado del incumplimiento de los mandatos constitucionales que garantizan derechos básicos en torno a las actividades mineras, como el derecho a la consulta y participación. Por lo tanto, el desconocimiento al que se enfrentan las comunidades provoca una sensación de incertidumbre sobre lo que va a suceder con su vida a nivel individual y colectivo, así como con su entorno natural donde se reproduce la vida.

La transparencia también está regida por el cumplimiento irrestricto de las leyes y acuerdos internacionales ratificados. En el análisis de cada proyecto minero, se ha observado que, tanto desde las entidades públicas competentes en el tema minero como las empresas, realizan una interpretación inadecuada de la jerarquía de leyes al anteponer las leyes secundarias, acuerdos ministeriales y decretos presidenciales sobre la propia Constitución y los acuerdos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. Esto constituye graves vulneraciones a los derechos humanos y de la naturaleza, pero a través de esa interpretación se ha logrado dar paso a las actividades mineras.

Se puede asumir la falta de transparencia por parte de las empresas mineras y de las entidades públicas como una suerte de normalización, respecto de no facultar el acceso a la información a las comunidades del área de influencia a los proyectos mineros. A la vez, el deslegitimar la palabra de los habitantes de las zonas concesionadas, cada vez que denuncian públicamente este accionar y otros que denotan el incumplimiento a las leyes y la violación a los derechos humanos y de la naturaleza.

En resumen, Ecuador necesita mejorar significativamente su cumplimiento de los estándares del Estándar EITI, especialmente en lo que respecta a la transparencia, la participación efectiva de las partes interesadas y la rendición de cuentas en el sector extractivo. Esto requerirá un compromiso firme por parte del gobierno, las empresas extractivas y la sociedad civil para garantizar que se respeten los derechos de las comunidades afectadas y se promueva un desarrollo sostenible y equitativo en el país.

## LISTA DE REFERENCIAS:

Acosta, Alberto, et al. El festín minero del siglo XXI: ¿Del ocaso petrolero a una pandemia mega minera? Editorial Abya-Yala. 2020.

Acosta, Alberto. "Aporte al debate: El extractivismo como categoría de saqueo y devastación." *Negotiating Nature: Imaginaries, Interventions and Resistance*. 2016. 9.2: 25-33.

Barragán, Alba Margarita Aguinaga, Diana Astudillo Bravo, y Noemí López Pazmiño. "Género y territorio: condiciones de reproducción de la vida, política pública y participación de las mujeres indígenas, campesinas y agricultoras en Ecuador." *Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos* 1.8. 2019.

Arrieta, A. G. R. Género y trabajo: análisis de las representaciones simbólicas en el centro minero de Huanuni, Bolivia. *Etnicex: revista de estudios etnográficos*. 2013. (5), 105-119.

Arcos, Ander, Rivera Guzmán, Estefanía. Brechas de género en la minería. La minería artesanal y de pequeña escala colombiana desde una perspectiva de género. *Envigado (Antioquia): Alianza por la Minería Responsable*. 2018. 48.

Benavides Cevallos. J. Megaminería y mujeres campesinas en el sur de la Amazonía ecuatoriana: transformaciones en los medios de vida, gestión del cuidado y agencialidad ante los procesos de despojo del proyecto San Carlos - Panantza en Morona Santiago. Departamento de Desarrollo, Ambiente y Territorio. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador. 2021.

Colectivo Miradas Críticas del Territorio desde el Feminismo (2014). "El Yasuni en clave feminista", *Un libro colectivo*. Disponible en: <http://tinyurl.com/p8yst2d> visitado en 10/08/2022.

Colectivo Miradas Críticas del Territorio desde el Feminismo. (Re) patriarcalización de los territorios. La lucha de las mujeres y los megaproyectos extractivos. *Ecología Política*. 2017. 65-69.

CONNELL, Robert W.; MESSERSCHMIDT, James W. Hegemonic masculinity: Rethinking the concept. *Gender & society*, 2005, vol. 19, no 6, p. 829-859.

Chaparro Avila, Eduardo, Ana María Aranibar, and René Salgado. "La industria extractiva en América Latina y el Caribe y su relación con las minorías étnicas.", 2011.

Harvey, David. El 'nuevo' imperialismo: acumulación por desposesión, en Akal Ediciones Madrid, 2004. <https://www.revistas.usach.cl/ojs/index.php/ideas/article/view/1087>

Himley, Matthew. El género y la edad frente a las reconfiguraciones en los medios de subsistencia originadas por la minería en el Perú. *Apuntes: Revista de Ciencias Sociales*, 2011, vol. 38, no 68, p. 7-35.

Federici, Silvia. *Reencantar el mundo: el feminismo y la política de los comunes*. Traficantes de sueños, 2020.

Federici, S. *Revolución en punto cero. Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas*. 2012.

FEDERICI, Silvia. *Calibán y la bruja: mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Editorial Abya-Yala, 2016.

Félez, M.; Migliaro, A. Desigualdad en sociedades extractivistas: Intersecciones de clase, género y territorio en el neodesarrollismo. (In)Justicias Espaciales en Argentina Y América Latina, 9 y 10 de noviembre de 2017, Buenos Aires. En *Memoria Académica*. 2017. Disponible en: [http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab\\_eventos/ev.10086/ev.10086.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.10086/ev.10086.pdf)

García, Leonardo Fabián. *Nuevas masculinidades: discursos y prácticas de resistencia al patriarcado*. MS tesis. Quito: FLACSO Sede Ecuador. 2015.

GUDYNAS, Eduardo; ROJAS, Axel. Informal, ilegal, artesanal, tradicional, ancestral: desentrañando el entramado de los extractivismos por el oro en los ríos sudamericanos. *Yeiyá*, 2020, vol. 1, no 1, p. 21-45.

Haesbaert, R. Del cuerpo-territorio al territorio-cuerpo (de la Tierra): contribuciones decoloniales. *Cultura y representaciones sociales*. 2020. 15(29), 267-301.

Jiménez Rodas, Jorge Andrés, and Milton Danilo Morales Herrera. "Feminismo y masculinidades: Transformación política y existencial en la narrativa de hombres activistas antipatriarcales." *Psicoperspectivas*. 2021. 20.1: 117-128.

Lander, Edgardo. "Neoextractivismo. Debates y conflictos en los países con gobiernos progresistas en Suramérica." *Investigaciones sociales*. 2016. 20.37: 307-314.

León, Manlio Fabio Casarín. 2015. "El dominio del Estado." *Ita ius esto* 11: 5

Lugones, M. Colonialidad y género. Tejiendo de otro modo: feminismo, epistemología y apuestas descoloniales en Abya Yala. 2014. 57-74.

MACHADO ARÁOZ, Horacio. Territorio, colonialismo y minería transnacional: una hermenéutica crítica de las nuevas cartografías del imperio. En III Jornadas del Doctorado en Geografía 29 y 30 de septiembre de 2010 La Plata, Argentina. Desafíos teóricos y compromiso social en la Argentina de hoy. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Doctorado en Geografía, 2010.

Ortiz Tapia, J. P. Desigualdad laboral informal de género en la gran minería en Chile. Estrategias de incorporación, adaptación y validación de mujeres profesionales en un contexto institucional de política de cuotas de género. 2018. 43.

Otegui, Rosario. "Construcción social de las masculinidades". *Política y Sociedad* 1999. 32:151-160.

Pérez, Isabel, Quesada, Solana, Campero, Rubén. Género y Masculinidades - Miradas y herramientas para la intervención. MIDES-INMUJERESFLACSO. Montevideo, Uruguay. 2016.

Puleo, A. H. Claves ecofeministas. Para rebeldes que aman a la tierra y a los animales. Madrid: Plaza y Valdés Editor, 2019.

Quesada, Solana, R. Campero, and I. Pérez. "Género y masculinidades: miradas y herramientas para la intervención. MIDES-INMUJERESFLACSO. Montevideo, Uruguay, 2016.

Turner, Terisa E., and Leigh Brownhill. 2006. "Ecofeminism as gendered, ethnicized class struggle: A rejoinder to Stuart Rosewarne." *Capitalism Nature Socialism* 17.4: 87-9

Salinas, P., & Romani, G. Hegemonía masculina, freno en equipos mixtos en la minería chilena. *Revista mexicana de Sociología*. 2016. 78(3), 469-496.

Santacruz Guerrero Cinthya Estefanía. Cálculo de reservas y diseño de explotación de aluviales del área minera "Zurmi" código 50001137, ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe, Cantón Nangaritza parroquia Zurmi. Trabajo de titulación previo a la obtención del Título de Ingeniera de Minas UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FACULTAD DE INGENIERIA EN GEOLOGÍA, MINAS, PETRÓLEOS Y AMBIENTAL CARRERA DE INGENIERÍA DE MINAS. Quito, Ecuador. 2020.

Soliz Torres, María Fernanda. "Minería: reparar, resistir, rechazar. El conflicto minero desde el país de los derechos de la naturaleza". Universidad Andina Simón Bolívar. 2013.

Svampa, Maristella. "Consenso de los commodities, giro ecoterritorial y pensamiento crítico en América Latina". *Observatorio Social de América Latina: Movimientos socioambientales en América Latina XIII*. 2012. (32): 15-38. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/osal/20120927103642/OSAL32.pdf>.

Van Teijlingen, Karolien, et al. La Amazonía minada: minería a gran escala y conflictos en el sur del Ecuador. Editorial Abya-Yala. 2017.

Vallejo Robalino, Diana Rebeca. (Re) Conociendo la voz del Otro: una aproximación metodológica decolonial en el estudio de identidades kichwa. 2017. Tesis de Licenciatura. Universidad Casa Grande. Facultad de Administración y Ciencias Políticas. Velazco, Andrés. Testimonio: Las dos caras de la interculturalidad en el Aula. *Revista para el Aula - IDEA - Edición No 29*. 2019.

Zaragocin Carvajal, Sofía; Moreano Venegas, Melissa; Álvarez Velasco, Soledad. Hacia una reapropiación de la geografía crítica en América Latina. Presentación del dossier. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, 2018, no 61, p. 11-32.



